

302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

1
2es.

**Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México**

**“ESTUDIO DEL DELITO DE CONTRABANDO
EN MEXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CLEOTILDE AYALA SANDOVAL



DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO.

152412

MEXICO, D.F. A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México D.F: a 26 de agosto de 1998

LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA

Director Técnico de la Escuela de Derecho
de la Univesidad Motolinia A.C.

Distinguido Maestro:

He dirigido la tesis titulada "ESTUDIO DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MÉXICO" que sustenta la alumna CLEOTILDE AYALA SANDOVAL, la cual hace un estudio serio de las diversas figuras jurídicas que el Código Fiscal de la Federación contempla como el delito de contrabando.

La investigación, en su estructura, cumple con los dictados de los artículos 14 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por ello, me permito brindar mi VOTO APROBATORIO de la tesis y avalarla intelectualmente, como un trabajo de investigación jurídica trascendente.

Hago notar, que la alumna CLEOTILDE AYALA SANDOVAL, elaboró su trabajo de tesis durante el noveno y décimo semestre de su carrera, lo que se resalta para distinguir su sentido de la responsabilidad académica.

ATENTAMENTE


JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO
DOCTOR EN DERECHO
CED. PROF. 1234840

México, D. F., 11 de septiembre de 1998

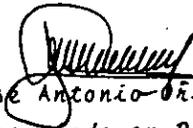
Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

Distinguido Señor Director:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "Estudio del Delito de Contrabando en México", elaborada por la alumna Cleotilde Ayala Sandoval, bajo la dirección del Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple con los requisitos de validez que exige en su estructura la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,


José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Céd. Prof. # 157759

BRINDO ESTE ESTUDIO A:

DIOS

quien es parte de mí

A MIS PADRES

Fco, Javier Ayala Santamaría y Ma. del Carmen Sandoval González
por su esfuerzo, cariño y apoyo para concluir esta meta.
y de quienes me siento orgullosa de ser su hija.

A MIS HERMANOS

Jackeline y J. Sebastián

A MIS ABUELOS:

Ma Cristina González Viuda de Sandoval
Cleotilde Santamaría Olivares
Ignacio Sandoval Lozada.

A MIS PROFESORES

y en especial al Director de esta tesis
DR Jorge Alberto Mancilla Ovando.

TEMA DE TESIS

ESTUDIO DEL DELITO DE
CONTRABANDO
EN MÉXICO

SUSTENTANTE: CLEOTILDE AYALA SANDOVAL.

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR JORGE ALBERTO
MANCILLA OVANDO.

MÉXICO D.F A 25 DE AGOSTO DE 1998

I N D I C E

1.- INTRODUCCIÓN.....	1
2.- CAPITULO I. ESTUDIO DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MÉXICO A LA LUZ DE LOS MÉTODOS DOGMÁTICO Y POSITIVISTA.....	3 a-30
I) ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO: A) CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO; B) ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO; C) ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO. II) ESTUDIO POSITIVO DEL DELITO.	
3.- CAPITULO II. ESTUDIO DEL DELITO DE CONTRABANDO COMO REGLA GENERAL.....	31 - 57
I) ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO; II) ESTUDIO POSITIVISTA DEL DELITO DE CONTRABANDO COMO REGLA GNERAL. A) CONTRABANDO POR OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS; B) CONTRABANDO POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; C) CONTRABANDO POR IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS PROHIBIDAS; D) CONTRABANDO POR IMPORTACION DE MERCANCIAS DE ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS Y POR EXTRACCION DE MERCANCIAS DE RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS; E) CASOSS EN QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO FORMULA DECLARATORIA.	
4.- CAPITULO III. DELITOS EQUIPARABLES AL CONTRABANDO. 58-78	
A) ANÁLISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; B) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 ; C) ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 103; D) ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 103; E) ANALISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 103; F) ANALISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 103; G) ANALISIS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103; H) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VIII; I) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 103.	
5.-CAPITULO IV. DELITOS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO	79-103
A) ANALISIS A LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; B) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL	

ARTÍCULO 105 : C) ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 105; D) ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 105; E) ANALISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105; F) ANALISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105; G) ANALISIS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105; H) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105; I) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 105. J) ANALISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 105; K) ANALISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 105; L) ESTUDIO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

6.- CAPITULO V.- CALIFICATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO.....104 a 113

A) ANALISIS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; B) ANALISIS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107; C) ANALISIS A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 ; D) ANALISIS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107.

7.- CONCLUSIONES.....114 -125

8.- BIBLIOGRAFIA.....126, 127

INTRODUCCION

EL PRESENTE ESTUDIO, TIENE POR OBJETO EL ANÁLISIS DE UNA FIGURA DELICTIVA EN MATERIA FISCAL DENOMINADA POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO DELITO DE CONTRABANDO, EL CUAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL NUMERAL 102 DEL CITADO CÓDIGO TRIBUTARIO; ASIMISMO ME OCUPARÉ DE ANÁLIZAR A CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDERAN EQUIPARABLES AL DELITO DE CONTRABANDO Y LAS QUE SE CASTIGAN CON LAS MISMAS PENAS QUE EL DELITO CONTRABANDO.

ESTA INVESTIGACIÓN, CONSTA DE CUATRO CAPÍTULOS, EL PRIMERO SE ABOCARÁ A DEFINIR AL DELITO EN GENERAL, DEACUERDO A LA OPINIÓN DE LOS DIVERSOS TRATADISTAS Y A MI OPINIÓN PERSONAL, ASÍMISMO SE ESTUDIARÁN LOS ASPECTOS POSITIVOS QUE TEÓRICAMENTE INTEGRAN AL DELITO, Y POR ÚLTIMO EL ALCANCE DE VALIDÉZ QUE EXISTE ENTRE LO QUE LOS TEÓRICOS CONSIDERAN COMO ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO, CON LO QUE EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE.

EL SEGUNDO CAPÍTULO SE REFIERE A LA PARTE MEDULAR DE ESTE ESTUDIO QUE ES EL ANÁLISIS DEL DELITO DE CONTRABANDO COMO REGLA GENERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SOBRE ESTE TENOR CABE SEÑALAR LO SIGUIENTE.

EN EL TERCER Y CUARTO CAPÍTULO SE TRATARÁN LAS DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA MISMA LEY FISCAL DENOMINA COMO PRESUMIBLES DE DELITO DE CONTRABANDO Y OTRAS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRBANDO, ESTAS CONDUCTAS SON CONOCIDAS COMO EQUIPARABLES AL DELITO DE CONTRABANDO Y SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ÚLTIMO, ESTE ANÁLISIS ABARCARÁ EL ESTUDIO DE LA CALIFICATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONCRETANDO, LA PRESNTE INVESTIGACIÓN, CUMPLE CON EL ESTUDIO MINUCOSO DE TODAS Y CADA UNA DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS QUE CONSTITUYEN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE TAL FORMA QUE SE PERMITE SABER CON EXACTITUD LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA CONSTITUIR UNA FIGURA DELICTIVA DE CONTRABANDO, TODO ELLO ES PARA EL EFECTO DE QUE EN CASO DE COMETERSE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE ALUDEN EN ESTE ESTUDIO, PUEDA INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y POR TANTO INICIAR UN JUICIO PENAL.

CAPITULO I

I.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO

PARA ABORDAR EL TEMA CENTRAL DE ESTE ESTUDIO, ES NECESARIO COMENZAR CON DEFINIR LO QUE ES EL DELITO, ASÍ COMO A SUS ELEMENTOS.

TRADICIONALMENTE, EL DELITO SE HA ANALIZADO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO DE MANERA DOGMÁTICA OTORGÁNDOLE VALIDEZ DE MÉTODO DE ESTUDIO.

TOYANDO ESTA PROPOSICIÓN DE ANÁLISIS, ME OCUPARÉ DE ESTUDIAR AL DELITO Y A SUS ELEMENTOS EN FORMA SINTETIZADA Y EN BASE A CUATRO AUTORES DE LOS MÁS REPRESENTATIVOS SOBRE ELLO.

(A).- CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO

A) FERNANDO CASTELLANOS TENA :

EN SU OBRA LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL DICE QUE DELITO ES; " LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTJURÍDICA Y CULPABLE"

(1)

CONCLUYO, QUE ESTA ES LA DEFINICIÓN DEL DELITO EN CITA, PUES LO DEFINE EN BASE AL DOCTRINARIO MEZGER, YA QUE SEÑALA QUE SE ADHERE A QUIEN NEGA COMO ELEMENTOS ESENCIALES A LA IMPUTABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

(1) FERNANDO CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL EDITORIAL PORRÚA. VIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN. PÁG. 12

B) EN OTRA POSTURA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, PARA DEFINIR AL DELITO, ESTE LO CONTEMPLA COMO; UNA ESTRUCTURA TÉCNICA UTILIZANDO EL TIPO COMO EL DATO QUE LE DA UNIDAD FENOMENOLÓGICA Y CONCEPTUAL DELITO: "UN COMPORTAMIENTO, TÍPICO, ANTJURÍDICO Y CULPABLE, EXCLUYENDO COMO ELEMENTO DEL DELITO AL COMPORTAMIENTO PUNIBLE." (2)

C) POR SU PARTE, CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP; EN SU OBRA APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, SEÑALA AL DELITO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL DELITO ES UNA CONDUCTA PUNIBLE" (3).

EL AUTOR EN CITA, DEDUCE SU DEFINICIÓN DEL ESTUDIO QUE HACE AL CONCEPTO QUE DA DE DELITO EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL, AÑADIENDO QUE TAL ARTÍCULO ES UNA CONCEPCIÓN BITÓMICA O DICOTÓMICA.

+ EN MI OPINIÓN, EL AUTOR EN CITA, NO OTORGA UNA SERIA DEFINICIÓN DEL DELITO, PUES SU MÉTODO DE ESTUDIO ADVERTE QUE ES DOGMÁTICO, EL DOCTRINARIO EN REALIDAD PARTE DE UN MÉTODO POSITIVISTA, DE TAL MANERA QUE ESTE ÚLTIMO EXCLUYE AL OTRO MÉTODO COMO POSTERORMENTE LO DEMOSTRARÉ.

D) Y POR ÚLTIMO EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT; EN SU OBRA TEORÍA DEL DELITO, APUNTA AL DELITO COMO; "UN ACTO TÍPICAMENTE ANTJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL." (4) INFIERO QUE ESTA ES SU DEFINICIÓN, PUES SE ADHIERE A LA POSTURA DEL AUTOR JIMENEZ DE ASÚA PUES SUS CONCLUSIONES SON APEGADAS A LO QUE SEÑALA EL TRATADISTA JIMENEZ DE ASÚA.

(2) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA TERCERA EDICIÓN; PÁG. 189

(3) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN. PÁG. 203

(4) EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT. TEORÍA DEL DELITO. DE PORRÚA. CUARTA EDICIÓN, PÁG 5.

(B).- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

A) FERNANDO CASTELLANOS TENA

EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ESTE AUTOR, APUNTA QUE "LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO SON: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD , MÁS ESTA ÚLTIMA REQUIERE A LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO NECESARIO" (5)

EXPLICA QUE:

"EL TÉRMINO CONDUCTA: DENTRO DE EL SE PUEDE INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO. DENTRO DEL CONCEPTO CONDUCTA PUEDEN COMPRENDERSE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN; ES DECIR, EL HACER POSITIVO Y EL NEGATIVO; EL ACTUAR Y EL ABSTENERSE DE OBRAR" (6).

Y DEFINE:

LA CONDUCTA..ES "EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO" (7)

RESPECTO DEL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS APUNTA:

TIPICIDAD "LA TIPICIDAD, ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA, CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO. ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY. ES, EN SUMA, LA ACUSACIÓN O ADECUACIÓN DE UN HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA" (8).

A LA CULPABILIDAD LA DEFINE COMO :

* EL NEXO INTELLECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO "(9)

(5) FERNANDO CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. NOVENA EDICIÓN. PÁG. 13

(6) OP. CIT. PÁG. 147

(7) OP CIT. PÁG. 149

(8) OP CIT. PÁGS. 167, 168

(9) OP CIT. PÁG 234

SEÑALA: " LA CULPABILIDAD, REVISTE DOS FORMAS: DOLO Y CULPA, SEGÚN EL AGENTE DIRIJA SU VOLUNTAD CONSIENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO TÍPICO EN LA LEY COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU INTELIGENCIA O IMPRUDENCIA. SE PUEDE DELINQUIR MEDIANTE UNA DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA (DOLO), O POR DESCUIDAR LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA LA VIDA GREGARIA " (10)

RESPECTO DE LA PUNIBILIDAD, ESTA LA CONCEPTUA COMO:

PUNIBILIDAD: " LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA. EN RESUMEN, PUNIBILIDAD ES: A) MERECIMIENTO DE PENA; B) CONMINACIÓN ESTATAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES; Y C) APLICACIÓN FÁCTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LEY " (11).

EL DOCTRINARIO CONCLUYE RESPECTO DE ESTE ELEMENTO QUE:

TAMPOCO SERÁ CULPABLE UNA CONDUCTA A FALTA ALGUNO DE LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO, O LA IMPUTABILIDAD DEL SUJETO, PORQUE SI ES DELITO INTEGRA UN TODO, SOLO EXISTIRÁ MEDIANTE LA CONJUGACIÓN DE LOS CARACTERES CONSTITUTIVOS DE SU ESENCIA" (12).

Y POR ULTIMO EXPLICA A LA IMPUTABILIDAD COMO : " LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD...

DEFINE ; LA IMPUTABILIDAD ES, PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO. COMÚNMENTE SE AFIRMA QUE LA IMPUTABILIDAD ESTA DETERMINADA POR UN MÍNIMO FÍSICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSÍQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL . SON DOS ASPECTOS DE TIPO PSICOLÓGICO: SALUD Y DESARROLLO MENTALES; GENERALMENTE EL DESARROLLO MENTAL SE RELACIONA ESTRECHAMENTE CON LA EDAD. "(PÁGS 217 Y 218) (13)

(10) OP CIT. PÁG. 237 Y 238

(11).OP CIT PÁG 275.

(12) OP. CIT PÁG. 257

(13)OP. CIT PÁG 217 Y 218

B) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA

RESPECTO DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, EL AUTOR SEÑALADO APUNTA QUE :

" SE HA RECURRIDO AL MÉTODO DE EXPOSICIÓN DEL DELITO COMO ESTRUCTURA CONTEMPLANDO LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR ASPECTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS", (14) EN ESTE APARTADO ESTUDIAREMOS LOS ASPECTOS POSITIVOS EXCLUSIVAMENTE.

EN CUANTO AL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS INDICA:

CONDUCTA: "LA ACCIÓN O CONDUCTA VIENE A SER LA BASE DE TODA LA ESTRUCTURA Y, PUEDE SER CONSIDERADA COMO EL SUJETO CON

VARIOS PREDICADOS. UNO DE ELLOS, EL FORMAL REQUIERE LA CONDICIÓN DE TÍPICA, ES DECIR, LA CONDUCTA DEBE ENCAJAR EN EL MOLDE LEGAL (15)

CONCEPTUA:

PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS PENALES, DEBEMOS DEJARLA INMERSA EN EL CONCEPTO CONDUCTA Y ESTA VIENE A HACER UN COMPORTAMIENTO EN EL CUAL MEDIA UN MOVIMIENTO DE LA PSIQUE.(16)

CONTINUA EXPLICANDO QUE:

"EL SIGNIFICADO DE LA ACCIÓN, DEBIENDO ENTENDERSE POR ESTE ÚLTIMO, MANIFESTADO EN TÉRMINOS ACCESIBLES PARA LOS NO ESPECIALISTAS, QUE EL SUJETO QUEDA COMPRENDER LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE ES LICITO Y LO ILÍCITO, ..." (17)

EL ELEMENTO CULPABILIDAD LO ESTUDIA DE LA SIGUIENTE FORMA :

EN CAMBIO, EL REPROCHE RESPECTO DEL PROCESO ANÍMICO-PSÍQUICO (FASE SUBJETIVA) SE LE CONOCE COMO CULPABILIDAD. TANTO EL REPROCHE A LA FASE OBJETIVA COMO A LA SUBJETIVA TIENEN SU BASE EN LA LEY, SEGÚN EN SU OPORTUNIDAD LO HAREMOS

(14) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA TERCERA EDICIÓN. PÁGS 190 Y 191

(15) OP CIT. PÁG 193

(16) OP. CIT. PÁG. 193

(17) OP. CIT. PÁG. 191

NOTAR SIGUIENDO LA DIRECTRIZ ORIGINAL CONFORME A LA CUAL CUALQUIER AFIRMACIÓN QUE PUEDA CONSIDERARSE TIENEN SU APOYO EN LA LEY". (18).

GONZÁLEZ QUINTANILLA SUPRIME A LA IMPUTABILIDAD Y A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS DEL DELITO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

"LA IMPUTABILIDAD NO ES MENCIONADA COMO PARTE DE ESQUEMA DE LOS CARACTERES DEL DELITO POR TRATARSE DE UNA REFERENCIA AL DELINCUENTE, NO AL DELITO. LA IMPUTABILIDAD COMO CONCEPTO PENAL SE REDUCE A LA CAPACIDAD DE SER ACTIVO DEL DELITO ...

CONTINUA EXPLICANDO:

SE SUPRIMIERON TAMBIÉN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO, PUES A NUESTRO JUICIO SON MERAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS. EN EFECTO, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD TAMPOCO SON ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO. SI LAS CONTIENE LA DESCRIPCIÓN LEGAL, SE TRATARÁ DE CARACTERES O PARTES INTEGRANTES DEL TIPO" (19)

CONTINUA DICHIENDO QUE: "SE HACE ABSTRACCIÓN DE LA IMPUTABILIDAD PORQUE ESTA IMPLICA LA CAPACIDAD DE SER SUJETO ACTIVO DEL DELITO, O SEA, NO ES UN COMPONENTE PROPIO DEL DELITO: SE PRESCINDE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS POR SER REFERENCIAS TÍPICAS Y SE EXCLUYE LA PUNIBILIDAD ATENDIENDO QUE LA ACTIVIDAD DELINCUENCIAL AL LLEGAR AL NIVEL DE CULPABILIDAD (RESPONSABILIDAD), LLEVA IMPLÍCITA LA SANCIÓN PENAL" (20).

DEFINE A LA TIPICIDAD COMO : " LA REALIZACIÓN DEL ACTUAR HUMANO EN LOS TÉRMINOS FUADOS POR EL LEGISLADOR Y SIGUE EXPLICANDO QUE. CON EL AGREGADO DE QUE REALIZAR LA CONDUCTA EN DICHS TÉRMINOS ES PRECISAMENTE LA MATERIA DE PROHIBICIÓN; TAN ES VALEDERA ESTA ASEVERACIÓN, QUE A QUIEN INCURRA EN ELLO, SE LE IMPONDRÁ PENA. LA CONDUCTA AL ENMARCAR EN LA FIGURA DESCRITA POR EL LEGISLADOR, SE LE CONSIDERA TÍPICA; O SEA, PENETRA EN PRINCIPIO AL "LÍCITO" TERRENO DE LA TIPICIDAD FORMAL. "

(21)

(18) OP. CIT. PÁG 193

(19) OP. CIT. PÁG 191

(20) OP. CIT. PÁG 192

(21) OP CIT. PÁG 272

Y POR ULTIMO A LA ANTUURICIDAD LA ESTUDIA DE LA SIGUIENTE MANERA :

"DOS PREDICADOS DE ORDEN AXIOLÓGICO O VALORATIVO. EN EFECTO, AL PREDICADO CUYO CONTENIDO ES REPROCHE A LA CONDUCTA EN SU ASPECTO PURAMENTE MATERIAL (FASE OBJETIVA) SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE ANTUURICIDAD . ANTUURÍDICO ES LO QUE LA LEY DESAPRUEBA Y CASTIGA." (22).

C) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, EL AUTOR EN CITA SE BASÓ EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL, POR LO CUAL EXPLICA:

"AHORA BIEN RELACIONADO ESTE PRECEPTO CON EL PROPIO ORDENAMIENTO, DESCUBRIMOS UNA CONDUCTA O HECHO, TIPCIDAD, ANTUURICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, A VECES ALGUNAS CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, Y LA PUNIBILIDAD ...

DE LA CONDUCTA OPINA:

"LA CONDUCTA HECHO O SE OBTIENE DEL ARTICULO 7 DEL CÓDIGO PENAL Y DEL NÚCLEO CORRESPONDIENTE DE CADA TIPO PENAL" (23) :

RESPECTO A LA TIPCIDAD DEFINE:

"LA TIPCIDAD ES LA ADECUACIÓN AL TIPO RESPECTIVO, O SEA QUE TAN PRONTO SE REALIZA UNA CONDUCTA O UN HECHO, O BIEN, UNA CONDUCTA O UN HECHO Y ADEMÁS SE LLENA ALGÚN OTRO U OTROS ELEMENTOS TÍPICOS EXIGIDOS, HAY TIPCIDAD" (24)

EN CUANTO A LA ANTUURICIDAD EXPLICA:

"ANTUURICIDAD EN CUANTO QUE HABIENDO TIPCIDAD NO ESTE EL SUJETO AMPARADO O PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE LICITUD, DE LAS QUE RECOGE EL ARTICULO 15, EN SUS VARIAS FRACCIONES" (25)

LA IMPUTABILIDAD:

"HABRÁ IMPUTABILIDAD, AL NO CONCURRIR LA "EXCEPCIÓN REGLA" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II, DEL CITADO ARTICULO 15." (26)

(22) OP CIT PÁG 193 Y 227

(23) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN. PÁG 203.

(24) IDEM.

(25) IDEM.

(26) IDEM.

LA CULPABILIDAD LA DEFINE COMO:
"CUANDO EXISTA REPROCHABILIDAD" (27)

RESPECTO DE LOS ÚLTIMOS ELEMENTOS DICE:
LA PUNIBILIDAD LA DESPRENDIMOS DEL ARTICULO 7° DEL CÓDIGO PENAL Y DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE DE LA PARTE ESPECIAL QUE SEÑALE AQUELLA" (28)

D) EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ESTE AUTOR INDICA QUE LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO SON: "CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, INIMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y PUNIBILIDAD.

EN PRIMER TÉRMINO, DEFINE A LA CONDUCTA COMO :
CONDUCTA: " LA CONDUCTA ES EL PRIMER ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO, Y SE DEFINE COMO EL COMPORTAMIENTO HUMANO , VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO. LO QUE SIGNIFICA QUE SÓLO LOS SERES HUMANOS PUEDEN COMETER

CONDUCTAS POSITIVAS O NEGATIVAS, YA SEA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD RESPECTIVAMENTE. ES VOLUNTARIO DICHO COMPORTAMIENTO PORQUE ES DECISIÓN LIBRE DEL SUJETO Y ES ENCAMINADO A UN PROPÓSITO, PORQUE TIENE UNA FINALIDAD AL REALIZARSE LA ACCIÓN U OMISIÓN." (29)

EN CUANTO A LA TIPICIDAD APUNTA:
TIPICIDAD: "LA TIPICIDAD, ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL. PERTENECE A LA LEY, A LA DESCRIPCIÓN O HIPÓTESIS PLASMADA POR EL LEGISLADOR SOBRE UN HECHO ILÍCITO: ES LA FÓRMULA LEGAL A LA QUE SE DEBE ADECUAR LA CONDUCTA PARA LA EXISTENCIA DE UN DELITO." (30)

(27) IDEM.

(28) IDEM.

(29) EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT. TEORÍA DEL DELITO. DE PORRÚA. CUARTA EDICIÓN, PÁG 73

(30) OP CIT PÁG 107 Y 108 .

POR LO QUE HACE A LA ANTUURICIDAD SEÑALA:

ANTUURICIDAD: "LA ANTUURICIDAD LA PODEMOS CONSIDERAR COMO UN ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO, ES DECIR, CUANDO UNA CONDUCTA ES ANTUURÍDICA, ES CONSIDERADA COMO DELITO. PARA QUE LA CONDUCTA DE UN SER HUMANO SEA DELICTIVA, DEBE CONTRAVENIR LAS NORMAS PENALES, ESTO ES, HA DE SER ANTUURÍDICA. DE ESTA FORMA SE CONSIDERA LA ANTUURICIDAD COMO EL CHOQUE DE LA CONDUCTA CON EL ORDEN JURÍDICO, EL CUAL TIENE ADEMÁS DEL ORDEN NORMATIVO, LOS PRECEPTOS PERMISIVOS. CONTINÚA EXPLICANDO : NO BASTA QUE LA CONDUCTA ENCUADRE AL TIPO PENAL, SE NECESITA QUE ESA CONDUCTA SEA ANTUURÍDICA, CONSIDERANDO COMO TAL, A TODA AQUELLA DEFINIDA POR LA LEY, NO PROTEGIDA POR CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, ESTABLECIDAS DE MANERA EXPRESA EN LA MISMA" (31)

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD DICE :

IMPUTABILIDAD : IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL. QUERER ES ESTAR EN CONDICIONES DE ACEPTAR O REALIZAR ALGO VOLUNTARIAMENTE, Y ENTENDER ES TENER LA CAPACIDAD MENTAL Y LA EDAD BIOLÓGICA PARA DESPLEGAR ESA DECISIÓN. EL INDIVIDUO REQUIERE DE DOS CONDICIONES PARA QUE SE PRESENTE LA IMPUTABILIDAD : ÉSTAS SON: EDAD BIOLÓGICA Y EDAD MENTAL. ES BÁSICO QUE SE CONSIDEREN ESTAS DOS CONDICIONES PARA QUE HAYA IMPUTABILIDAD. EL HOMBRE DEBE SER CAPAZ DE QUERER EL RESULTADO DELICTIVO, Y DE ENTENDER, EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL, PARA QUE SEA SUJETO IMPUTABLE" (32)

LA CULPABILIDAD LA DEFINE COMO:

CULPABILIDAD: ESTA SE PRESENTA COMO EL CONJUNTO DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL HECHO. LA CULPABILIDAD SE CONCEBE COMO UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA COMO EL NEXO QUE EXPLICA EL RESULTADO COMO PRODUCTO DE LA MENTE DEL SUJETO. EL DOLO Y LA CULPA SE VEN COMO LAS DOS FORMAS POSIBLES DE ESTA CONEXIÓN PSÍQUICA ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO. LA CULPABILIDAD ES UN ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO Y ES EL NEXO INTELLECTUAL Y EMOCIONAL QUE UNE AL SUJETO CON EL ACTO DELICTIVO." (33)

(31) OP CIT PÁG. 139 Y 140.

(32) OP CIT PÁG 170 .

(33) OP CIT PÁG. 199, 200 Y 204.

EN RELACIÓN A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA, EXPLICA :

CONDICIONALIDAD OBJETIVA: "SON REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE EN DELITOS ESPECÍFICOS Y SON SITUACIONES QUE DEBEN REALIZARSE, PORQUE EN CASO DE QUE SE INCUMPLIEREN, EL HECHO NO SERÍA PUNIBLE. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SON AQUELLOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ALGUNOS TIPOS PENALES, LOS CUALES SI NO SE PRESENTAN NO ES FACTIBLE QUE SE CONFIGURE EL DELITO; DE AHÍ QUE AL MANIFESTARSE SÓLO EN ALGUNOS TIPOS PENALES, ES PORQUE NO CONSTITUYEN ELEMENTOS BÁSICOS DEL DELITO, SINO SECUNDARIOS." (34)

Y POR ÚLTIMO DEFINE A LA PUNIBILIDAD :

PUNIBILIDAD: LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO SECUNDARIO DEL DELITO, QUE CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA, EN FUNCIÓN O POR RAZÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO; DICHAS PENAS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL." (35)

(C).- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

DOCTRINALMENTE, EL DELITO SE COMPONE DE LAMENTOS, LOS CUALES COMPRENDEN UN ASPECTO POSITIVO Y OTRO NEGATIVO, EL ELEMENTO DEL DELITO A ESTUDIAR EN ESTE APARTADO, ES EL NEGATIVO, QUE SIGNIFICA QUE A FALTA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS YA TRATADOS ANTERIORMENTE, ENTONCES NO EXISTIRÁ DELITO, Y ELLO TRASLADADO A NUESTRO CÓDIGO PENAL, SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 15 QUE SE REFIERE A LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO; AHORA CITARÉ LA OPINIÓN DE CADA UNO DE LA AUTORES CITADOS CON ANTERIORIDAD, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO, ELLO PAR EL EFECTO DE DESENTRAÑAR QUE TANTA APLICACIÓN GUARDA LA OPINIÓN DOCTRINAL CON EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

(34) OP CIT PÁGS 244 Y 247

(35) OP CIT PÁG 253.

A) FERNANDO CASTELLANOS TENA

DEFINE: "AUSENCIA DE CONDUCTA.." ES, PUES, LA AUSENCIA DE CONDUCTA UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS, O MEJOR DICHO, IMPEDITIVOS DE LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA, POR SER LA ACTUACIÓN HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, LA BASE INDISPENSABLE DEL DELITO COMO DE TODO PROBLEMA JURÍDICO " (36)

+ VERTIRÉ MI POSICIÓN EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CITA DEL AUTOR Y EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE DELITO; EL TRATADISTA ADUCE COMO AUSENCIA DE CONDUCTA UNA FALTA DE ACTUACIÓN HUMANA POSITIVA O NEGATIVA; Y EL PRECEPTO LEGAL CITADO FRACCIÓN I SEÑALA QUE SE EXCLUYE EL DELITO, CUANDO NO INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

+ EN MI OPINIÓN, EL CONCEPTO DEL AUTOR, CONCUERDA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15, YA QUE LA FALTA DE VOLUNTAD ES UNA FALTA DE ACTUACIÓN HUMANA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA FRACCIÓN I SE REFIERE A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD, PERO MATERIALIZADA, ES DECIR UN NO ACTUAR, POR TANTO Y PARA EFECTO DE DEFINICIÓN PERSONAL, LA AUSENCIA DE CONDUCTA COMO EXCLUYENTE DE DELITO, ES LA NO MATERIALIZACIÓN DE UNA VOLUNTAD QUE SE DIRJA A COMETER UN DELITO.

CONCEPTUA: ATIPICIDAD: " LA ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMAS PODRÁ SER DELICTUOSA.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PUEDEN REDUCIRSE A LAS SIGUIENTES, A) AUSENCIA DE LA CALIDAD O DE NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, B) SI FALTAN EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO, C) CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO, D) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMITIVAS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY; E) SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS; Y F) POR NO DARSE, EN SU CASO, LA ANTIJURICIDAD ESPECIAL." (37)

(36) FERNANDO CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. VIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN. PÁG 162.

(37) OP CIT. PÁG 174 Y 175

+ EL AUTOR AFIRMA QUE LA ATIPICIDAD, SE DA CUANDO LA CONDUCTA NO SE ADECUA A UN TIPO PENAL; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL ALUDIDO, INDICA QUE SE EXCLUYE EL DELITO AL FALTAR ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO. POR TANTO LA DEFINICIÓN DEL TRATADISTA SE APLICA A LO ESTABLECIDO POR ESTE PRECEPTO, PUES SI UNA CONDUCTA NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LEY PARA SER DELICTIVA, NO SERÁ DELITO:

POR TANTO, A MI ENTENDER, LA ATIPICIDAD ES UNA CONDUCTA CUYAS CARACTERÍSTICAS NO SON SUFICIENTES PARA ADECUARSE EXACTAMENTE A UN TIPO PENAL .

INDICA; ANTUURICIDAD: " LA ANTUURICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO. PUEDE OCURRIR QUE LA CONDUCTA TÍPICA ESTE EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SEA ANTUURÍDICA POR MEDIR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. LUEGO LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTUURICIDAD " (38)

+ EL TRATADISTA, DEFINE A LA ANTUURICIDAD, COMO LA VIOLACIÓN AL BIEN QUE PROTEGE EL TIPO PENAL, PERO EXISTIENDO ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, YA NO HAY ANTUURICIDAD ; Y EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA DIVERSAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA AFECTACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO.

EN MI OPINIÓN LA EXPLICACIÓN DEL AUTOR ES MUY GENÉRICA, PUES DEBIÓ HABER DEFINIDO LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, QUE SON ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTUURICIDAD, SIN EMBARGO LA DEFINICIÓN DEL TRATADISTA SE APEGA AL ARTÍCULO 15, PUES LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EXCLUYEN UNA CONDUCTA DELICTIVA, QUE VIOLÓ UN BIEN JURÍDICO TUTELADO.

EN CONCLUSIÓN EL ELEMENTO NEGATIVO OBJETO DE ESTE APARTADO, SON LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN, LAS CUALES SON LOS DIVERSOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LEY QUE HACEN QUE UNA CONDUCTA QUE VIOLA UN BIEN JURÍDICO TUTELADO NO SEA DELICTIVA.

PRECISA; INCUPLABILIDAD: "LA INCUPLABILIDAD ES LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD. LA INCUPLABILIDAD OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD: CONOCIMIENTO Y

VOLUNTAD...LA INculpABILIDAD DEBE REFERIRSE A ESOS DOS ELEMENTOS: INTELLECTUAL Y VOLITIVO, SEÑALA COMO CAUSAS DE INculpABILIDAD AL ERROR Y LA IGNORANCIA, SI PRODUCEN EN EL AUTOR DESCONOCIMIENTO O UN CONOCIMIENTO EQUIVOCADO SOBRE LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA; SEÑALA ADEMÁS AL ERROR ESENCIAL DE HECHO, ERROR DE TIPO, ERROR ACCIDENTAL, OBEDIENCIA JERÁRQUICA, LAS EXIMENTES PUTATIVAS, LEGÍTIMAS DEFENSAS, EL ESTADO NECESARIO PUTATIVO, DEBER Y DERECHO LEGALES PUTATIVOS Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA ENTRE OTROS * (39)

+ EL TRATADISTA DICE QUE LA INculpABILIDAD SE DA CUANDO NO HAY CONOCIMIENTO NI VOLUNTAD EN LA CONDUCTA COMETIDA; POR SU PARTE EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y VIII DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA COMO EXCLUYENTE A LA FALTA DE VOLUNTAD, AL ERROR INVENCIBLE Y AL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY; DE LO QUE SE CONCLUYE QUE LA CONCEPCIÓN DEL AUTOR CITADO SE APLICA PARCIALMENTE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO CITADO, EN EL SENTIDO DE QUE EL AUTOR HABLA DE UNA FALTA DE VOLUNTAD COMO INTENCIÓN INTERNA Y LA LEY SE REFIERE A LA FALTA DE VOLUNTAD COMO AUSENCIA DE MATERIALIZAR EN CONDUCTA ESA VOLUNTADA, POR TANTO PUEDE NO EXISTIR VOLUNTAD O INTENCIÓN PARA COMETER UN DELITO, Y SIN EMBARGO COMETERLO, ES DECIR QUE SE REQUIERE NO MATERIALIZAR ESA VOLUNTAD O INTENCIÓN PARA NO COMETER EL DELITO.

CONCLUYENDO, A LA AUSENCIA DE DOLO Y CULPA EN EL AGENTE QUE AGREDE EN DEFENSA DE UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, YA SEA POR DERECHO O POR DEBER JURÍDICO, Y SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADA TAL AUSENCIA, Y ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES IV, V Y VII DEL CÓDIGO PENAL, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA AUSENCIA DE DELITO Y POR TANTO A LA INculpABILIDAD.

APUNTA: AUSENCIA DE PUNIBILIDAD: * SON AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA PENA. EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O DE

EQUIDAD DE ACUERDO CON UNA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL, EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, CONDUCTA O HECHO, TIPCIDAD, ANTIJURICIDAD O CULPABILIDAD PERMANECEN INALTERABLES; SOLO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PUNICIÓN". (40)

+ EL AUTOR EN CITA, DICE QUE UNA CONDUCTA NO ES PUNIBLE, CUANDO AÚN EXISTIENDO CARÁCTER DELICTIVO NO SE APLICARÁ PENA, POR EXISTIR ALGUNA CAUSA ABSOLUTORIA ; Y EL ARTÍCULO 15 ESTABLECE DIVERSAS CAUSAS QUE EXCLUYEN QUE UNA CONDUCTA SEA DELITO. POR TANTO Y A MI OPINIÓN, LA CONCEPCIÓN QUE DA EL AUTOR , ES ERRÓNEA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 15, PUES NO PUEDE EXISTIR EL CARÁCTER DELICTIVO DE UNA CONDUCTA Y NO SER PUNIBLE, POR QUE EL ARTÍCULO 15 NO REFIERE A DEJAR SUBSISTENTE UN CARÁCTER DELICTIVO, SINO QUE ES ALCONTRARIO, PUES TODAS LAS CONDUCTAS Y CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ÉL, NO TENDRÁN CARÁCTER DE DELITO Y COMO CONSECUENCIA, NO SERÁN PENADAS.

MI CONCEPTO SOBRE LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD : ES AQUELLA CONDUCTA CUYA HIPÓTESIS SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL CONSIDERADA COMO NO DELICTIVA Y POR TANTO SIN MEREIMIENTO DE PENA ALGUNA.

Y POR ULTIMO EXPLICA: INIMPUTABILIDAD: * COMO LA IMPUTABILIDAD ES SOPORTE BÁSICO Y ESENCIALISMO DE LA CULPABILIDAD, SIN AQUELLA NO EXISTE ESTA Y SIN CULPABILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE EL DELITO; LUEGO LA IMPUTABILIDAD ES INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA ...

ANALIZA: LA INIMPUTABILIDAD CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON, PUES, TODAS AQUELLAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD...

ESTE AUTOR SEÑALA, ALGUNAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, COMO SON; LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA, QUE DICE ABARCAR DOS HIPÓTESIS QUE ES EL TRANSTORNO MENTAL Y EL DESARROLLO

INTELLECTUAL RETARDADO, TAMBIÉN INDICA AL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, OTRA DE LAS CAUSAS ES EL MIEDO GRAVE Y POR ULTIMO TRATA A LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL DENTRO DE LA INIMPUTABILIDAD. " (41)

+ EL TRATADISTA ADUCE QUE LA INIMPUTABILIDAD, SE DA CUANDO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA DELINQUIR O BIEN CUANDO SE TRATA DE MENORES ANTE EL DERECHO PENAL ; Y EL ARTÍCULO 15 EN SU FRACCIÓN VII INDICA QUE SE EXCLUYE EL DELITO CUANDO EL AGENTE PADEZCA TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELLECTUAL RETARDADO.

EN MI OPINIÓN EL CITADO AUTOR, ES MUY GENÉRICO EN SU CONCEPCIÓN, PORQUE NO DA UNA DEFINICIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA INIMPUTABILIDAD, ADEMÁS DE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS MENORES SE CONSIDERAN INIMPUTABLES, ES DECIR NO DELINCUENTES, TAMBIÉN LO ES QUE ESTOS SON SANCIONADOS COMO INFRACTORES, PUES SU CONDUCTA PUEDE CONSISTIR EN UN DELITO SÓLO QUE SE LES DA UN TRATAMIENTO DE INFRACTORES, POR ELLO EL ARTÍCULO 15 NO CONTEMPLA A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE LOS MENORES COMO EXCLUYENTES DE DELITO ; LUEGO ENTONCES SÍ EL ARTÍCULO 15, NO CONSIDERA TAL CONDUCTA, SIGNIFICA QUE LO DICHO POR EL AUTOR EN ESE PUNTO NO ES APLICABLE, EXCEPTO EN LO RELATIVO A CARECER DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA DELINQUIR, YA QUE ELLO SÍ ES CONTEMPLADO POR EL PRECEPTO ALUDIDO, ES DECIR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15.

EN CONCLUSIÓN A MI JUICIO, LA INIMPUTABILIDAD ES : AQUELLA CONDUCTA NO DELICTUOSA EN VIRTUD DE REALIZARSE BAJO TRANSTORNO MENTAL RETARDADO. COMO PUEDE OBSERVARSE ESTE CONCEPTO ES SIMILAR A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL Y ELLO ES ASÍ PUESTO QUE MI DEFINICIÓN ES APEGADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PENAL.

B) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA

EL ELEMENTO NEGATIVO A LA CONDUCTA LO EXPLICA COMO :

FALTA DE ACCIÓN: " PARTIENDO DEL CONCEPTO DADO SOBRE LA CONDUCTA DENTRO DEL ESTUDIO DEL DELITO COMO ENTIDAD ABSTRACTA Y ENTENDIENDO LA CONDUCTA COMO UN COMPORTAMIENTO EN EL QUE HAY UN MOVIMIENTO DE LA PSIQUE,

(41) OP. CIT. PÁG. 223-230.

DEBE CONCLUIRSE: SI NO HAY TAL COMPORTAMIENTO O NO HAY MOVIMIENTO EN LA PSIQUE, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE LO QUE SE CONOCE COMO FALTA DE ACCIÓN. ES NECESARIO ADVERTIR: CUANDO SE HABLA DE MOVIMIENTO EN LA PSIQUE EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA, DEBE PRECISARSE SI TAL MOVIMIENTO SE MIRA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO. ESTAREMOS FUERA DE LA TEMÁTICA DE LA CONDUCTA, PORQUE LA VOLUNTAD DEL RESULTADO CORRESPONDE A LA CULPABILIDAD. EN LA TEMÁTICA DE LA ACCIÓN, EL MOVIMIENTO DE LA PSIQUE ES, COMO YA SE DUO, EN RELACIÓN CON EL SIMPLE COMPORTAMIENTO, ENTENDIENDO POR TAL, LO MISMO EL HACER QUE EL OMITIR " (42).

+ EL AUTOR DICE QUE FALTA DE ACCIÓN O DE CONDUCTA COMO EXCLUYENTE DE DELITO, ES, CUANDO NO MEDIA UN MOVIMIENTO PSICOLÓGICO QUE PRODUZCA UN COMPORTAMIENTO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL UN HACER O NO HACER. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL, PREVÉ COMO EXCLUYENTE EL HECHO QUE SE REALIZA SIN LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

A MI OPINIÓN, EL AUTOR CONFUNDE LA VOLUNTAD PSICOLÓGICA CON UN RESULTADO DELICTUOSO, PUES EL PRECEPTO CITADO, AL HABLAR DE AUSENCIA DE VOLUNTAD, SE REFIERE A UNA CONDUCTA, UN RESULTADO QUE POR VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS NO ES DELITO: MAS NO SE REFIERE A UNA INTENSIÓN O VOLUNTAD PSICOLÓGICA COMO LO ADUCE EL AUTOR.

EN CUANTO A LA ATIPICIDAD, APUNTA:

"LA ATIPICIDAD NO TIENE PORQUE EXISTIR COMO ENTIDAD LEGISLADA, RESOLVIÉNDOSE SIMPLEMENTE CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE QUE NO HAY DELITO SIN PREVIA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA EN LA LEY. LUEGO ENTONCES AQUELLAS CONDUCTA NO ENMARCADAS EN LOS DISPOSITIVOS Y PENALES SERÁN ATÍPICOS Y, POR LO TANTO INTRANSCENDENTES PARA EL DERECHO PENAL.

CONTINUA DICIENDO: SI UNA CONDUCTA PARA SER TÍPICA DEBE ENMARCAR EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, POR ELIMINACIÓN, AQUELLAS CONDUCTAS QUE NO ENCUADREN SERÁN INCOLORAS PENALMENTE POR SER ATÍPICAS. ESTA NO ATIPICIDAD PRIMORDIALMENTE PUEDE DARSE POR INEXISTENCIA DEL TIPO O POR INTEGRACIÓN DEL TIPO" (43).

(42) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA. DERECHO PENAL MEXICANO, DE. PORRÚA, TERCERA EDICIÓN. PÁG. 265.

(43) OP. CIT. PÁG. 284

+ EL AUTOR CITADO, EXPONE QUE ; HAY ATIPICIDAD EN AQUELLAS CONDUCTAS QUE NO ENMARCAN EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL PUEDE SER PORQUE EL TIPO NO EXISTA O POR QUE NO SE INTEGRA EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE NO HABRÁ DELITO AL FALTAR ALGÚN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE QUE SE TRATE .

EN MI OPINIÓN, LA VISIÓN QUE DA EL TRATADISTA DE LA ATIPICIDAD ES ADECUADA AL PRECEPTO SEÑALADO, PUESTO QUE EFECTIVAMENTE UNA CONDUCTA JAMÁS SERÁ DELICTUOSA SI ESTA NO REÚNE EN SU TOTALIDAD LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN UN TIPO PENAL.

ESTUDIA TAMBIÉN A LAS JUSTIFICANTES Y RESPECTO A ELLO CONCEPTÚA LO SIGUIENTE;

* LAS JUSTIFICANTES SE REDUCE CONCEPTUALMENTE AL EJERCICIO DE UN DERECHO Y EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER* (44).

CONTINUA DICRIENDO QUE ; "LA EXCLUSIÓN DE LA PENA DERIVABA POR CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS. EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO HAY DELITO, EN LAS DE INIMPUTABILIDAD, NO HAY DELINCUENTE Y EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO HAY PENA.

AHORA BIEN SI EXISTE PERMISO EN LA LEY PARA, EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, SE PUEDE ACTUAR REALMENTE NO ESTAMOS FRENTE A UNA CONDUCTA ANTUURÍDICA, POR TANTO SI EN PRINCIPIO ENMARCA EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA, SURTIÉNDOSE LA TIPICIDAD, PERO AL VALORARLA RESULTA ACORDE CON LA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, NOS ENCONTRAMOS CON UNA CONDUCTA TÍPICA AUNQUE SIN REPROCHE POR ESTAR, EN EL CASO ESPECÍFICO AJUSTADO A LA LEY. * (45)

+ EL TRATADISTA EXPLICA QUE LAS JUSTIFICANTES DEL DELITO SON : EL EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER; Y EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES III, IV V Y VI, DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE DIVERSAS CAUSAS TANTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO DEL EJERCICIO DE UN DERECHO. COMO PUEDE VERSE EL PUNTO DE VISTA DEL AUTOR EN CITA, CONCUERDA CON LO SEÑALADO POR EL PRECEPTO CITADO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: TRATÁNDOSE DE UN

(44) OP CIT. PÁG. 308

(45) OP CIT. PÁG. 311 Y 312

DERECHO, ESTE SE CONSTITUYE CUANDO SE REPELE UNA ACCIÓN O CONDUCTA POR LA NECESIDAD DE DEFENDER UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASIMISMO EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER; ES LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR VIRTUD DE ESTAR CUMPLIENDO CON UNA OBLIGACIÓN. EN AMBOS CASOS LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE PROTEGEN, PUEDEN SER PROPIOS O AJENOS, ADEMÁS SE DEBERÁN CUMPLIR, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERAL CITADO PARA CADA CASO EN ESPECÍFICO, ASÍ EN CADA CASO DEBERÁ ESTUDIARSE LAS PECULIARIDADES, PARA SABER SI CONSTITUYEN O NO UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

Y POR ULTIMO, EXPLICA A LA INCULPABILIDAD COMO LA QUE: "COMPRENDE LA AUSENCIA DE REPROCHE AL PROCESO ANÍMICO" ... SEÑALA; TANTO EN EL CASO DEL CONFLICTO QUE RESUELVE EL PARTICULAR, COMO EN AQUEL DONDE EL INDIVIDUO LLEGA RACIONALMENTE A LA CONVICCIÓN DE NO ESTAR ACTUANDO EN FORMA TÍPICA, YA SEA EN SENTIDO FORMAL O MATERIAL, DEBE HABLARSE DE INCULPABILIDAD POR INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA" (46)

CONTINUA DICHIENDO:

LA PROPIA LEY OTORGA EL CONTORNO BAJO EL CUAL QUEDA, A DECISIÓN DEL ACTIVO, SU ACTUACIÓN, TRASANDOLE EL ESQUEMA DE LA INTENSIDAD DE REPROCHE EN LAS DIRECCIONES BÁSICAS DOLO Y CULPA, DENTRO DEL DESENVOLVIMIENTO ANÍMICO EN LOS LÍMITES (NORMATIVO, SUBJETIVO Y OBJETIVO). BAJO EL PRISMA NORMATIVO, NO HABRÁ REPROCHE CUANDO MEDIE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (MIEDO GRAVE; TEMOR FUNDADO; ESTADO DE NECESIDAD; ENCUBRIMIENTO ENTRE PARIENTES O POR MOTIVOS AFECTIVOS). (47)

EL TRATADISTA DICE QUE HAY INCULPABILIDAD, CUANDO NO HAY DOLO NI CULPA; Y EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES IV, V Y VII DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE A FALTA DE DOLO POR EL AGENTE AGREDIDO QUE REPELE UNA AGRESIÓN NO HAY DELITO Y POR TANTO NO SERÁ CULPABLE; TAMBIÉN SEÑALA EL CASO EN EL QUE EL AGENTE LESIONADO TENGA EL DEBER JURÍDICO DE SALVAGUARDAR DEL PELIGRO A UN BIEN JURÍDICO, NO OCASIONADO TAL PELIGRO POR EL AGENTE.

(46) OP CIT. PÁG. 378

(47) OP CIT. PÁG. 311.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EXISTE APLICACIÓN DE LO QUE SEÑALA EL AUTOR Y LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, YA QUE A LA AUSENCIA DE DOLO Y CULPA EN EL AGENTE QUE AGREDE EN DEFENSA DE UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, YA SEA POR DERECHO O POR DEBER JURÍDICO, Y SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADA TAL AUSENCIA, Y ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO MENCIONADO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA AUSENCIA DE DELITO Y POR TANTO A LA INculpABILIDAD.

C) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP

ESTE AUTOR, DESCRIBE A LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO EN FORMA DOGMÁTICA Y SEÑALA A LOS SIGUIENTES :

COMO AUSENCIA DE CONDUCTA DICE : " SI EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL HACE REFERENCIA AL "ACTO U OMISIÓN" COMO NECESARIOS PARA QUE EL DELITO EXISTA, ES INDUDABLE QUE INTERPRETÁNDOLO "A CONTRARIO SENSU", NO HABRÁ DELITO CUANDO, FALTE LA CONDUCTA POR AUSENCIA DE LA VOLUNTAD...

Y EXPLICA; EL CÓDIGO PENAL ACERTÁDAMENTE, EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DETERMINA QUE ES CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE

RESPONSABILIDAD, LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIAS, CON LO CUAL SE LOGRA UN AVANCE INDUDABLE, PORQUE EN ESA FORMA SE RECOGE CUALQUIER HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, A DIFERENCIA DE LA FRACCIÓN ANTERIOR QUE SE LIMITABA ÚNICAMENTE A LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE. " (48)

EL TRATADISTA DICE QUE: AUSENCIA DE CONDUCTA SE DA POR LA AUSENCIA DE VOLUNTAD Y POR TANTO NO HABRÁ DELITO, TAMBIÉN SE DA POR LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS EN BASE A LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL. EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, EFECTIVAMENTE ESTABLECE LA AUSENCIA DE VOLUNTAD O CONDUCTA COMO EXCLUYENTE DE DELITO, SIN EMBARGO EL AUTOR EN CITA, EN SU OBRA APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, ESPECÍFICAMENTE PÁGINA 203, ADVIRTIÓ DAR UNA RESPUESTA DOGMÁTICA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO. POR LO QUE AL DEFINIR ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, NO CUMPLE CON SU FINALIDAD DOGMÁTICA Y POR TANTO NO ES POSIBLE LA CRÍTICA CORRESPONDIENTE, ACERCA DE LA

(48) CELESTINO PORTE PETIT. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. DE PORRÚA. DECIMOQUINTA EDICIÓN PÁG 204

APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LO SEÑALADO POR EL AUTOR Y LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL; POR TANTO Y PARA EFECTO DE DEFINICIÓN PERSONAL, LA AUSENCIA DE CONDUCTA COMO EXCLUYENTE DE DELITO, ES LA NO MATERIALIZACIÓN DE UNA VOLUNTAD QUE SE DIRJA A COMETER UN DELITO.

RESPECTO A LA AUSENCIA DE TIPICIDAD INDICA :

* ES NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO QUE HAYA TIPICIDAD. CONSIGUIENTEMENTE, ESTAREMOS FRENTE AL ASPECTO NEGATIVO DE ESTA RELACIÓN CONCEPTUAL, CUANDO NO HAYA ADECUACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS DESCRITOS POR LA LEY. * (49)

A MI ENTENDER, LA ATIPICIDAD ES UNA CONDUCTA CUYAS CARACTERÍSTICAS NO SON SUFICIENTES PARA ADECUARSE EXACTAMENTE A UN TIPO PENAL .

POR LAS CAUSAS DE LICITUD APUNTA LO SIGUIENTE;

* EN CONSIDERACIÓN AL FUNDAMENTO DE LAS CAUSAS DE LICITUD, PODEMOS DEDUCIR LAS SIGUIENTES:

1. LEGÍTIMA DEFENSA (ART 15, FRACCIÓN III)
2. ESTADO DE NECESIDAD. CUANDO EL BIEN SACRIFICADO SEA DE MENOR IMPORTANCIA QUE EL SALVADO (ART 15, FRACCIÓN IV)
3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN FORMA LEGÍTIMA (ART 15, FRACCIÓN V)
4. EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO (ART 15 FRACCIÓN, VI)
5. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO (ART 15 FRACCIÓN, VIII). * (50)

COMO INIMPUTABILIDAD MANIFIESTA QUE :

* EL CÓDIGO PENAL PREVÉ LA "INIMPUTABILIDAD", ES DECIR, "INCAPACIDAD DE CULPABILIDAD", EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL ORDENAMIENTO PENAL. * (51)

EN CUANTO A LA INCUPLABILIDAD SEÑALA :

* EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, ESTABLECE QUE
* ES CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REALIZAR LA

(49) IDEM

(50) IDEM

(51) IDEM.

ACCIÓN U OMISIÓN BAJO EL ERROR INVENCIBLE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, O QUE POR EL MISMO ERROR ESTIME EL SUJETO ACTIVO QUE ES LÍCITA SU CONDUCTA'. " (52)

EXAMINA A LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD AL CONTRARIO SENSU Y DICE :

" ESTE ASPECTO NEGATIVO SE OBTENDRÁ A CONTRARIO SENSU, DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PENAL EXHIBA ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD. " (53)

Y COMO ÚLTIMO ASPECTO SEÑALA A LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS :

" COMO EXCUSAS ABSOLUTORIAS HAN SEÑALADO ALGUNOS ESCRITORES, LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 375 DEL CÓDIGO PENAL. " (54)

POR LO QUE HACE A LOS ELEMENTOS RESTANTES COMO SON: LAS CAUSAS DE LICITUD, LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD, LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS QUE SEÑALA EL AUTOR COMO ELEMENTOS NEGATIVOS; REPRODUZCO EL MISMO CRITERIO ANTERIORMENTE ESTUDIADO EN OBVIO DE REPETICIONES, TODA VEZ QUE EL AUTOR CONTINUÓ BASÁNDOSE Y REPRODUCIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL,

COMO PUEDE OBSERVARSE, EL ESTUDIO DE ESTE DOCTRINARIO, ES CONTRADICTORIO Y CARENTE DE VALIDÉZ DOGMÁTICA, PORQUE SI BIEN EN SU OBRA ADVIERTE ABORDAR EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO, LO CIERTO ES QUE NO CUMPLE CON TAL FINALIDAD, YA QUE SE REMITE A DESCRIBIR Y A TRANSCRIBIR PARTE DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, AUNADO A QUE EN SUS BREVES EXPLICACIONES NO OTORGA OPINIÓN PERSONAL. POR TANTO ANTE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS VISTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMÁTICO COMO ÉL LO ADVIERTE, Y AL CONTRARIO TRANSCRIBIR LO QUE LA LEY PENAL SEÑALA, SE CONFIRMA QUE LA CALIDAD DEL ESTUDIO DE ESTE AUTOR ES POSITIVISTA.

D) EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

ESTE AUTOR SEÑALA COMO ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO A LOS QUE SIGUEN :

(52) IDEM

(53) IDEM.

(54) IDEM.

AUSENCIA DE CONDUCTA : *ABARCA LA AUSENCIA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN DE LA MISMA, EN LA REALIZACIÓN DE UN ILÍCITO.

Y EXPLICA; LA AUSENCIA DE CONDUCTA SE PRESENTA POR:

1. VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA SUPERIOR EXTERIOR IRRESISTIBLE. 2. VIS MAIOR O FUERZA MAYOR. 3. MOVIMIENTOS REFLEJOS.* (55)

+ EL AUTOR CITADO, DICE QUE HAY AUSENCIA DE CONDUCTA POR AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA MISMA PARA REALIZAR EL ILÍCITO. Y EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, EFECTIVAMENTE SEÑALA LA FALTA DE VOLUNTAD, COMO EXCLUYENTE DE DELITO. DE LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE A PESAR DE QUE EL AUTOR REDUNDA EN EL CONCEPTO, LO CIERTO ES QUE SE EXCLUYE EL DELITO AL NO HABER VOLUNTAD EXTERIORIZADA (O CONDUCTA) QUE SE TRADUCE EN AUSENCIA DE CONDUCTA ILÍCITA QUE PUEDE CONSISTIR EN UN HACER O NO HACER (O BIEN ACCIÓN U OMISIÓN).

RESPECTO DE LA ATIPICIDAD APUNTA : ATIPICIDAD; LA ATIPICIDAD, ES LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL. ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD. Y ESTUDIA : COMO CONSECUENCIA DE LA ATIPICIDAD, PODEMOS CITAR EN TRES HIPÓTESIS LOS EFECTOS DE LA MISMA: A)NO INTEGRACIÓN DEL TIPO. B) TRASLACIÓN DE UN TIPO A OTRO TIPO (VARIACIÓN DEL TIPO) C) EXISTENCIA DE UN DELITO IMPOSIBLE* (56)

+ EL TRATADISTA SEÑALA A LA ATIPICIDAD CUANDO LA CONDUCTA NO SE ADECUA EL TIPO PENAL, EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE SE EXCLUYE EL DELITO AL FALTAR ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE QUE SE TATE, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE LO SEÑALADO POR EL AUTOR E APLICABLE AL PRECEPTO CITADO YA QUE EL QUE UNA CONDUCTA NO SE ADECUA AL TIPO PENAL SIGNIFICA QUE BASTA CON QUE FALTE UN ELEMENTO O CIRCUNSTANCIA PARA QUE SE PUEDA CONCRETIZAR EL DELITO O SEA EL HECHO AL TIPO, PARA QUE NO HAYA DELITO ALGUNO.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EXPLICA :

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN : DENTRO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, EL AGENTE OBRA CON VOLUNTAD CONSIENTE, EN CONDICIONES NORMALES DE IMPUTABILIDAD, PERO SU CONDUCTA NO SERÁ DELICTIVA POR SER JUSTA CONFORME A DERECHO. ES ASÍ COMO

(55) EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT. TEORÍA DEL DELITO. DE PORRÚA. CUARTA EDICIÓN, PÁG 96 Y 97

(56) OP CIT PÁG 130 Y 132 .

NO PODRÁ EXIGIRSELE RESPONSABILIDAD ALGUNA, YA SEA PENAL O CIVIL, PORQUE QUIEN ACTÚA CONFORME A DERECHO, NO PUEDE LESIONAR NINGÚN BIEN JURÍDICO. CONTINÚA DEFINIENDO : LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLAS EN LAS QUE UNA CONDUCTA NORMALMENTE PROHIBIDA POR LA LEY PENAL, NO CONSTITUIRÁ DELITO POR LA EXISTENCIA DE UNA NORMA QUE LA AUTORIZA O LA IMPONE. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLOS ACTOS REALIZADOS CONFORME A DERECHO, ES DECIR QUE LES HACE FALTA LA ANTUJURICIDAD REQUERIDA PARA PODERLOS TIPIFICAR EN UN DELITO." (57)

+ SEÑALA EL DOCTRINARIO QUE EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, SE ACTÚA CONFORME A DERECHO Y QUE FALTA LA ANTUJURICIDAD REQUERIDA PARA QUE HAYA DELITO Y POR TANTO QUIEN ACTÚA CONFORME A DERECHO NO LESIONA NINGÚN BIEN JURÍDICO POR

EXISTIR NORMA QUE LO AUTORIZA. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 15 DEL CITADO CÓDIGO PENAL, EN TODAS SUS FRACCIONES INDICA VARIAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE EXCLUYEN A LA FIGURA DELICTIVA.

PUES BIEN EL AUTOR SE ADECUA A LO PRECEPTUADO POR EL CITADO ARTÍCULO, EXCEPTO EN RELACIÓN A QUE SE ACTÚA CONFORME A DERECHO EN ESTOS CASOS, PUESTO QUE ACTUAR CONFORME A DERECHO, SIGNIFICARÍA NO ENCONTRARSE DENTRO DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. POR QUE LAS MISMAS SE TRATAN DE EXCEPCIONES A LO QUE LA LEY PERMITE HACER, OSEA EXCEPCIÓN A ACTUAR CONFORME A DERECHO.

COMO INIMPUTABILIDAD DICE :

* CONSISTE EN LA INCAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL MUNDO DEL DERECHO. PENSAMOS QUE LA FÓRMULA SOBRE LA INIMPUTABILIDAD, DEBE SUPRIMIR LA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LA PRODUCEN. EL AUTOR SEÑALA COMO CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD A: INMADUREZ MENTAL, TRANSTORNO MENTAL RETARDADO, FALTA DE SALUD MENTAL, Y AL MIEDO GRAVE." (58)

+ EL ESTUDIOSO MENCIONADO, ADUCE QUE LA INIMPUTABILIDAD, SE DA CUANDO SE ES INCAPAZ DE QUERER Y ENTENDER EN EL MUNDO DEL DERECHO Y CITA ALGUNAS CAUSAS. EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES III

(57) OP CIT PÁG. 143, 144 Y 146

(58) OP CIT PÁG.181, 186 A 194

LETRA B) Y VII, DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALAN LA EXCLUSIÓN DEL DELITO, CUANDO EL AGENTE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO, EN VIRTUD DE PADECER TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

COMO PUEDE VERSE AÚN CUANDO EL AUTOR ES MUY ESCUETO EN SU DEFINICIÓN, CUMPLE CON LA ADECUACIÓN HACIA EL ARTÍCULO SEÑALADO, YA QUE CUANDO HAY INCAPACIDAD MENTALMENTE HABLANDO Y CUANDO NO SE ES SUJETO DE DERECHO PENAL COMO LO SON LOS MENORES DE EDAD, ELLO CONSTITUYE UN NO MERECEIMIENTO DE PENA Y POR TANTO CONSTITUYE LA INIMPUTABILIDAD.

POR LA INCUPLABILIDAD APUNTA:

LA INCUPLABILIDAD OPERA CUANDO FALTE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD, YA SEA EL CONOCIMIENTO, O LA VOLUNTAD. TAMPOCO SERÁ CULPABLE UNA CONDUCTA, SI FALTA ALGUNO DE LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO O LA IMPUTABILIDAD DEL SUJETO, PORQUE SI EL DELITO INTEGRA UN TODO, SÓLO EXISTIRÁ MEDIANTE LA CONJUGACIÓN DE LOS CARACTERES CONSTITUTIVOS DE SU ESENCIA.*(59)

+ EL TRATADISTA SEÑALA QUE LA INCUPLABILIDAD SE DA CUANDO FALTA CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD ; Y EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES IV, V Y VII DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE A FALTA DE DOLO POR EL AGENTE AGREDIDO QUE REPELE UNA AGRESIÓN NO HAY DELITO Y POR TANTO NO SERÁ CULPABLE; TAMBIÉN SEÑALA EL CASO EN EL QUE EL AGENTE LESIONADO TENGA EL DEBER JURÍDICO DE SALVAGUARDAR DEL PELIGRO A UN BIEN JURÍDICO, NO OCASIONADO TAL PELIGRO POR EL AGENTE.

POR LO QUE A MI ENTENDER EL CONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL AUTOR ES-CULPA Y LA VOLUNTAD ES -DOLO. EN ESTA TESISURA DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EXISTE APLICACIÓN DE LO QUE SEÑALA EL AUTOR Y LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, YA QUE A LA AUSENCIA DE DOLO Y CULPA EN EL AGENTE QUE AGREDE EN DEFENSA DE UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, YA SEA POR DERECHO O POR DEBER JURÍDICO, Y SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADA TAL AUSENCIA, Y ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO MENCIONADO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA AUSENCIA DE DELITO Y POR TANTO DE CULPABILIDAD.

EN CUANTO A LA AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, INDICA :

* EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, TRAERÁ CONSIGO EL IMPEDIMENTO DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CABE MENCIONAR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DIFIERE DE LA AUSENCIA DE ESTAS, EN VIRTUD DE QUE EN LA PRIMERA HIPÓTESIS NO SE REALIZAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, MIENTRAS EN LA SEGUNDA.. EL PRECEPTO JURÍDICO NO LAS ESTABLECE.*(60)

+ POR CUANTO A ESTE ELEMENTO HACE, EL MISMO SE TRADUCE EN REALIDAD EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD, ES DECIR SON LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, POR

LO QUE SE HACE INNECESARIO EL ESTUDIO EN ESTE PUNTO, YA QUE SE ANALIZARÁ MÁS ADELANTE EN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD.

POR ÚLTIMO DEFINE COMO ELEMENTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD A LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS COMO :

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY Y POR LAS CUALES NO SE SANCIONA AL AGENTE. ESTE AUTOR HACE SUYO EL ESTUDIO DE LA DIVISIÓN DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, QUE HACE EL TRATADISTA CARRANCÁ Y TRUJILLO, LAS CUALES SON : A) EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS; B) EXCUSAS EN RAZÓN DE LA COPROPIEDAD FAMILIAR, C) EXCUSAS EN RAZÓN DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, D) EXCUSAS EN RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE E) EXCUSAS EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL PREPONDERANTE Y F) EXCUSAS EN RAZÓN DE LA TEMBLIDAD ESPECÍFICAMENTE MÍNIMA REVELADA* (61)

+ DESDE MI PUNTO DE VISTA, EL DOCTRINARIO SENCILLAMENTE DICE QUE TALES EXCUSAS SON CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES NO SE SANCIONA AL AGENTE ; Y EL ARTICULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DE UNA PERSONA, NO CONSTITUYE DELITO Y POR TANTO NO ES PENADA.

(60) OP CIT PÁG 248.

(61) OP CIT PÁG 258 Y 259.

DE MANERA TAN SIMPLE COMO EL AUTOR ESTUDIA ESTE PUNTO, SERÍA IGUALMENTE SENCILLO DILUCIDARLO, PERO LO CIERTO ES QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON LAS LLAMADAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y AL RESPECTO EL ARTICULO 15 FRACCIONES III, IV V Y VI, DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE DIVERSAS CAUSAS TANTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO DEL EJERCICIO DE UN DERECHO. COMO PUEDE VERSE EL PUNTO DE VISTA DEL DOCTRINARIO CITADO, CONCUERDA CON LO SEÑALADO POR EL PRECEPTO CITADO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: TRATÁNDOSE DE UN DERECHO, ESTE SE CONSTITUYE CUANDO SE REPELE UNA ACCIÓN O CONDUCTA POR LA NECESIDAD DE DEFENDER UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASIMISMO EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, ES LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR VIRTUD DE ESTAR CUMPLIENDO CON UNA OBLIGACIÓN. EN AMBOS CASOS LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE PROTEGEN, PUEDEN SER PROPIOS O AJENOS, ADEMÁS SE DEBERÁN CUMPLIR, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERAL CITADO PARA CADA CASO EN ESPECÍFICO, ASÍ EN CADA CASO DEBERÁ ESTUDIARSE LAS PECULIARIDADES, PARA SABER SI CONSTITUYEN O NO UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, COMO YA LO HABÍA ADVERTIDO ANTERIORMENTE.

II . ESTUDIO POSITIVISTA DEL DELITO

NUESTRA CARTA MAGNA, CONSTITUYE LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, ELLO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA MISMA LEY.

BAJO ESTA TESIS, LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY DE LA CUAL EMANA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, POR TANTO, TODA LEY EXISTENTE Y VIGENTE EN MÉXICO, DEBERÁ SUJETARSE Y NO CONTRAVENIR A LO DISPUESTO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES NECESARIO DESTACAR LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ESTE PRINCIPIO GARANTIZA UNA SERIE DE DERECHOS COMO LO SON; QUE TODA AUTORIDAD QUE EMITA UN ACTO DEBE TENER FACULTADES

EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN UNA NORMA, QUE TODO ACTO O PROCEDIMIENTO DEBE ESTAR PREVISTO EN UNA NORMA LEGAL, DE LO QUE DERIVA EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER AQUELLO QUE EXPRESAMENTE LES PERMITA LA LEY ; QUE TODO ACTO DEBE ESTAR ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO, ENTRE OTROS.

PERO PARA EFECTOS DE ESTE ESTUDIO UNA GARANTÍA PRIMORDIAL EN MATERIA DE DELITO LO ES EL DERECHO A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL) , DE DONDE SE DESENTRAÑA EL PRINCIPIO DE "NULLIUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE", QUE SIGNIFICA QUE NO HAY PENA NI CRIMEN SIN LEY ; LO CUAL CONFIRMA LA ESTRUCTURA POSITIVISTA DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PUES LAS LEYES SON ESCRITAS Y POR TANTO EL DELITO SE ENCUENTRA EN LA LEY.

ES DE HACER NOTAR QUE LA PALABRA POSITIVO SIGNIFICA PUESTO POR EL HOMBRE, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE LAS LEYES EXISTENTES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO COMENZANDO POR LA CONSTITUCIÓN, HAN SIDO HECHAS POR EL HOMBRE, SON EXIGIBLES Y POR TANTO OBLIGATORIAS.

ALGUNOS DOCTRINARIOS Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO, HAN EXPUESTO DIVERSAS DEFINICIONES Y ESTUDIO DEL DELITO AFIRMANDO SER UN ESTUDIO DOGMÁTICO, SIN EMBARGO, NO TODOS CUMPLEN CON ESA FINALIDAD, PUES SE REMITEN A DESCRIBIR LO QUE ESTABLECE LA LEY PENAL. LOS ELEMENTOS QUE SE HAN SEÑALADO EN ESTE ESTUDIO, SON MERAMENTE DOCTRINALES, PUES LAS LEY PENAL MEXICANA, NO REFIERE A ESTOS ELEMENTOS, LO ÚNICO VERDADERAMENTE VÁLIDO PARA EFECTOS DE DEFINIR LO QUE ES DELITO ES LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PENAL.

AL EFECTO EL ARTICULO 7 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEFINE; "ARTÍCULO 7. DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES..."

DE LA TRANSCRIPCIÓN CITADA, SE DESPRENDE QUE TAL PRECEPTO DEFINE EXACTAMENTE LO QUE ES EL DELITO PARA EFECTOS LEGALES, POR LO QUE PARA DETERMINAR SI UNA CONDUCTA ES O NO

DELICTIVA, SE DEBERÁ ESTAR ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO SEÑALADO.

EN MI OPINIÓN, EL DELITO ES : TODA CONDUCTA HUMANA, LA CUAL POR SUS CARACTERÍSTICAS Y SUS EFECTOS SE ENCUENTRA REGULADA Y SANCIONADA POR UNA LEY, LA LEY PENAL.

LA CONDUCTA PUEDE CONSISTIR EN UNA ACCIÓN O EN UNA OMISIÓN, PERO EN AMBAS TRAE COMO EFECTO ENCUADRARSE EN UNA FIGURA DELICTIVA.

EN CUANTO A QUE ES HUMANA LA CONDUCTA, ES ASÍ PUESTO QUE LA LEY PENAL SÓLO REFIERE A DELITOS COMETIDOS, POR HUMANOS. Y RESPECTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS, ESTOS DEBEN SER TAN PECULIARES, QUE AL REALIZARSE LA CONDUCTA, TALES CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS, DEBEN SER LOS QUE EXACTAMENTE PREVÉ UN DETERMINADO TIPO LEGAL.

EN CONCLUSIÓN, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ES POSITIVISTA POR ESTAR LAS LEYES ESCRITAS Y VIGENTES Y POR TANTO EL DELITO, ESTÁ ESTABLECIDO EN LEY, LA LEY PENAL.

CAPITULO II

DELITO DE CONTRABANDO

EL TEMA CENTRAL DE ESTE ESTUDIO SON LOS DELITOS FISCALES EN PARTICULAR, DE LOS CUALES EXISTE UNA GRAN DIVERSIDAD ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO, POR AHORA ME OCUPARÉ DE ABORDAR AL DELITO DE CONTRABANDO. EL CUAL SE ENCUENTRA DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 102 DEL ORDENAMIENTO CITADO, QUE A LA LETRA D CE:

* Artículo 102. comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II.- sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- de importación o exportación prohibida.

también comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$2,500.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características, necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestados a la autoridad.*

CABE HACER NOTAR, QUE EL DELITO DE CONTRABANDO, CONSTITUYE UN DELITO AL COMERCIO EXTERIOR, YA QUE SE ENFOCA A LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE ESTA OBLIGADO POR VIRTUD DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS DE TERRITORIO NACIONAL. Y QUE SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES EL MISMO CONSTITUYE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER FEDERAL Y LESIONA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

EL DELITO DE CONTRABANDO, SE ANALIZARÁ A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ESTUDIO DOGMÁTICO, ELLO EN BASE A LA OPINIÓN DE LOS TRATADISTAS EN ESTA ÁREA Y POSTERIORMENTE A TRAVÉS DEL MÉTODO POSITIVISTA.

I.- ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

EN ATENCIÓN AL MÉTODO DE ESTUDIO DOGMÁTICO, SE ANALIZA A CONTINUACIÓN EL DELITO DE CONTRABANDO DEACUERDO A LA OPINIÓN DE DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO FISCAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO.-

ESTE TRATADISTA, A TRAVÉS DE LA COLECCIÓN DE DINÁMICA DEL DERECHO VOLUMEN 2 EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALA COMO ÚNICOS PRESUPUESTO DE ESTE DELITO A LOS SUJETOS ACTIVOS Y A LOS SUJETOS PASIVOS; Y EXPLICA QUE: "EL CONTRABANDO SE NOS PRESENTA EN SU ESTRUCTURA JURÍDICA COMO UN COMPLEJO DE ACCIONES Y DE OMISIONES QUE TENDEN FUNDAMENTALMENTE A BUSCAR LA SUSTRACCIÓN DE MERCANCIAS DE TRÁFICO INTERNACIONAL, AL CONTROL AL CONOCIMIENTO Y A LA VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, BASÁNDOSE POR PARTE DE LOS AGENTES, DE LOS CONTRABANDISTAS, EL LUCRO CONSIGUIENTE, LA CODICIA DE LOGRAR PINGÜES GANANCIAS POR LA EVASIÓN DE IMPUESTOS Y CON LA ACCIÓN COMPETITIVA QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS VA A TENER EN EL MERCADO NACIONAL."(1)

(1) DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO POR LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO VOLUMEN 2, PAG. 100 Y 101 EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVOS DEFINE: " SUJETOS ACTIVOS DEL CONTRABANDO SON QUIENES INTRODUCEN O SACAN LA MERCANCÍA ILÍCITAMENTE: LOS IMPORTADORES Y LOS EXPORTADORES EN SU CASO SEGÚN SEA LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN; LOS REMITENTES, LOS DESTINATARIOS DE LAS MERCANCÍAS ES DECIR LOS QUE TENIENDO EL DEBER DE SOPORTAR LA CARGA TRIBUTARIA DE CARÁCTER ADUANERO, EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ELUDEN U OMITEN DICHO PAGO O BURLAN LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES QUE PESAN SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE BIENES." (2)

CONCEPTUA A LOS PASIVOS COMO: "SUJETO PASIVO DE ESTA INFRACCIÓN ES EL ESTADO ERARO, COMO YA DECÍAMOS,

CONSIDERANDO EN SU POTESTAD SOBERANA QUE PROVIENE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA ATENDER AL GASTO PÚBLICO Y: EN GENERAL A REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO GENERAL... Y PRECISA QUE: EL DELITO DE CONTRABANDO EN ORDEN A LA CULPABILIDAD ES UN DELITO FUNDAMENTALMENTE DE CARÁCTER DOLOSO INTENCIONAL." (3)

B) VÍCTOR MANUEL JAIME SUBIALDEA-

ASIMISMO EL DOCTRINARIO VÍCTOR MANUEL JAIME SUBIALDEA EN LA COLECCIÓN DE DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO VOLUMEN 4 EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EXPLICA A LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: " SOBRE LA BASE DE QUE EN MATERIA DE INFRACCIONES ADUANALES, NO SIEMPRE SON RELEVANTES EL DOLO O LA CULPA; SE PUEDEN SEÑALAR COMO ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO LOS SIGUIENTES :"(4)

CONCEPTUA: 1.-SUJETO ACTIVO, QUE A LA VEZ ES EL SUJETO PASIVO EN LA RELACIÓN JURÍDICA NORMAL 2.-CONDUCTA QUE SE TRADUCE EN UNA CONDUCTA POSITIVA O ACCIÓN U OMISIÓN O CONDUCTA

(2) IDEM

(3) OP CIT, PÁG 100 Y 101

(4) DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO POR VÍCTOR MANUEL JAIME SUBIALDEA VOLUMEN 4, PAG. 137 EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NEGATIVA 3).- RESULTADO QUE ES LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR DEBIDO A LA CONDUCTA DEL INFRACTOR; EL RESULTADO PUEDE MANIFESTARSE EN DOS FORMAS, A TRAVÉS DEL DAÑO O DE UN PELIGRO. " (5)

C) SALVADOR MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ

EL CITADO AUTOR EN EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA SEÑALA RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO QUE;

" LAS CARACTERÍSTICAS OBJETIVAS DEL TIPO PENAL SON: EL RESULTADO, EL NEXO CAUSAL, LOS SUJETOS, LAS REFERENCIAS Y LOS ELEMENTOS NORMATIVOS. "(6)

Y AL RESPECTO DEFINE" EL RESULTADO, EL RESULTADO CONSISTE EN LAS MERCANCIAS INTRODUCIDAS AL PAÍS O EXTRAÍDAS DE ÉL " (7)

RESPECTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD ANOTA;" EL NEXO DE CAUSALIDAD. EL NEXO CAUSAL ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA CONDUCTA DE TRAFICAR MERCANCIAS Y EL RESULTADO MERCANCIAS INTRODUCIDAS AL PAÍS O EXTRAÍDAS DE ÉL. CONTINÚA DICENDO : ESTA ES UNA CARACTERÍSTICA NECESARIA EN LA ESTRUCTURA TÍPICA QUE SE ESTUDIA PORQUE, AL EMITIRSE EL JUICIO DE TÍPICIDAD, LO MÁS ELEMENTAL ES PREGUNTARSE SI EL ACTO DE TRAFICAR MERCANCIAS POR PARTE DE UN SUJETO DETERMINADO HA CAUSADO EL RESULTADO MERCANCIAS INTRODUCIDAS AL PAÍS O EXTRAÍDAS DE ÉL. ASÍ PRINCIPIA LA COMPROBACIÓN PARA SABER SI UNA CONDUCTA PARTICULAR ES TÍPICA DE CONTRABANDO. "(8)

EN CUANTO A LOS SUJETOS APUNTA ;" LOS SUJETOS. LOS SUJETOS SON ACTIVO Y PASIVO. SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUER PERSONA FÍSICA SUJETOS PASIVOS SON EL ESTADO MEXICANO O LAS EMPRESAS ECONÓMICAS."(9)

(5) IDEM

(6) PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, FACULTAD DE DERECHO, AÑO 1987 PÁG 333

(7). IDEM.

(8) OP CIT PÁG 334

(9) OP CIT PÁG 335

CONCEPTUA: "A. SUJETO ACTIVO.- EL CONTRABANDO ES UN TIPO PENAL DE LOS LLAMADOS "DELICTA COMUNIA", YA QUE ESPECIFICA UNA CONDUCTA QUE PUEDE SER REALIZADA POR CUALQUIER PERSONA FÍSICA (LAS PERSONAS MORALES CARECEN DE CAPACIDAD PSÍQUICA DE CONDUCTA); LO CUAL SE DESPRENDE DEL VOCABLO "QUIEN" UTILIZADO POR EL ARTICULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL "(10).

EN CUANTO AL SUJETO PASIVO CLASIFICA: B. SUJETO PASIVO.- SIENDO SUJETOS PASIVOS DEL DELITO LOS TITULARES DE LOS BIENES JURÍDICOS PENALMENTE TUTELADOS, POR PRIMERA VEZ SE REQUIERE PENSAR EN ÉSTOS PARA IDENTIFICAR A AQUELLOS : a) EL ESTADO MEXICANO.- EL PRIMER TITULAR DE UN BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO POR LA NORMA ANTEPUESTA AL CONTRABANDO ES EL ESTADO MEXICANO, EL CUAL TIENE DERECHO A PERCIBIR INGRESOS PARA SU SOSTENIMIENTO, SIENDO TAL DERECHO EL OBJETO DE LA TUTELA b) LAS EMPRESAS ECONÓMICAS.- EL SEGUNDO TITULAR DE OTRO BIEN JURÍDICO EN EL CONTRABANDO, LO CONSTITUYEN LAS EMPRESAS ECONÓMICAS. EN ESTE CASO EL OBJETO DE PROTECCIÓN ES EL DERECHO QUE ELAS TIENEN A LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO. "(11)

RESPECTO DE LAS REFERENCIAS A QUE ALUDE EL AUTOR EN CITA, SEÑALA LO SIGUIENTE: " LAS REFERENCIAS UTILIZADAS EN EL TIPO PENAL SON DE MODO Y DE LUGAR. LOS MODOS DE COMISIÓN DEL CONTRABANDO SON EVADIENDO IMPUESTOS O SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO. LOS LUGARES A QUE HACE REFERENCIA EL TIPO SON EL TERRITORIO NACIONAL Y LAS LLAMADAS "ZONAS LIBRES". "(12)

Y POR ÚLTIMO POR LO QUE HACE A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, DICE: " LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, O VALORACIONES A LAS QUE SE DEBE ACUDIR PARA PRECISAR EL TIPO SE RECONOCEN EN LOS SIGUIENTES VOCABLOS : "MERCANCÍA RESTRINGIDA", "MERCANCÍA PROHIBIDA", "LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE", "EL TERRITORIO NACIONAL" Y "LAS ZONAS LIBRES". "(13)

(10) IDEM.

(11) IDEM.

(12) OP CIT PÁG 335 Y 336.

(13) OP CIT PÁG 336.

EN LO REFERENTE A LA CARACTERÍSTICA SUBJETIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO QUE INDICA EL TRATADISTA EN ESTUDIO, SEÑALA COMO ÚNICA AL DOLO Y RESPECTO A ELLO DICE : " EL CONTENIDO DEL QUERER EN EL ACTO VOLUNTARIO DE CONTRABANDO SE CONSTITUYE POR TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. LO PROHIBIDO POR LA LEY NO ES INTRODUCIR AL PAÍS O EXTRAER DE ÉL MERCANCÍAS (RESULTADO), SINO HACERLO EVADIENDO IMPUESTOS, SIN PERMISO LA AUTORIDAD COMPETENTE (MODOS) O TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS (ELEMENTO NORMATIVO). POR LO DEMÁS, LA FIGURA ADMITE TANTO EL DOLO DIRECTO COMO EL DOLO EVENTUAL. "(14)

II.- ESTUDIO POSITIVISTA DEL DELITO DE CONTRABANDO COMO REGLA GENERAL

EN ATENCIÓN AL MÉTODO DE ESTUDIO POSITIVISTA, ESTUDIARÉ EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL DELITO DE CONTRABANDO.

PARTIENDO DE NUESTRA CARTA MAGNA COMO LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y POR TANTO ÚNICA FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, TOMO COMO BASE EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, QUE PREVÉ LA FACULTAD DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA CREAR DELITOS. Y ESTABLECE:

* ARTICULO. 73- El congreso tiene la facultad...
 XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
 Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales."

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTABLECE LAS CONDUCTAS QUE SERÁN DELITOS, DE TAL FORMA QUE LA FIGURA DEL CONTRABANDO QUEDA JUSTIFICADA COMO UNA FIGURA CREADA COMO DELITO EL CUAL SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

DEL NUMERAL TRANSCRITO, CONCLUYO QUE, TENIENDO EN CUENTA QUE LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO; LA MISMA CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA QUE SE PREVÉ LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE ESTABLECER LAS CONDUCTAS QUE SERÁN DELITOS PREVISTOS DE UNA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO CONCRETO LA FIGURA DELICTIVA A ANALIZAR ES EL CONTRABANDO, EL CUAL ES UN DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA TRANSCRITO, CUYOS PRESUPUESTOS PARA COMETERLO DENTRO DE LA REGLA GENERAL SON LOS SIGUIENTES:

LA PRIMERA CONDUCTA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTE EN: " INTRODUCIR AL PAÍS O EXTRAER DE ÉL MERCANCÍAS "; LO CUAL, SE REFIERE AL TRASLADO DE PRODUCTOS DE UN PAÍS A OTRO,

EN CUANTO A LAS MERCANCÍAS, EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY ADUANERA DEFINE:

"ARTÍCULO 2° Para los efectos de esta ley se considera...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando la las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular."

TOMO EN CUENTA LA DEFINICIÓN QUE OTORGA LA LEY ADUANERA, YA QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE APLICA SUPLETORIAMENTE A LO DISPUESTO POR LA LEY ADUANERA Y ADEMÁS PORQUE ESTA ÚLTIMA, REGULA LA ENTRADA Y SALIDA AL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍAS, QUE ES EL PRIMER SUPUESTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ESTUDIA.

REFUERZA LO ANTERIOR, LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SEÑALA:

"CONTRABANDO (CÓDIGO FISCAL Y CÓDIGO ADUANERO). Aunque el delito de contrabando se encuentra previsto tanto en el código Fiscal como en el Código Aduanero, no existe ninguna antinomia entre los dos y de ninguna manera se contradicen; y la duplicidad de leyes se explica porque el Código Fiscal, está regulando todo lo relativo a los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos del Erario Federal, y , por su parte, el Código Aduanero el paso de las mercancías por las aduanas, y por lo mismo, era lógico que, para abarcar todos los casos, se previera el delito de contrabando tanto en uno como en el otro Códigos." (15)

EL PRESUPUESTO LÓGICO DE LOS ELEMENTOS QUE SIGUE LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS O EXTRACCIÓN DE ÉL MERCANCÍAS; CONSISTE EN QUE LA MERCANCÍA QUE SE SAQUE O INTRODUZCA AL PAÍS ESTÉ GRAVADA CON EL PAGO DE ALGÚN IMPUESTO, Y SI ESE IMPUESTO NO ES CUBIERTO, O SE CUBRE PARCIALMENTE, SE ESTARÁ COMETIENDO EL DELITO DE CONTRABANDO,

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICTADO JURISPRUDENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"CONTRABANDO. ELEMENTOS DEL DELITO DE: El artículo 242 del código fiscal de la federación, anterior; en su fracción I, requiere para la integración del delito de contrabando de la reunión de tres elementos a saber: a).La acción de introducir o sacar del país mercancías; b).La omisión en el pago de los impuestos respectivos, (el presupuesto lógico de este elemento consiste en que la mercancía que se saque o introduzca al país esté gravada con el pago de algún impuesto), y c).Que la omisión de impuestos se haga deliberadamente." (16)

(15) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN XVII, PÁGINA 71.

(16) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 7A ÉPOCA, VOLUMEN 39, PARTE SEGUNDA, PÁG. 4

A) CONTRABANDO POR OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE CONTRIBUCIONES, Y CUOTAS COMPENSATORIAS.

AHORA BIEN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS O EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUESTIÓN, COMPRENDE DOS SUPUESTOS PARA CONSTITUIR EL DELITO DE CONTRABANDO, LOS CUALES REQUEREN UN TRATAMIENTO DE ESTUDIO POR SEPARADO, YA QUE EL PRIMERO SE REFIERE A LA OMISIÓN DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES Y EL SEGUNDO SE REFIERE A LA OMISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS:

A.1 OMISIÓN DE IMPUESTOS

EL PRIMER SUPUESTO LO INDICA LA FRACCIÓN I QUE PREVE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE CONTRIBUCIONES Y QUE DICE A LA LETRA:

" Artículo 102. comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

" 1.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones ..."

LA PALABRA OMISIÓN, DEACUERDO AL DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, SIGNIFICA: "OMISIÓN. ABSTENCIÓN DE HACER; INACTIVIDAD; QUIETUD, ABSTENCIÓN DE DECIR O DECLARAR SILENCIO, RESERVA; OCULTACIÓN. OLVIDO. DESCUIDO. FALTA DEL QUE HA DEJADO DE HACER ALGO CONVENIENTE, OBLIGATORIO O NECESARIO EN RELACIÓN CON ALGUNA COSA."(17)

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN QUE SE ESTUDIA, LA OMISIÓN SE REFIERE A NO HACER EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN CUBRIRSE, ESTO SE DA UNA VEZ QUE EL AGENTE ADUANAL HA

(17) DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, EDITORIAL HELIESTA, EDICIÓN SIN NÚMERO, PÁG. 224

DETERMINADO MEDIANTE UN DOCUMENTO LLAMADO "PEDIMENTO", EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS, SU CIFRA ARANCELARIA Y EN CONSECUENCIA LOS IMPUESTOS QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE.

LA OMISIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS EN IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, ADVIERTE UNA CONDUCTA DOLOSA DE CARÁCTER ESPECÍFICO, Y ELLO ES PORQUE EL AGENTE ANTES DE INTERNAR O EXTRAER MERCANCÍAS DEL PAÍS, TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA NORMA QUE LO OBLIGA A PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES POR TAL ACTO, Y A SABIENDAS DE ELLO PROCEDE A TAL OMISIÓN, ES DECIR EL AGENTE ACTÚA VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, CONDUCTA QUE PRODUCE UNA ADECUACIÓN A LA FIGURA DEL CONTRABANDO.

CABE MENCIONAR QUE EL DOLO, DE ACUERDO AL DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, ES: "DOLO. ENGAÑO, FRAUDE, SIMULACIÓN...C. EN DERECHO PENAL. CONSTITUYE DOLO LA RESOLUCIÓN LIBRE Y CONSCIENTE DE REALIZAR VOLUNTARIAMENTE UNA ACCIÓN Y OMISIÓN PREVISTA Y SANCIONADA POR LA LEY" (18)

SUSTENTA LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SEÑALA:

* CONTRABANDO, DELITO DE. El delito de contrabando en la modalidad que define la fracción I del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación requiere para su actualización que el agente omita deliberadamente el pago de los impuestos de importación o de exportación que correspondan por las mercancías que introduzca o que saque, del país, lo cual significa que la figura delictiva tiene como uno de sus elementos la presenciade un dolo específico; por consecuencia, a diferencia de lo que ocurre con otras figuras en que el dolo por ser genérico interesa considerarlo sólo con referencia al estudio de la culpabilidad del sujeto enjuiciado, a fin de poder fincar unadeclaración de la responsabilidad, quedando aplicable a la presunción de intencionalidad que el Código Penal Federal

recoge en su artículo 98., en la especie que nos ocupa ese elemento moral ha de ser estudiado al examinarse si está comprobado lo que nuestra legislación llama cuerpo del delito, y cuando no se halla justificada la existencia de dicho constitutivo el juzgador está obligado a absolver reconociendo que el cuerpo del delito no se acreditó, pues de otro modo su sentencia infringe, por inexacta aplicación, el artículo 242, fracción I, ya citado, y el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales." (19)

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 73 FRACCIONES V. Y XXIX, CONSTITUCIONAL, PREVE LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE CREAR CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, Y SE SEÑALAN ESTAS FRACCIONES, POR TRATARSE EL CONTRABANDO DE UN DELITO AL COMERCIO EXTERIOR, Y ESTABLECE:

- * ARTÍCULO 73.- el congreso tiene facultad:...
- VII.- para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- XXIX.- para establecer contribuciones:
 - 1.- sobre el comercio exterior;..."

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN V, DE LA CARTA MAGNA SEÑALA:

- *ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:..
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes".

ASIMISMO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ADUANERA, PREVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS POR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL, Y SEÑALA:

(19) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5A ÉPOCA, TOMO CXXIX, PÁG. 419

* ARTÍCULO 60.- Las mercancías, están afectadas, directa y preferentemente al incumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada y salida del territorio nacional.

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos del pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1° de esta Ley "

DE TAL MANERA QUE AL INCUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DE ESTE PAÍS DE QUE HABLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, SE CONSTITUYE CUANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS O EXTRAÍDAS NO CUENTEN CON LAS CONTRIBUCIONES QUE POR ELAS DEBAN PAGARSE, ES DECIR NO SE COMPROBE SU PAGO; Y AL NO EXISTIR TAL PAGO, SE TRATA DE UNA OMISIÓN TOTAL DE CONTRIBUCIONES, LO QUE CONSTITUYE EL DELITO DE CONTRABANDO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA BARRA ADUANAL, CABE MENCIONAR QUE SU EXISTENCIA SE PREVE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN LA QUE EN SU ARTÍCULO 89, FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA HABILITAR TODA CLASE DE ADUANAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;..."

CONCRETANDO, UNA VEZ QUE NUESTRA CARTA MAGNA HA PREVISTO CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS QUE SERÁN DELITO, SE JUSTIFICA LA FIGURA DEL DELITO DE CONTRABANDO, EL CUAL SE COMETE BAJO UNA REGLA GENERAL QUE ES (EXTRAER O INTRODUCIR MERCANCÍAS AL PAÍS), SIENDO EL PRIMER SUPUESTO EL HECHO DE PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, YA SEA INTRODUCIENDO O EXTRAYENDO MERCANCÍAS, Y QUE DE LAS MISMAS, NO SE HAYA CUBIERTO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

CABE ACLARAR QUE EN ESTE SUPUESTO, LAS MERCANCÍAS EN CUESTIÓN DEBEN SER DE LAS QUE ESTÉN GRAVADAS POR LA LEY CON EL PAGO DE DETERMINADAS CONTRIBUCIONES, PARA QUE A LA OMISIÓN DE TALES CONTRIBUCIONES SE CONFIGURE EL DELITO DE CONTRABANDO.

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DICTADO JURISPRUDENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

* CONTRABANDO PARA LOS EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 346 de la ley Aduanal, el elemento esencial, básico, para que haya delito de contrabando, es el propósito de no pagar los impuestos por la importación o exportación de mercancías, señala la Ley, Ahora bien, como no todas las mercancías que se introducen a la República pagan impuestos, sino que algunas entran a territorio nacional sin gravamen alguno, y la introducción de otras está absolutamente prohibida, resulta que para poder decidir en determinado caso que se ha cometido el delito de contrabando, es indispensable demostrar que ha habido introducción de mercancías gravadas por la Ley con el pago de determinados derechos, los cuales no fueron cubiertos. Así es que el elemento primordial de todo delito de contrabando, se tiene que basar precisamente en la naturaleza de las mercancías que fueron introducidas al País, de tal manera que si la misma no quedó determinada, no puede declararse que la introducción subrepticia de las mercancías haya sido hecha en detrimento del Fisco, ya que éstas pueden no estar afectas al pago de derechos, y en tal caso, no puede decirse que haya los elementos necesarios para decidir que se trata de un contrabando. En consecuencia, si está demostrado que varios

individuos, en convivencia con el quejoso, introdujeron diversas mercancías al País, provenientes del extranjero, por lugares no autorizados por la Ley Aduanal y sin la vigilancia de las autoridades aduanales, pero no se ha podido comprobar que se trata de mercancías que causen derechos, evidentemente que al quejoso se podrán imponer las sanciones que dicha Ley señala, por las infracciones cometidas en la introducción de esas mercancías, pero no se le podrá exigir responsabilidad sobre la base de que sea introducción clandestina constituye un contrabando, porque faltan los elementos necesarios constitutivos de tal acto." (20)

A.2) CONTRABANDO POR OMISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS

EN SEGUIMIENTO CON EL ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXISTE OTRA VARIANTE PARA CONSTITUIR EL DELITO DE CONTRABANDO Y ES (LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS O EXTRACCIÓN DEL MISMO DE MERCANCÍAS, OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE CUOTAS COMPENSATORIAS)

AL RESPECTO CABE DEFINIR A LA CUOTA COMPENSATORIA, Y PARA ELLO TOMO EN CONSIDERACIÓN A LA LEY DEL COMERCIO EXTERIOR, QUE EN SU ARTÍCULO 63 ESTABLECE:

" ARTÍCULO 63. Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamiento en los términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación "

PARA COMPLEMENTAR LA DEFINICIÓN CITADA, SEÑALO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY EN COMENTO, QUE INDICA:

(20) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEGUNDA SALA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXIV, PÁGINA 1949

*ARTICULO 3. para efectos de esta ley se entenderá por...

III. cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente ley. *

TOMO EN CUENTA ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN, YA QUE LA LEY DE EN CITA, REGULA EL COMERCIO EXTERIOR, Y ESTABLECE REGALAS PARA LAS MERCANCIAS Y SUS RESPECTIVOS ARANCELES, ADEMÁS QUE ACORDE CON EL ARTICULO 85 DE LA LEY EN COMENTO, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUPLETORIO DE ESTA LEY.

DEACUERDO A LO ANTERIOR, EN MI OPINIÓN LA CUOTA COMPENSATORIA ES LA CONTRIBUCIÓN QUE SE IMPONE A LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTAN A NUESTRO PAÍS, Y QUE TIENEN UN PRECIO MENOR DEL PRECIO QUE TIENEN EN SU PAÍS DE ORIGEN, DE ESTA MANERA, LA CUOTA COMPENSATORIA, TIENE COMO EFECTO NIVELAR EL PRECIO DE LAS MERCANCIAS QUE TIENEN EN SU PAÍS DE ORIGEN CON EL QUE PRECIO CON EL QUE SE INTRODUEJERON AL TERRITORIO NACIONAL

CABE MENCIONAR QUE ACORDE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL COMERCIO EXTERIOR, A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS ES A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONCLUYENDO, PARA EFECTOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSTITUYE EL DELITO DE CONTRABANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDENTE PARA INTRODUCIR MERCANCIAS A NUESTRO PAÍS, SIENDO QUE EN EL PEDIMENTO QUE AMPARA A LAS MERCANCIAS, INDICA UN PRECIO MENOR DEL QUE TIENEN EN SU PAÍS DE ORIGEN.

B) CONTRABANDO COMETIDO POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LOS SUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA:

* ARTÍCULO 102. Comete delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:...

II.- sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.*

PARTIENDO DE LA REGLA GENERAL DEL DELITO DE CONTRABANDO, EL SEGUNDO SUPUESTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN CITADA SE ACTUALIZA CUANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, SE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL PAÍS MERCANCÍAS Y NO SE CUENTE CON EL PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO EL CASO LO REQUIERA.

CABE SEÑALAR QUE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN O PERMISO PREVIO, EXIGIBLE CON LAS MERCANCÍAS LO PREVÉ EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE:

* ARTÍCULO 10. La entrada o salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible.*

POR LO QUE SE REFIERE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE QUE HABLA LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO CITADO, INFIERO QUE SE TRATA DE AUTORIDADES ADUANERAS FEDERALES, POR SER MATERIA FEDERAL LA LEY QUE REGULA EL DELITO DE CONTRABANDO, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES AQUELLA AUTORIDAD FEDERAL ADUANAL QUE SE ENCARGA DE DETERMINAR Y RECAUDAR LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL DE QUE SE TRATE.

Y EN CUANTO AL PERMISO, SE ENTIENDE POR PERMISO, EL PEDIMENTO ADUANAL QUE AMPARA LAS MERCANCIAS QUE SE VAN A IMPORTAR O EXPORTAR, ELLO LO DEDUZCO DEL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE LEY ADUANERA YA QUE LA LEY ADUANERA NO DISTINGUE ENTRE EL PERMISO Y EL PEDIMENTO.

ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero...*

CONCRETANDO LAS IDEAS ANTERIORES, EN EL SUPUESTO QUE PREVÉ LEY ADUANERA FRACCIÓN II, NO SE TRATA DE OMITIR IMPUESTOS, PUESTO QUE SI NUNCA EXISTIÓ EL PERMISO RESPECTIVO PARA PODER IMPORTAR O EXPORTAR MERCANCIAS, SIGNIFICA QUE NUNCA EXISTIÓ IMPUESTO QUE CUBRIR, PERO EL HECHO DE PASAR LA BARRA ADUANAL SIN ESTE REQUISITO FORMAL, IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO. Y ADEMÁS SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE TRATA DE OMITIR IMPUESTOS, ES PORQUE EL PERMISO SE REQUIERE SOBRE AQUELLAS MERCANCIAS EXENTAS DE IMPUESTOS, Y ELLO RESULTA LÓGICO PUESTO QUE SE DEBE PROBAR QUE LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTAN O EXPORTAN NO PAGAN IMPUESTOS MEDIANTE UN PERMISO CORRESPONDIENTES Y ENTIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

AL RESPECTO, RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SEÑALA:

* CONTRABANDO DE MERCANCIAS SIN EL PERMISO REQUERIDO. EXISTENCIA DEL DELITO. Es verdad que por fiscal debe entenderse gramatical y jurídicamente lo perteneciente al fisco y que por fisco significa, en una de sus acepciones, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuesto o tarifas. Es por ello que, por regla general, los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación tienden a tutelar el patrimonio económico del fisco. Empero, también es una realidad ostensible en nuestro

derecho positivo vigente, que dicho Código incorpora a su texto, a través de las normas legales correspondientes, otros ilícitos que no tienen por objeto proteger ese patrimonio económico, sino que tutelan diversos bienes jurídicos. Así acontece, entre otros casos, con el delito de contrabando a que se refiere la fracción II del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la cual determina que comete delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, sin el permiso otorgado por autoridad competente, cuando se requiera al efecto. Como el Código Fiscal de la Federación, en su carácter de Ley es de obligatoria observancia, sin que se reclame en el amparo la inconstitucionalidad del acto legislativo, no puede afirmarse que dicho contrabando, materia de la averiguación, carezca del carácter de delito sólo por no sancionar la omisión de impuestos. * (21)

C) CONTRABANDO POR IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS.

OTRO DE LOS SUPUESTOS POR LOS CUALES SE COMETE DELITO DE CONTRABANDO ES EL SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE:

* ARTÍCULO 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías...
III. De importación o exportación prohibida. *

LAS MERCANCÍAS CON CALIDAD DE PROHIBIDAS; Y CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN AL PAÍS ESTÁ PROHIBIDA SON POR EXCLUSIÓN AQUELLAS QUE SEÑALA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ASÍ COMO LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN.

(21) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 69, SEXTA PARTE PÁG 20

A MANERA DE EJEMPLO SOBRE LO ANTERIOR Y EN TÉRMINOS DE LA LEY EN CITA SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

Fracción arancelaria 1211.90.02	Mercancía marihuana (cannabis indica) semilla	prohibida
Fracción arancelaria 1302.1902	Mercancía marihuana (cannabis indica) semilla	prohibida

DE TAL MANERA QUE, AL INTRODUCIR O PRETENDER INTRODUCIR O EXTRAER O PRETENDER EXTRAER DEL PAÍS LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS COMO PROHIBIDAS EN LA TARIFA CITADA, SE CONFIGURA EL DELITO DE CONTRABANDO.

CABE SEÑALAR QUE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA SERÁN ENTREGADAS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA.

D) CONTRABANDO POR IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS Y POR EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS DE RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS.

POR SU PARTE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ TRES SUPUESTOS POR LOS CUALES SE COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO, Y SOBRE ELLOS, ES NECESARIO ESTUDIARLOS DE MANERA INDIVIDUAL, YA QUE SUS CARACTERÍSTICAS SON DIFERENTES:

D.1) IMPORTACIÓN POR ZONAS LIBRES

COMENZANDO CON EL ESTUDIO DE LA PRIMERA PARTE DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL MISMO PREVE LA COMISIÓN DEL CONTRABANDO, CUANDO SE INTERNEN MERCANCÍAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS, Y AL EFECTO SEÑALA:

* ARTÍCULO 102. comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías... también comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.."

CABE MENCIONAR QUE ESTE SUPUESTO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS Y QUE SE INTERNEN AL RESTO DEL PAÍS POR ZONAS LIBRES.

A CONTINUACIÓN RESEÑO BREVEMENTE EL ORIGEN DE LA REGIÓN FRONTERIZA Y SU MODIFICACIÓN, DEACUERDO A LA INTERPRETACIÓN QUE HAGO DE LOS ANTECEDENTES DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL : EL CONCEPTO DE ZONAS LIBRES, SE CREA EN NUESTRO PAÍS DESDE 1938, LA QUE SE CONSIDERABA COMO (AQUELLA PARTE DE TERRITORIO NACIONAL CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TENÍA UN RÉGIMEN ARANCELARIO DIFERENTE AL RESTO DEL PAÍS), ESTE ARANCEL ERA DE UN CERO PORCIENTO, POSTERIORMENTE SE CREARON DIVERSOS DECRETOS POR LA SECRETARÍA EN CITA, MODIFICANDO LA UBICACIÓN DE LAS ZONAS LIBRES, PERO FUE EN 1994 CUANDO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, LA ZONA LIBRE PERDIÓ SENTIDO, YA QUE SI LA FINALIDAD DE ESTE TRATADO ERA AMENORAR LOS ARANCELES, EN LAS ZONAS LIBRES ERAN AÚN MÁS BAJOS, YA QUE OPERABAN EN EL PAÍS ANTES DE LA VIGENCIA DEL TRATADO CITADO, POR LO QUE LAS ZONAS LIBRES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN Y SENTIDO Y SE LLAMAN AHORA "REGIÓN FRONTERIZA", LAS CUALES ESTABLECEN BAJOS PORCENTAJES ARANCELARIOS PARA INTRODUCCIÓN Y EXTRACCIÓN DE MERCANCIAS.

ASÍ MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993 Y SU VIGENCIA SE PUBLICADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995 DETERMINARON LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS POR REGIONES FRONTERIZAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

*...para el comercio---por región fronteriza
 para la industria---por región fronteriza
 para el comercio---por franja fronteriza*

EN DICHS DECRETOS, TAMBIÉN SE DELIMITAN LOS PERÍMETROS DE LAS REGIONES DESIGNADAS COMO REGIONES Y FRANJA FRONTERIZA DEL TERRITORIO NACIONAL.

LA IMPORTANCIA DE LA RESEÑA HISTÓRICA SEÑALADA, SE DEBE A QUE AÚN CON LAS REFORMAS AL CONCEPTO DE REGIÓN FRONTERIZA, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A LA FECHA DE HOY, NO HA REFORMADO SU CONCEPTO DE ZONA LIBRE A REGIÓN FRONTERIZA.

DEACUERDO A LOS ANTECEDENTES ANTERIORMENTE SEÑALADOS, LA ZONA LIBRE AHORA REGIÓN FRONTERIZA TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136, 2º PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA QUE DICE:

*ARTICULO 136...

por región fronteriza, se entenderá al territorio nacional que determine el ejecutivo federal.*

Y LAS ZONAS DETERMINADAS POR EL PODER EJECUTIVO COMO REGIÓN FRONTERIZA SON: REGIÓN PARCIAL DE SONORA, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA, FRANJA FRONTERIZA SUR COLINDANTE CON GUATEMALA Y QUINTANA ROO, Y DENTRO DE LOS PERÍMETROS DE ESTAS ZONAS, SE IMPORTAN MERCANCÍAS CON UN ARANCEL CERO, POR LO QUE AL TRASPASAR TALES PERÍMETROS, SE PAGARÁ UN ARANCEL POR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

AHORA BIEN, UNA VEZ ACLARADA CUAL ES LA ZONA LIBRE, AHORA REGIÓN FRONTERIZA, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRABANDO SE ACTUALIZA CUANDO: LAS MERCANCÍAS SE INTRODUCAN O EXTRAIGAN AL PAÍS POR REGIONES FRONTERIZA OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE, SE COMETE DELITO DE CONTRABANDO DE CONTRABANDO.

DE IGUAL MANERA, SE COMETE DELITO DE CONTRABANDO, A LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS, PASANDO EL PERÍMETRO DE LA FRANJA FRONTERIZA SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Y POR ÚLTIMO, AL INTRODUCIR O PRETENDER INTRODUCIR MERCANCÍA PROHIBIDA DE LAS QUE SEÑALA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ASÍ COMO LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN, POR LA REGIÓN FRONTERIZA AL RESTO DEL PAÍS, SE ESTA COMETIENDO EL DELITO DE CONTRABANDO.

D.2) CONTRABANDO POR EXTRAER MERCANCÍAS DE RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS.

LOS ÚLTIMOS DOS CASOS POR LOS QUE SE CONSTITUYE EL DELITO DE CONTRABANDO LOS INDICA LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. QUE SEÑALA:

"...quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello."

LOS RECINTOS FISCALES, ESTÁN DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 14, 2º PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, QUE A LA LETRA DICE:

" ARTÍCULO 14. el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas."

ASIMISMO EL CITADO ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA, DEFINE AL RECINTO FISCALIZADO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

* la secretaría podrá otorgar autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.*

AHORA BIEN, PARA EXTRAER MERCANCIAS LEGALMENTE DE LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS, SE REQUIERE ELABORAR UN PEDIMENTO, EL CUAL SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL ANEXO 22 DE LA RESOLUCIÓN MISELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, ADEMÁS DE PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTES. ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN V. DE LA LEY ADUANERA, ESTAS REGLAS PERTENECEN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, Y LE SON APLICABLES A LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS, PUES ESTOS ÚLTIMOS Y EL DEPÓSITO FISCAL TIENEN LA MISMA FUNCIÓN, OSEA ALMACENAR MERCANCIAS.

UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ANTES MENCIONADOS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES, ENTREGARÁN LAS MERCANCIAS ALMACENADAS EN LOS RECINTOS.

EN CONCLUSIÓN, SE CONFIGURA EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO LAS MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO ALMACENADAS EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS, SE EXTRAIGAN DE DICHS LUGARES SIN HABER PAGADO LAS CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EL NO HABER LLENADO EL PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN DE MERCANCIAS, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES O PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO PUDIERA HACER LA ENTREGA LEGAL DE DICHS MERCANCIAS.

E) CASOS EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO FORMULA DECLARATORIA.

EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO LO SIGUIENTE:

"...No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$2,500.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características, necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad."

PARA SABER CUANDO NO PROCEDE FORMULAR DECLARATORIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, SE REQUIERE DESENTAÑAR EN QUE CASOS TAL SECRETARÍA ESTÁ FACULTADA PARA FORMULAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, PARA PROCEDER PENALEMENTE POR DELITOS FISCALES, Y DICHO PRECEPTO DICE A LA LETRA:

"ARTÍCULO 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previsto este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

"II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115."...

EN EL CASO CONCRETO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE CONTRABANDO, SE REQUIERE QUE DICHA SECRETARÍA DECLARE QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO EN LOS CASOS DE:

- a) CONTRABANDO DE MERCANCÍAS POR LAS QUE NO DEBAN PAGARSE IMPUESTOS Y REQUIERAN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- b) EN EL CASO DE MERCANCÍAS DE TRÁFICO PROHIBIDO, Y ;

c) EN EL CASO DE QUE ALGUIEN SE APODERE DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTREN EN RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE \$15.000.00.

AHORA BIEN, LOS CASOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO FORMULARÁ DECLARATORIA ES CUANDO:

1.- EL MONTO DE LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS, NO EXCEDE DE \$2.500.00, O TAMBIÉN CUANDO ESE MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS.

2.- OTRO SUPUESTO EN EL QUE NO SE FORMULA DECLARATORIA ES CUANDO LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS, NO EXCEDE DE 55% DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE (SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA), Y QUE ESA OMISIÓN SE DEBA A INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

EN ESTE CASO, LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA REALIZAN LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES, EN DONDE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS DEBEN COINCIDIR CON ALGUNA DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS PREVISTAS EN LAS TARIFAS GENERALES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, PARA EL EFECTO DE PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES; SIN EMBARGO LAS PERSONAS QUE UBICAN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AL NO SER PERITOS EN ESTA MATERIA, PUEDEN CAER EN REALIZAR UNA EQUVOCADA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR VIRTUD DE LAS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DE LAS MERCANCÍA, ES POR ELLO QUE NO SE FORMULA DECLARATORIA PUES NO SE EXIGE SER PERITO EN LA MATERIA PARA CLASIFICAR LOS ARANCELES CORRECTAMENTE.

CONCRETANDO ESTE ÚLTIMO PUNTO, SI LA OMISIÓN DE IMPUESTOS PROVIENE DE UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, Y EL MONTO DE ESA OMISIÓN NO EXCEDE DE 55% DE LOS IMPUESTOS QUE DEBA CUBRIRSE, ENTONCES LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO FORMULARÁ DECLARATORIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS, SEÑALANDO QUE NO ES NECESARIA LA QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA PROCEDENCIA

DE LAS DENUNCIAS EN DELITOS FISCALES, CUYO CRITERIO COMPARTO, POR LO SIGUIENTE:

LA IMPORTANCIA DE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUESTIÓN FORMULE DECLARATORIA ES SÓLO PARA RATIFICAR QUE LA SECRETARÍA ESTÁ ENTERADA DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS Y PARA HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ADEMÁS CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA DE LOS QUE SE PUEDE ALLEGAR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA POR DELITOS FISCALES.

SIN EMBARGO EN MI OPINIÓN, LA AUSENCIA DE LA DECLARATORIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO CONSTITUYE NINGÚN OBSTÁCULO PROCESAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES, ES DECIR, QUE LA DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ES UN DERECHO DE COLABORACIÓN, NO UNA ATRIBUCIÓN QUE RESTE FACULTADES AL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, AÚN QUE EL NUMERAL 102 ÚLTIMO PÁRRAFO INDIQUE LO CONTRARIO.

Y EN EL SUPUESTO EN QUE LA DECLARATORIA SEA NECESARIA, LA MISMA SOLO PRODUCE EL EFECTO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DISTINTA A LA DENUNCIA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE CAUSA EFECTO DE UNA CONSIGNACIÓN PENAL; EN ESTE CASO POR EL DELITO DE CONTRABANDO Y ESE ACTUAR INDISPENSABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE JUSTIFICA, YA QUE A ESTE COMPETE LA INTEGRACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DE ACUERDO A LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL NUMERAL 21 CONSTITUCIONAL.

AL EFECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EMITIDO JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

*CONTRABANDO, DELITO DE CONTRABANDO DE. NO ES REQUISITO LA PREVIO QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA

PROCEDER PENALMENTE. Para proceder penalmente en relación con el delito de contrabando a la importación, previsto por el artículo 102, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no es requisito la previa querrela de la Secretaría de Hacienda, por no disponerlo así el artículo 92 del propio cuerpo normativo, pues tal existencia, según lo dispone la fracción I del citado numeral, sólo se refiere a los delitos fiscales definidos por los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del código tributario dentro de los cuales no se comprende el ilícito de contrabando a la importación previsto por el citado artículo 102, fracción I, ya que para proceder penalmente por este delito, conforme a lo establecido por las diversas fracciones II y III, del propio artículo 92, sólo se requiere que la Secretaría de Hacienda declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio y que, en su caso, formule la declaratoria correspondiente respecto del contrabando de mercancías por las que deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o de mercancías de tráfico prohibido por las que deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o de mercancías de tráfico prohibido.”

(22)

CABE MENCIONAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LA FECHA DE ESTE ESTUDIO, NO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA QUE SUPERE A LA ANTES TRANSCRITA.

NO OBSTANTE ELLO, POSTERIOR A LA EMISIÓN DE ESE CRITERIO, EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION FUÉ REFORMADO Y ESTABLECE QUE PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS FISCALES, SERÁ NECESARIA QUE PREVIAMENTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO FORMULE LA QUERRELA RESPECTIVA, DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR UN PERJUICIO EN SU PATRIMONIO Y QUE FORMULE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

EN CONCLUSIÓN, LA DECLARATORIA QUE ELABORE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA PROCEDER PENALMENTE POR DELITOS FISCALES, ES OBLIGATORIA Y ESTA, NO SE ELABORA EN LOS CASOS ANTES DESCRITOS.

(22) VISIBLE EN EL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 8A ÉPOCA, TOMO VIII NOVIEMBRE PÁGINA 188

CAPITULO III

DELITOS EQUIPARABLES AL CONTRABANDO

EN EL PRESENTE CAPÍTULO, ME OCUPARÉ DE ANALIZAR A LAS DIVERSAS FIGURAS DELICTIVAS QUE SE PRESUMEN COMO DELITO DE CONTRABANDO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DE LA FIGURA DEL DELITO DE CONTRABANDO, SE DERIVAN DIVERSAS CONDUCTAS DELICTIVAS ESTABLECIDAS EN UN PRECEPTO DIVERSO, LAS CUALES SE CATALOGAN COMO CONDUCTAS PRESUNTIVAS DE CONTRABANDO.

LA PRESUNCIÓN EN MATERIA FEDERAL, SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE PRESUMEN DE LEGALES, ES DECIR SE TIENE COMO LEGAL TODA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD, Y DEJA A LOS AFECTADOS LA CARGA DE PROBAR LA IRREGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD, DEBEN ESTAR DENTRO DEL MARCO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN DONDE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER AQUELLO QUE LA LEY LE AUTORIZA.

AL EFECTO EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE:

ARTICULO 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

POR TANTO EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MOTIVO DE ESTE CAPÍTULO, SE REFIERE A QUE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SEÑALADAS EN

ESTE PRECEPTO, SE PRESUMEN DELITO DE CONTRABANDO, HASTA EN TANTO EL INCUPLADO DESVIRTUÉ TAL AFIRMACIÓN DE DELITO HECHA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ACONTINUACIÓN, ME ABOCARÉ DEL ESTUDIO DE LAS NUEVE FRACCIONES QUE SEÑALA EL CITADO ARTICULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUYAS CONDUCTAS SE PRESUMEN DELITO DE CONTRABANDO; REITERANDO NUEVAMENTE QUE EN TODAS LAS CONDUCTAS A TRATAR, UNA VEZ DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE TIENEN COMO LEGALES Y CIERTAS Y SURTE LA PRESUNCIÓN DE DELITO DE CONTRABANDO, HASTA EN TANTO LA PARTE AFECTADA DESVIRTUE LA !LEGALIDAD DE LAS MISMAS ACORDE A LA RETÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE PRESUNCIÓN DE DELITO DE CONTRABANDO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

*ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.*

PARA DESENTRAÑAR LA FRACCIÓN ANTES DESCRITA, ES NECESARIO IDENTIFICAR CUALES SON LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, Y AL EFECTO, EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN IX DE LA LEY ADUANERA SEÑALA:

*ARTICULO 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras Leyes, las siguientes facultadas:...

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y

fiscalizados así como en cualquier otra parte del territorio nacional."

AL EFECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DICTADO JURISPRUDENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" CONTRABANDO. DETENCIÓN FUERA DE LAS ZONAS DE VIGILANCIA. El artículo 5o. del Código Aduanero señala que la vigilancia aduanal se extiende a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional, pero este dispositivo únicamente reglamenta la actividad investigadora de las autoridades aduanales; por lo que si aparece que el acusado fue detenido cuando transportaba mercancía de procedencia extranjera, sin el pago de los impuestos fiscales, en el interior del país, habiendo rebasado dicha zona de vigilancia, esta circunstancia no es óbice para declarar que hay delito de contrabando." (1)

DE LO ANTERIOR, CONCLUYO QUE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, SON LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA; ELLO ES ASÍ YA QUE EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS, SE REALIZA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EL MANEJO, CUSTODIA Y ALMACENAJE DE MERCANCÍAS, DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE ENCARGA DE INSPECCIONAR Y VIGILAR PERMANENTEMENTE SU TRANSPORTE, TENENCIA Y LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, LAS MISMAS QUEDAN EN DEPÓSITO EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS, CON EL FIN DE DESTINARLES UN RÉGIMEN ADUANERO Y VERIFICAR QUE HAYAN CUMPLAN CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA DE TALES MERCANCÍAS EXTRANJERAS,

(1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA: PRIMERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EPOCA : 7A, VOLUMEN : 58, PARTE : SEGUNDA, PÁGINA : 15

DICHA DOCUMENTACIÓN ES AQUELLA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 106 FRACCIÓN II INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 146 DE LA LEY ADUANERA, POR TANTO SIN ESOS DOCUMENTOS, LA MERCANCÍA TIENE UNA ILEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, LO QUE IMPLICA NO HABER PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DICTADO JURISPRUDENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

" CONTRABANDO. Si aparece de autos que el acusado poseía dentro de la zona de vigilancia aduanal, mercancía de origen extranjero que pretendía trasportar al interior del país, sin pago de impuestos fiscales, con ello incurrir en el delito de contrabando previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación;" (2)

EN CONCLUSIÓN, LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE VERIFICA CUANDO DURANTE EL DESPACHO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS O BIEN LLAMADOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, LAS AUTORIDADES ADUANERAS ACORDE A LAS FACULTADES QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 144 FRACCIÓN IX, DESCUBRA QUE DICHAS MERCANCÍAS, NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 36 , 146 DE LA LEY ADUANERA Y 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LOS CUALES SE ACREDITE SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAÍS.

B.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 103 EN SU FRACCIÓN II, SEÑALA QUE SE PRESUME COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO CUANDO:

(2) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA: PRIMERA SALA, FUENTE :INFORME 1956, PARTE : II, PÁGINA : 30

*ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de la poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior."

EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN ANTES SEÑALADA, CABE DESTACAR EN PRIMER TÉRMINO, QUE LA ZONA DE 20 KILÓMETROS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN QUE SE ESTUDIA, SE REFIERE A LA FRANJA FRONTERIZA DEL TERRITORIO NACIONAL, LA CUAL ESTÁ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO 136. Para los efectos de esta Ley, se como franja fronteriza la territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros al interior del país..."

PARA DETERMINAR QUE SE ESTA FUERA DE LA ZONA DE VEINTE KILÓMETROS, ELLO LE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, O BIEN SE RECURRE A DATOS OFICIALES QUE SEÑALAN LA DISTANCIA CORRESPONDIENTE DE MANERA LEGAL, COMO LO ES EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA.

SOBRE ELLO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EMITIDO JURISPRUDENCIA Y DICE:

* CONTRABANDO, LUGAR DE COMISION DEL DELITO DE. La distancia de veinte kilómetros desde la frontera, a donde puede llegarse sin cometer el delito de contrabando, no es necesario probarla por medio de peritos, puesto que es una circunstancia, que puede conocerse por la experiencia personal

de los empleados fiscales o recurriendo a los datos oficiales que existan con anterioridad al hecho." (3)

AHORA BIEN, EN TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN FRANJA FRONTERIZA, DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAÍS, ELLO PARA EL EFECTO DE PODER INTERNARSE LEGALMENTE EN EL PAÍS; YA QUE PARA QUE UN VEHÍCULO PUEDA ESTAR FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA REQUIERE HABER REUNIDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 146 DE LA LEY ADUANERA, 178 DE SU REGLAMENTO Y 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR TANTO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ACORDE A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PODRÁ AUTORIZAR LA INTRODUCCIÓN O INTERNACIÓN DE UN VEHÍCULO DE QUE SE TRATE AL RESTO DEL PAÍS POR UN PLAZO IMPRORROGABLE DE 3 MESES DENTRO DE UN PERIODO DE DOCE, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

UNA VEZ QUE HAN QUEDADO EXPLICADOS LOS REQUISITOS PARA PODER INTERNAR LEGALMENTE AL RESTO DEL PAÍS, EN VEHÍCULO EXTRANJEROS.

SE PUEDE ENTENDER QUE EN EL SENTIDO CONTRARIO SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA EN ESTE APARTADO.

CONCRETANDO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES DECIR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PRESUMA QUE UN VEHÍCULO EXTRANJERO PROCEDENTE DE REGIÓN FRONTERIZA HA REBASADO LOS LÍMITES QUE PARA DICHA REGIÓN ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA

(3) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA: PRIMERA SALA, FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EPOCA : 5A, TOMO : LXI, PÁGINA : 2475

O BIEN OTROS DATOS OFICIALES SIN LOS DOCUMENTOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 146 DE LA LEY ADUANERA Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, SE PRESUME QUE SE HA COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO.

C.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU FRACCIÓN III, PREVE UNA DE LAS FORMAS DE CONSTITUCION DEL DELITO DE CONTRABANDO, Y ESTABLECE:

*ARTICULO 103. Se presumen cometido el delito de contrabando, cuando: ...

III.-No se justifiquen los faltantes o sobrantes de las mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.*

PARA DETERMINAR EN QUE MOMENTO SE DETECTAN LOS FALTANTES Y SOBRANTES DE LAS MERCANCÍAS QUE SE CARGAN O DESCARGAN, CABE SEÑALAR QUE EL LUGAR EN DONDE SE REALIZA LA CARGA Y DESCARGA LO ES EN LOS RECINTOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA QUE SEÑALA:

ARTICULO 14....Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduanaeras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, así como el despacho aduanero de las mismas.

LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS QUE PASA POR LOS RECINTOS FISCALES, PUEDE SER; POR VÍA AÉREA, TERRESTRE Y MARÍTIMA O FLUVIAL, CUYOS LINEAMIENTOS PARA REALIZAR DICHAS OPERACIONES SON FUADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ELLO ACORDE A

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA QUE SEÑALA:

*ARTICULO 33. Se consideran terminadas las maniobras de:

I.- Carga:

a) En tráfico marítimo o fluvial, cuando hayan puesto a bordo todas las mercancías amparadas por los manifiestos sobordos correspondientes, y

b) En tráfico aéreo cuando hayan puesto a bordo de la aeronave todas las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente y

II.- Descarga:

a) En tráfico marítimo o fluvial cuando se hayan entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, las mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes;

b) En tráfico aéreo cuando el transportista entregue al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente, y

c) En tráfico terrestre, desde la fecha de entrada de las mercancías al país, si no se hizo la descarga.

La carga y descarga de mercancías de comercio exterior podrá realizarse simultáneamente*.

POR OTRO LADO, LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS, QUE SE REALIZA EN EL RECINTO FISCAL PARA EL DESPACHO ADUANERO, ES CON EL FIN DE EXAMINAR LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN, PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO, ENTRE OTRAS COSAS, DE EL NÚMERO DE PIEZAS, VOLUMEN Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LA MERCANCÍA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ADUANERA; ELLO PERMITE SABER SI EXISTEN LOS FALTANTES O SOBRESANTES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA EN ESTE APARTADO.

CABE SEÑALAR QUE ACORDE A LO PRECEPTUADO POR LOS NUMERALES 55, 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA SON AQUELLOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE AMPARAN LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTAN O SE EXPORTAN POR TRÁFICO AÉREO, MARÍTIMO

O FLUVIAL Y TERRESTRE Y EN LOS QUE SE DETALLA EL NÚMERO DE PIEZAS, VALOR, PESO CALIDAD, VOLÚMEN, Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LAS MERCANCÍAS

POR TANTO, EN LOS RECINTOS FISCALES, SE LLEVA A CABO LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, ES DECIR SE VERIFICA SI LAS MERCANCÍAS QUE SE CARGAN O DESCARGAN, COINCIDEN CON LO ASENTADO EN LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA, PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LOS FALTANTES Y SOBANTES DE LAS MERCANCÍAS, AL RESPECTO LAS LEYES DE LA MATERIA, NO DETALLAN EN QUE CONSISTE Y CUANDO SE CONSIDERA QUE EN LA CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS EXISTEN FALTANTES O SOBANTES, LO CUAL ES IMPORTANTE DEFINIRLO PUES EL SABER SI EXISTEN O NO FALTANTES O SOBANTES, PUEDE TRASENDER EN SABER SI HAY DELITO DE CONTRABANDO O NO, EN INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EL JUICIO PENAL; ES POR ELLO, QUE A FALTA DEL ESCLARECIMIENTO DE ESTOS CONCEPTOS POR LA LEY, SE HACE A CONTINUACIÓN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA QUE DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY ADUANERA Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, POR TANTO, LOS FALTANTES Y SOBANTES DE MERCANCÍAS OCURRIRÁN DEACUERDO A LO SIGUIENTE.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS POR VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA O FLUVIAL Y AÉREA DEBEN PRESENTARSE PARA SU DESPACHO ADUANERO ANTE LOS RECINTOS FISCALES, Y QUE EN ESE MOMENTO DEBEN EXHIBIRSE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS O EXPORTADAS, TAMBIEN ES CIERTO QUE EN DICHS DOCUMENTOS DEBEN ESPECIFICARSE LA CANTIDAD, VALOR, PESO VOLUMEN Y MEDIDA DE DICHAS MERCANCÍAS, LO CUAL DEBE ASENTARSE EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO, Y COINCIDIR EXACTAMENTE CON LAS MERCANCÍAS QUE SE PRESENTAN FÍSICAMENTE, ELLO ES PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE

CORRESPONDE A LAS MERCANCÍAS DECLARADAS Y PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

SIN EMBARGO AL MOMENTO AL MOMENTO DE PRESENTARSE LAS MERCANCÍAS FÍSICAMENTE PARA EL DESPACHO, ESTAS PUEDEN NO COINCIDIR CON LAS MERCANCÍAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS, DE ESTA MANERA SE DAN DOS SUPUESTOS:

EL PRIMERO QUE CONSISTE EN QUE LAS MERCANCÍAS PRRESENTADAS FÍSICAMENTE SEAN MENORES A LAS DECLARADAS EN EL MANIFIESTO O GUÍA DE CARGA, YA SEA EN PESO, CANTIDAD, CALIDAD, VOLÚMEN O MEDIDA, LO CUAL CONSITUYE LOS LLAMADOS FALTANTES, ES DECIR QUE FALTAN MERCANCÍAS FÍSICAMENTE EN RELACIÓN CON LAS DECLRADAS EN EL PEDIMENTO; EN CUYO CASO LOS FALTANTES DE MERCANCÍAS NO IMPLICAN OMISIÓN DE IMPUESTOS, TAN ES ASÍ QUE SI SE PAGAN LOS IMPUSETOS CORRESPONDIENTES A UNA MAYOR CANTIDAD DE MERCANCÍAS QUE LAS QUE SE TIENEN, EL PERJUICIO ECONÓMICO ES PARA EL IMPORTADOR O EXPORTADOR, PUES SE ESTARÍA PAGANDO UN IMPUESTO MAYOR AL QUE SE DEBIERA POR FALTAR MERCANCÍAS.

POR EL CONTRARIO, LOS FALTANTES CONSTITUYEN UNA FALSEDAD EN LA VERACIDAD DE LO DECLRADO EN EL PEDIEMNTO RESPECTIVO EN RELACIÓN CON LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS, ELLO ES ASÍ YA QUE SI LA FINALIDAD DE EL DESPACHO ADUANERO PRACTICADO MEDIANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE MERCANCÍAS, ES EL EXÁMEN DE DICHAS MERCANCÍAS PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO, DE TAL FORMA, LOS FALTANTES DE MERCANCÍAS IMPIDEN QUE EL CONTENIDO DEL PEDIMENTO EN CUESTIÓN SEA VERÁZ, Y POR TANTO LA DECLRACIÓN HECHA POR EL IMPORTADOR O EXPORTADOR ES FALSA.

EL SEGUNDO SUPUESTO Y EL TRASENDENTAL PARA EFECTOS FISCALES CONSISTE EN QUE LAS MERCANCÍAS PRRESENTADAS FÍSICAMENTE SEAN MAYORES A LAS DECLARADAS EN EL PEDIMENTO, YA SEA EN PESO, CANTIDAD, CALIDAD, VOLÚMEN O MEDIDA, LO CUAL CONSITUYE LOS LLAMADOS SOBRANTES DEBIENDO DESTACAR QUE LAS MERCANCÍAS SOBRANTES DEBEN SER JUSTIFICADAS MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN

CORRESPONDIENTE EN LA QUE SE AHAYA PAGADO POR ELLAS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES;

POR LO QUE EL HECHO DE HABER PRESENTADO FÍSICAMENTE CIERTA CANTIDAD DE MERCANCIAS MAYORES A LAS DECLARADAS EN EL PEDIMENTO, Y EL NO JUSTIFICAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE LAS MERCANCIAS SOBRLNTES, SIGNIFICA QUE EL IMPUESTO QUE SE PAGA NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, ES DECIR, EL IMPUESTO PAGADO ES MENOR A LAS MERCANCIAS PRESENTADAS, POR LO QUE SE ESTA OMITIENDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LAS MERCANCIAS SOBRLNTES, ES DECIR LAS NO DECLARADAS EN EL PEDIMENTO, LO CUAL ES DETECTADO EN EL EXÁMEN DE MERCANCIAS, AL MOMENTO DEL DESPACHO ADUANERO EN EL RECINTO FISCAL.

DE LO CUAL SE CONCLUYE QUE ESTE HECHO CONSTITUYE UN FRAUDE AL FISCO, PUES SE ESTA OMITIENDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CORRESPONDEN A LAS MERCANCIAS NO DECLARADAS.

CONCRETANDO; EL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSTITUYE CUANDO EL IMPORTADOR O EXPORTADOR DE MERCANCIAS, NO JUSTIFIQUE ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA CORRESPONDIENTE MEDIANTE DOCUMENTOS, EL PAGO DE LOS IMPUSTOS REQUERIDOS POR LAS MERCANCIAS SOBRLNTES RESPECTO DE LAS DECLARADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA O BIEN CUANDO EXISTAN FALTANTES DE LAS MERCANCIAS EN RELACIÓN CON LO DECLARADO EN EL MANIFIESTO O GUÍA DE CARGA.

D.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EN SEGUIMIENTO CON EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA FRACCIÓN IV SEÑALA:

*ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:...

N.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.*

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE ENTENDERSE QUE SUBREPTICIO SIGNIFICA DEACUERDO AL DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL LO SIGUIENTE: * SUBREPTICIO; ACTITUD HIPÓCRITA, FALSA ENGAÑOSA, OCULTO, CLANDESTINO ".(4)

LA ACTITUD SUBREPTICIA EN TÉRMINOS LEGALES ES AQUELLO QUE SE HACE EN SECRETO POR TEMOR A LA LEY O PARA ELUDIRLA.

LAS MERCANCÍAS DE RANCHO ABASTECIMIENTO O USO ECONÓMICO,

AL EFECTO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DICE A LA LETRA:

"CONTRABANDO, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Deacuerdo con lo previsto en el artículo 103, fracción iv, del código fiscal de la federación, no sólo cometen delito de contrabando quienes internan o sacan del país mercancía omitiendo deliberadamente el pago de impuestos, sino que también se presume la comisión del referido ilícito por quienes descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abasstecimiento o uso económico." (5)

(4)DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. EDITORIAL, HELIESTA, DE, SIN NÚMERO.

(5)SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; INSTANCIA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EPOCA, 8A; TOMO, I SEGUNDA PARTE-I; PÁG.203.

E.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU FRACCIÓN V, ESTABLECE:

"ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando...:

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas."

EN PRIMER TÉRMINO, ES DE SEÑALAR QUE EL TRÁFICO DE ALTURA ESTÁ DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, EL CUAL SEÑALA:

"ARTICULO 11. El tráfico marítimo, puede ser de altura, cabotaje o mixto.

1.-Se entiende por tráfico de altura.

a) El transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, y

b) La navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa..."

EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS POR VÍA MARÍTIMA EN NUESTRO PAÍS, REQUIERE DE CIERTAS FORMALIDADES, COMO SON LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS PROPIAS MERCANCÍAS QUE SE VAN A CARGAR O DESCARGAR DE LAS EMBARCACIONES..

LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN TRÁFICO DE ALTURA, PARA AMPARAR LAS MERCANCÍAS, SON LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

"ARTICULO 32. El capitán o agente naviero consignatario general o de buques con carga en tráfico de altura entregará al personal encargado del recinto fiscal y fiscalizado y a la autoridad aduanera, antes de iniciarse las maniobras de descarga, una relación que expresará las marcas en orden

alfabético, los números, cantidad y clase de bultos, así como los números del conocimiento de embarque que los ampare. La relación se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que se vayan a ser descargados.*

EN CONCLUSIÓN, EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS DESCUBRAN QUE MERCANCÍAS QUE SE TRANSPORTAN, NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES YA SEA PARA DESCARGARLAS EN EL PAÍS O REMITIRLAS AL EXTRANJERO O BIEN QUE LA EMBARCACIÓN ÚNICAMENTE SE ENCUENTRE NAVEGANDO ENTRE UN PUERTO NACIONAL Y OTRO EXTRANJERO.

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EMITIDO JURISPRUDENCIA COMO SIGUE;

CONTRABANDO. INTENCION DELICTUOSA. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en términos generales, para la comprobación de la figura del contrabando no debe presumirse la intención dolosa, sino que debe demostrarse plenamente, también lo es que hay casos que quedan exceptuados de la regla por disponerlo así el artículo 573, fracción III, en relación con el 244, del Código Fiscal de la Federación, ya que el primero dispone que cuando las autoridades fiscales encuentren a bordo de buques surtos en aguas territoriales mexicanas, mercancías no documentadas debidamente, deberá presumirse la intención de defraudar al fisco; y el segundo preceptúa que cuando las mercancías de cabotaje en tráfico mixto sean descubiertas mercancías a bordo y no se encuentren amparadas con documentación alguna, se tendrá por consumado el delito de contrabando. (6)

(6) INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EPOCA : 6A, VOLUMEN : XX, PÁGINA : 22

F.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA COMO PRESUNSIÓN DE DELITO DE CONTRABANDO LO SIGUIENTE:

*ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando...

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna,"

EN BASE AL PRECEPTO ANTES DESCRITO, EL TRÁFICO MIXTO DE MERCANCIAS SE ENCUENTRA DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

*ARTICULO 11. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto...

III.- Se entiende por tráfico mixto.

- a) Cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta, y
- b) El transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero

CABE SEÑALAR QUE EL TRÁFICO DE MERCANCIAS POR CABOTAJE, ACORDE AL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, CONSISTE EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR NAVEGACIÓN DE UN PUNTO DEL MAR TERRITORIAL DEL PAÍS A OTRO PUNTO SITUADO EN EL MISMO LITORAL.

EN EL CASO QUE SE ESTUDIA LAS MERCANCIAS EMBARCADAS, DEBEN CONTAR CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS AMPAREN PARA SU LEGAL TRANSPORTE, PARA ELLO SE REQUERIRAN LOS DOCUMENTOS PARA EL TRÁFICO DE ALTURA COMO LOS EXIGIDOS PARA EL TRÁFICO DE CABOTAJE.

POR TANTO ACORDE A LOS ARTÍCULOS 19 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, SE REQUIERE EN ESTE SUPUESTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

"ARTICULO 19....y las que sean objeto de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque y sobordos para cada puerto de destino y demás documentos que este reglamento señale."

"ARTICULO 32... una relación que expresará las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de bultos, así como los números del conocimiento de embarque que los ampare. La relación se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que se vayan a ser descargados."

AHORA BIEN LA COMISIÓN DELÑ DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA, IMPLICA VARIOS SUPUESTOS PARA EL LUGAR DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, COMO LO SON ;

-LA NAVEGACIÓN ENTRE DOS PUNTOS DEL PAÍS SITUADOS EN EL MISMO LITORAL.

E-L TRANSPORTE DE MERCANCIAS ENTRE DOS PUNTOS DEL PAÍS SITUADOS EN EL MISMO O DISTITNO LITORAL.

-LA NAVEGACIÓN O EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS ENTRE DOS PUNTOS DE LA COSTA NACIONAL SITUADOS EN DISTINTO LITORAL HACIENDO ESCALA EN PUERTO EXTRANJERO.

-O BIEN QUE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS LLEGUE AL PAÍS Y SE REMITAN AL EXTRANEJRO.

-LA NAVEGACIÓN O EL TRASNPORTE DE MERCANCIAS ENTRE UN PUERTO NAIOCNAL Y OTRO EXTTRANJERO O VICEVERSA.

EN CONCLUSIÓN, SE PRESUME EL DELITO DE CONTRABANDO PRECEPTUADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO DURANTE LA NAVEGACIÓN, O DURANTE EL TRASNPORTE DE MERCANCIAS A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN, BAJO LOS SUPUESTOS ANTES SEÑALADOS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS, DESCUBRAN QUE DICHAS MERCANCIAS NO CUENTAN CONLOS DOCUMENTOS A QIE

SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

G.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU FRACCIÓN VII, ESTABLECE:

*ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando, cuando...

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.*

EL TRÁFICO DE MERCANCÍAS POR CABOTAJE, LO DEFINE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, EL CUAL DICE A LA LETRA:

*ARTICULO 11. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto....

II. Se entiende por tráfico de cabotaje, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral, y ...*

DEL PRECEPTO ANTES CITADO, SE DESPRENDE QUE LA FINALIDAD DEL TRÁNSITO DE CABOTAJE ES TRANSPORTAR MERCANCÍAS O BIEN NAVEGAR DE UN PUNTO DEL MAR TERRITORIAL PARA ARRIBAR A OTRO PUNTO SITUADO EN EL MISMO LITORAL.

Y EN EL CASO EN QUE EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O EN LA NAVEGACIÓN SE HICIERE UNA ESCALA EN UN PUERTO EXTRANEJRO, YA NO SERÍA TRÁFICO DE CABOTAJE SINO TRÁFICO MIXTO QUE PREVE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

ES POR ELLO QUE LAS MERCANCÍAS QUE SE TRANSPORTEN O LA NAVEGACIÓN QUE SE LLEVE A CABO, DEBE ARRIBAR A SU DESTINO Y SIN ESCALA ALGUNA, PARA EL EFECTO

DE QUE SE CUMPLA EL OBJETO DE TRÁFICO DE CABOTAJE A QUE SE HACE ALUSIÓN.

EN CONSECUENCIA, SE PRESUMIRÁ COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS, DESCUBRAN QUE LAS MERCANCÍAS EXTRANEJAS DESTINADAS AL TRÁFICO DE CABOTAJE, NO HAYAN LLEGADO A SU DESTINO O BIEN QUE DURANTE EL TRANSPORTE DE ESTAS MERCANCÍAS, SE HAYA HECHO ESCALA EN PUERTO EXTRANJERO ANTES DE LLEGAR AL PUNTO DE DESTINO.

H.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OTRA PRESUNSIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO, LA INDICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje."

EL TRÁFICO DE CABOTAJE ESTA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, Y CONSISTE EN LOS SIGUIENTES:

* ARTICULO 11.- El tráfico marítimo, puede ser de altura, cabotaje o mixto...

II.- Se entiende por tráfico de cabotaje, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral, y..."

EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, SEÑALA LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS MERCANCÍAS QUE SE TRANSPORTAN PARA CADA PUERTO DE DESTINO PARA EL TRÁFICO DE CABOTAJE.

DENTRO DE ESOS REQUISITOS FORMALES, SE ENCUENTRA EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, EL CUAL ES EL

DOCUMENTO INDISPENSABLE PARA AMPARAR LAS MERCANCÍAS QUE SE CARGAN O DESCARGAN DE LAS EMBARCACIONES.

EL LLENADO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, SE ENCUENTRA SEÑALADO DENTRO DE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR, EN EL CUAL SE DETALLA EL NÚMERO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS QUE SERÁN EMBARCADAS PARA SU TRANSPORTE. Y ESTO ES PARA QUE AL MOMENTO DE QUE LAS MERCANCÍAS SEAN DESEMBARCADAS, SE RECTIFIQUE EL NÚMERO EXACTO Y CARACTERÍSTICAS EXACTAS DE LAS DECLARADAS EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, Y LA COINCIDENCIA DE LA INFORMACIÓN DECLARADA CON LAS MERCANCÍAS SERÁ RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA, ELLO ACORDE AL ARTÍCULO 20 FRACCIONES IV Y VI DE LA LEY ADUANERA.

POR TANTO, EL QUE LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS FÍSICAMENTE SEAN MENORES A LAS DECLARADAS EN LOS DOCUMENTOS QUE LAS AMPARAN (MANIFIESTO O SOBORDO), YA SEA EN PESO, CANTIDAD, CALIDAD, VOLÚMEN O MEDIDA, ELLO CONSITUYE LOS LLAMADOS FALTANTES, ES DECIR QUE FALTAN MERCANCÍAS FÍSICAMENTE EN RELACIÓN CON LAS DECLARADAS EN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES.

EN CONCLUSIÓN, SE PRESUME DELITO DE CONTRABANDO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL TRANSPORTISTA QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE EMBARCA DESTINADAS AL TRÁFICO DE CABOTAJE, NO JUSTIFIQUE MEDIANTE DOCUMENTOS LOS FALTANTES QUE RESULTEN DE TALES MERCANCÍAS EN RELACIÓN A LAS DECLARADAS EN EL MANIFIESTO O SOBORDO.

1.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ÚLTIMO DE LOS SUPUESTOS QUE SE PRESUMEN DELITO DE CONTRABANDO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN IX

DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO 103. Se presume cometido el delito de contrabando, cuando;...

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional."

AL EFECTO, CABE DESTACAR QUE ACORDE AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓNES I y II INCISO C) DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA:

"ARTICULO 7. Son lugares autorizados para realizar:

I. La entrada a territorio nacional o salida del mismo, de mercancías: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales; y

II. Maniobras:...

c) En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados."

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE APRECIAR QUE LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA LA SALIDA O ENTRADA Y ATERRIJAJE DE LAS AERONAVES QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS, SON LOS AEROPUERTOS DECLARADOS COMO INTERNACIONALES POR AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE CUENTEN CON SERVICIOS ADUANALES, POR LO QUE SÓLO EN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SE PODRÁ AUTORIZAR EL ATERRIJAJE DE UNA AERONAVE EN LUGAR DISTINTO DEL INDICADO.

POR TANTO, EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA, AL MOMENTO DE QUE UNA AERONAVE QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, ATERRIJICE EN LUGAR

DISTINTO DEL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES I Y II DEL
REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

CAPITULO IV

DELITOS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO

LOS DELITOS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO, SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTOS DELITOS, SON AQUELLAS CONDUCTAS DELICTIVAS CUYA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DEL MISMO CÓDIGO, ES LA MISMA QUE SE APLICA PARA EL DELITO DE CONTRABANDO.

EL DELITO DE CONTRABANDO Y LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105 MENCIONADO, SON DIFERENTES, SIN EMBARGO LA SANCIÓN A LA QUE SE SUJETAN AMBOS DELITOS ES LA MISMA, LA INDICADA EN EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

POR ELLO NO ES INDISPENSABLE QUE SE ACREDITE PRIMERO EL DELITO DE CONTRABANDO DE CONTRABANDO PUES LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE INTEGRAN A CADA TIPO LEGAL SON DIFERENTES.

AHORA BIEN, EL ESTUDIO DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE RELIZARÁ POR SEPARADO, PARA EL EFECTO DE BIEN EXPLICAR LAS CONDUCTAS QUE SE SANCINAN CON LAS MISMAS PENAS QUE EL DELITO DE CONTRABANDO .

A. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AL EFECTO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE:

* ARTICULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien;

I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases de contengan bebidas alcohólicas."

EN ANÁLISIS A LA FRACCIÓN DESCRITA, LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA PUEDE SER POR CUALQUIER MEDIO, PUES LA LEY NO ESPECIFICA POR CUAL MEDIO NI EN QUE CALIDAD SE ADQUIERE, POR TANTO LA MERCANCÍA EXTRANJERA PUEDE ADQUIRIRSE EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, ACORDE AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA QUE PREVE A LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL, Y ADEMÁS DICHA ADQUISICIÓN PUEDE SER POR VÍA TERRESTRE, AÉREA O MARÍTIMA.

LA MERCANCÍA EXTRANJERA, SE TRATA DE ARTÍCULOS PRODUCTOS O CULESQUIER OTRO BIEN QUE PROVENGA DE OTROS PAÍSES.

AHORA BIEN LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE SON DE USO PERSONAL ESTÁN DEFINIDAS POR EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA:

* ARTICULO. 106- Para los efectos del artículo anterior:

I. Son mercancías de uso personal:

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.

c) Artículo domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie..."

POR EXCLUSIÓN LAS MERCANCÍAS NO COMPRENDIDAS EN EL NUMERAL 106 TRANSCRITO, NO SERÁN DE USO PERSONAL.

POR LO QUE HACE A LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPROBE LA LEGAL ESTANCIA, ES LA SEÑALADA EN EL MISMO PRECEPTO FRACCIÓN II Y DICE:

* ARTICULO. 106- Para los efectos del artículo terlor:

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba con:

- a) La documentación aduanal exigida por la Ley.
- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura expedida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.*

EN EL CASO PARA ACREDITAR QUE UNA MERCANCÍA EXTRANJERA NO CUENTA CON ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, SE LLEVA A CABO UNA VISITA DOMICILIARIA, SE EFECTUA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE DICHAS MERCANCÍA Y DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ EL EMBARGO, EL VISITADO DEBE ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE TALES MERCANCÍAS, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FALTA DE MARBETES EN ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CABE DECIR QUE ES FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESTABLECER MARBETES O SELLOS ESPECIALES, CON EL OBJETO DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS,

ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN XX DE LA LEY ADUANERA.

AL EFECTO, EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PREVE QUE SOBRE LA IMPORTACIÓN SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AGUA ARDIENTE CON UNA GRADUACIÓN DE MÁS DE 20° G.L Y HASTA 55° G.L, ASÍ COMO SUS CONCENTRADOS, A LOS QUE SE LES APLICA UNA TASA DE 44.5%; SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADHERIR MARBETES PREVIAMENTE A LA INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL O EN SU DEFECTO EN LA ADUANA, RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE REGLAS GENERALES; PREVE TAMBIÉN QUE NO PODRÁN RETIRARSE TALES MERCANCÍAS DE LOS LUGARES QUE SE CITAN SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN INDICADA.

DE TAL MANERA QUE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LAS CITADAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE EFECTUA EN EL MOMENTO EN QUE SE ADQUIERAN LOS MARBETES ACORDE AL ARTÍCULO 15 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ÚLTIMA LEY SEÑALADA.

POR LO TANTO, EL NO TENER LOS MARBETES EXIGIDOS EN LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, IMPLICA QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

UNA VEZ ACLARADOS LOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONCLUYO QUE:

EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA AL ADQUIRIR MERCANCÍA EXTRANJERA, QUE NO SEAN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CUYAS MERCANCÍAS NO SE COMPRUEBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DEL DEL CÓDIGO FISCAL Y 146 DE LA LEY ADUANERA, Y ADEMÁS SE COMERCIE CON ELLAS.

OTRA VARIANTE PREVISTA EN EL MISMO ARTÍCULO 105 PARA COMETER DELITO DE CONTRABANDO, ES ADQUIRIR

MERCANCÍA EXTRANJERA, QUE NO SEAN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y NO SE CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA

O BIEN, SE COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO, AL ADQUIRIR ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE NO SEAN PARA USO PERSONAL, QUE SE COMERCIE CON ELLAS Y QUE NO SE CUENTEN CON LOS SELLOS O MARBETES CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 144 FRACCIÓN XX DE LA LEY ADUANERA Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

EN TALES CONDICIONES, SE COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I CITADO, EL CUAL SE SANCIONA CON LAS MISMAS PENAS QUE LAS DEL CONTRABANDO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104 DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO.

B. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

OTRAS INFRACCIONES QUE SE SANCINAN CON LAS MISMAS PENAS QUE LAS DEL DELITO DE CONTRABANDO DE CONTRABANDO SE COMPREDEN EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA:

* ARTICULO. 105- Será sancinado con las mismas penas del contrabando, quien;

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para uso personal, sin la documentación, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.*

PARA ANALIZAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REQUIERE SABER QUE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, PREVE A LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL QUIENES SON; EL PROPIETARIO O TENEDOR, DESTINATARIO Y EL MANDANTE EN SU CASO.

POR TANTO LA FRASE TENER EN SU PODER POR CUALQUIER TÍTULO, QUE INDICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 EN ESTUDIO, SE REFIERE A TENER MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO.

EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUEDÓ ACLARADO QUE LAS MERCANCÍAS DE USO PERSONAL SON LAS QUE SE LISTAN EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

QUE PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS, SE REQUIERE DE LA DOCUMENTACIÓN INDICADA EN LOS ARTÍCULOS 146 DE LA LEY ADUANERA Y 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

QUE EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES AQUEL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA.

Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ADHERIR MARBETES O SELLOS A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 144 FRACCIÓN XX DE LA LEY ADUANERA; 15 SEGUNDO PÁRRAFO Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

DE LO ANTERIOR, CONCLUYO QUE SE TIPIFICA EL DELITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO UNA PERSONA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA, TENEDORA, DESTINATARIA O MANDANTE QUE TENGA EN SU PODER MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE LAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SI LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DEACUERDO AL NUMERAL 146 DE LA LEY ADUANERA Y 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE LA LEY

ADUANERA) O SIN LOS MERBETES REQUERIDOS TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

LA ÚNICA VERIANTE ENTRE LA FRACCIÓN I, YA ESTUDIADA ANTERIORMENTE CON LA FRACCIÓN II QUE EN ESTE APARTADO SE CITA, ES QUE EN LA FRACCIÓN II, LAS PERSONAS MENCIONADAS NO COMERCIAN CON LAS MERCANCÍAS, SIMPLEMENTE LAS TIENEN EN SU PODER, Y NO TIENEN QUE SER MERCANCÍAS DE USO PERSONAL.

C. ANÁLISIS A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OTRO DELITO EQUIPARABLE AL DE CONTRABANDO, LO INDICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien;
 III. Ampara con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida."

ACORDE AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA, Y A LA REGLA 3.5.1 DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, PARA IMPORTAR O EXPORTAR MERCANCÍAS, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO LLAMADO PEDIMENTO, EL CUAL DEBERÁ DE ACOMPAÑARSE DE OTROS DOCUMENTOS QUE DETALLEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, ESTOS SON PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A PAGAR.

DENTRO DE ESOS DOCUMENTOS, SE ENCUANTRA LA FACTURA QUE AMPARA MERCANCÍAS QUE TENGAN UN VALOR COMERCIAL SUPERIOR A 300 DÓLARES, ESTA DEBER ORIGINAL, AUTÉNTICA O COPIA EXPEDIDA POR PROVEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS.

EN EL CASO, LA CONDUCTA ILÍCITA SE COMETE CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA LA FACTURA AUTÉNTICA U ORIGINAL, NO CORRESPONDE A LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE SE IMPORTAN, DE TAL MANERA QUE DICHAS MERCANCÍAS NO ESTAN AMPARADAS POR NINGÚN DOCUMENTO O FACTURA ORIGINAL, LO QUE IMPLICA UNA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES, LO QUE TRAE EN CONSECUENCIA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

D. ANÁLISIS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LOS DELITOS EQUIPARABLES AL CONTRABANDO, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA:

- * ARTICULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien;
- IV. Ténga mercancía extranjera de tráfico prohibido.

LA MERCANCÍA EXTRANJERA DE TRÁFICO PROHIBIDO SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, POR TANTO LA FIGURA DELICTIVA DE LA FRACCIÓN IV EN ESTUDIO, SE ACTUALIZA, AL TENER DICHAS MERCANCÍAS, YA SEA EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE, (ARTICULO 52 DE LA LEY ADUANERA), ELLO ES ASÍ YA QUE EL ARTÍCULO 105 CITADO, NO DISTINGUE EN ESTE CASO BAJO QUE CALIDAD SE DEBEN TENER LAS MERCANCÍAS

E. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

POR OTRA PARTE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA OTRA MANERA

DE COMETER UN DELITO EQUIPARABLE AL DE CONTRABANDO, AL INDICAR QUE:

* ARTICULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien;...

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO DEL PRECEPTO QUE SE ESTUDIA, ES NECESARIO SABER QUIEN TIENE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO:

NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 108, DENOMINA COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE OTROS, A AQUELLOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE DESEMPEÑAN EMPLEO CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES; ASÍMISMO SEÑALA QUE EN TRATÁNDOSE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, LAS CONSTITUCIONES RESPECTIVAS SEÑALARÁN QUIEN TENDRÁ LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

DE LO ANTERIOR SE DENOTA QUE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, ES UN SERVIDOR PÚBLICO, POR ENDE UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, TAMBIÉN ES AQUELLA PERSONA QUE MANEJA O APLICA RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES, ACORDE A LA DEFINICIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA ELY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CABE DESTACAR, QUE LA INTERVENCIÓN DE UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ACORDE A EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ADUANERA, ES CON EL FIN DE AUXILIAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CUANDO ESTAS LO SOLICITEN; PERO ELLO NO

IMPLICA, QUE ESTAS AUTORIDADES NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS PREVE LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE AL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, AL EFECTO, EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, SEÑALA, LOS REQUISITOS PARA LA INTERNACIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS, MEDIANTE UN PEDIMENTO EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL CUAL DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE EN DICHO NUMERAL SE INDICAN.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY EN CITA, PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE DE LAS MERCANCÍAS, PARA EL EFECTO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO EN EL PEDIMENTO.

PUES BIEN, TODAS ESTAS FORMALIDADES CONSTITUYEN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, PARA QUE EN EL CASO QUE SE ESTUDIA, SE INTERNE LEGALMENTE UN VEHÍCULO AL PAÍS

EN CONCLUSIÓN, SE COMETE DELITO EQUIPARABLE AL CONTRABANDO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS O MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN, NO CUENTEN CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, ACORDE AL PROCEDIMIENTO PREVIO QUE PREVEN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY ADUANERA Y EN ESAS CONDICIONES, AUTORIZEN LA INTERNACIÓN DE UN VEHÍCULO Y LE OTORGUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA SU CIRCULACIÓN.

F. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTRO SUPUESTO EQUIPARABLE AL DELITO DE CONTRABANDO ES EL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN VI, QUE ESTABLECE:

* ARTICULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien;

VI.- Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años"

ESTA FRACCIÓN SE REFIERE A VEHÍCULOS CON MODELOS CORRESPONDIENTES A LOS CINCO ÚLTIMOS AÑOS, Y AL EFECTO LA RESOLUCIÓN FISCAL NÚMERO 3.18.10 DE LA RESOLUCIÓN MISELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, SEÑALA EL VALOR QUE TIENEN LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DE AÑOS Y MODELOS ANTERIORES A 1997, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.,

LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3.18.9 DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA ADUANA DE ENTRADA, OSEA LA ADUANA FRONTERIZA, PARA INTRODUCIR VEHÍCULOS EXTRANJEROS AL PAÍS.

LA IMPORTACIÓN SE DEBE REALIZAR TEMPORALMENTE, Y PARA SU LEGAL IMPORTACIÓN SE REQUIERE UNA PÓLIZA DE FIANZA A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, POR UN MONTO GUAL AL VALOR DEL VEHÍCULO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y EL ARTÍCULO 139 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, SEÑALAN LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL EXIGIDA POR LA LEY PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y CAMIONES.

EN OTRO SENTIDO, EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN DE CIERTOS VEHÍCULOS, CUYOS IMPUESTOS ESTÁN EXENTOS.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, SEÑALA A LOS VEHÍCULOS QUE SE PODRÁN INTERNAR AL PAÍS POR UN AÑO, PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

LA PREVIA AUTORIZACIÓN LEGAL, PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS EXTRANJEROS, SE REFIERE A QUE, SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA IMPORTAR VEHÍCULOS Y CAMIONES QUE QUEDAN EXENTOS DE IMPUESTOS. ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ADUANERA.

CABE MENCIONAR QUE LA INTERNACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CAMIONES EN CUESTIÓN, SE CONSIDERA AL HABER REBASADO LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA, PARA QUE SE CONSIDERE QUE HAN OMITIDO IMPUESTOS Y EN CONSECUENCIA NO CUENTAN CON UNA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTUDIO, SE APLICAN ÚNICAMENTE PARA VEHÍCULOS Y CAMIONES CON MODELOS DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE ESTE PRECEPTO.

EN CONSECUENCIA, SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS Y CAMIONES EXTRANJEROS DE MODELOS 5 AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES, SOBRE LOS CUALES NO SE HAYAN PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, EN BASE A LA RESOLUCIÓN FISCAL NÚMERO 3.18.10 DE LA RESOLUCIÓN MISELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997; ASÍ COMO EL NO HABER ELABORADO LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 139 DE SU REGLAMENTO, Y REGLA FISCAL NÚMERO 3.18.9 DE LAS RESOLUCIONES MISELÁNEAS DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, CON LO CUAL SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE TALES VEHÍCULOS Y CAMIONES; POR

TANTO, AL FALTAR ESTOS REQUISITOS, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA A QUE SE HACE REFERENCIA.

G. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU FRACCIÓN VII, SEÑALA OTRO SUPUESTO DELICTIVO EQUIPARABLE AL DELITO DE CONTRABANDO, QUE DICE:

" ARTÍCULO. 105- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien...;

VII- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente."

EN ESTUDIO A LA FRACCIÓN TRANSCRITA CABE DESTACAR QUE: LA FRASE ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TÍTULO SE REFIERE A TENER MERCANCIAS EXTRANJERAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA.

EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCIAS ESTA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS, ESTÁ PREVISTA POR LAS FRACCIÓNES II INCISO e) Y IV INCISO a), DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN LEGAL PARA IMPORTAR LOS VEHÍCULOS Y CAMIONES, SE ACREDITA, CON LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DE ACUERDO A SU FACULTAD QUE PREVE EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN III, XI DE LA LEY ADUANERA.

EN CONSECUENCIA, EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE COMETE AL COMPRAR O VENDER EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, VEHÍCULOS EXTRANJEROS INTERNADOS EN EL PAÍS PARA PERMANECER EN ÉL POR TIEMPO LIMITADO Y SIN LA AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA ADUANA, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN

FISCAL NÚMERO 3. 18.9 DE LAS RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997.

H. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE:

* ARTÍCULO. 105- *Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien...:*

VIII- *Engañe o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.*

PARA BIEN ENTENDER EL SENTIDO DE LA FRACCIÓN VIII EN ESTUDIO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA QUE ESTA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ADUANERA ES:

*ARTÍCULO. 96. *Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.*

LAS REGIONES Y FRANJAS FRONTERIZA, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105 EN ESTUDIO, ESTAN DEFINIDAS EN EL NUMERAL 136 DE LA LEY EN CITA.

Y RESPECTO A LOS RESIDENTES EN LAS ZONAS O FRANJAS FRONTERIZAS; LA REGLA FISCAL NÚMERO 3.10.2 DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, PREVE QUE LA RESIDENCIA EN LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SE ACREDITA, CON UNA FORMA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LLAMADA FORMA (FM13), CREDENCIAL PARA VOTAR, VISA, RECIBO TELEFÓNICO O DE LUZ Y CON ESA FORMA MIGRATORIA, EL GOBIERNO EXTRANJERO, LES OTORGA UNA VISA LLAMADA EN LA

PRÁCTICA MICA, QUE LES PERMITE REALIZAR ACTIVIDADES EN LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA.

EL DELITO EN ESTUDIO, DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE DOS SUPUESTOS;

EL PRIMERO SE ACTUALIZA, CUANDO UNA PERSONA SIN TENER LA CALIDAD DE RESIDENTE, EN LAS ZONAS O FRANJA FRONTERIZA, DEACUERDO A LA REGLA FISCAL NÚMERO 3.10.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, Y BAJO EL CARÁCTER DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO, O MANDANTE EN SU CASO, COMPRA O VENDE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA TRANSITAR EN LAS CITADAS REGIONES O FRANJA FRONTERIZAS, POR TIEMPO ILIMITADO.

EL SEGUNDO SUPUESTO DE LA MISMA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ANALIZA, VARÍA SOLO EN EL SENTIDO DE COMPRAR O VENDER UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA TRANSITAR EN LAS CITADAS REGIONES O FRANJA FRONTERIZAS, POR TIEMPO LIMITADO, Y CON UNA FINALIDAD ESPECÍFICA.

EN ESTOS SUPUESTOS, LO QUE RESALTA ES QUE COMO EN LAS REGIONES Y FRANJA FRONTERIZA, SE PUEDEN IMPORTAR MERCANCÍAS CON IMPUESTOS MENORES, QUE LOS QUE SE PAGAN AL REBASAR DICHAS ZONAS (ARTÍCULO 137 DE LA LEY ADUANERA), LA LEY EXIGE TENER CUANDO MENOS LA CALIDAD DE RESIDENTE PAR PODER TRANSITAR EN DICHAS FRANJAS O REGIONES FRONTERIZAS CON UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

CONCRETANDO, EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA, CUANDO UNA PERSONA, SIN TENER EL CARÁCTER DE RESIDENTE EN LAS ZONAS O FRANJAS FRONTERIZAS (DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3.10.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997); PERO BAJO LA CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, COMPRA O VENDE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PARA CIRCULAR EN LAS CITADAS REGIONES O FRANJAS FRONTERIZAS, YA SEA POR TIEMPO LIMITADO O ILIMITADO.

I. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*ARTÍCULO 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:...

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales."

CABE MENCIONAR QUE LAS MERCANCÍAS ANTES DE SER INTRODUCIDAS LEGALMENTE EN EL PAÍS, SE DEBEN SOMETER A UN RÉGIMEN ADUANERO, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETERMINEN LOS IMPUESTOS A PAGAR; Y EN EL SUPUESTO DE SER ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, COLOCARLES LOS MARBETES O PRECINTOS CORRESPONDIENTES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA ELLO LAS MERCANCÍAS QUEDARÁN EN DEPÓSITO ANTE LA ADUANA, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO O RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA.

AHORA BIEN, ES PRECISO EXPLICAR QUE ES LA ADUANA, EL RECINTO FISCAL Y FISCALIZADO.

PARA ELLO, EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DEFINE: "ADUANA DERIVA DEL NOMBRE ARÁBIGO *DIVANUM* QUE SIGNIFICABA LA CASA DONDE SE RECOGEN LOS DERECHOS, DESPUÉS EMPEZÓ A LLAMARSE *DIVANA*, LUEGO *DUANA*, CONCLUYENDO CON *ADUANA*" (1).

POR SU PARTE, LA LEY ADUANERA NO PROPORCIONA DEFINICIÓN DE ADUANA, SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ESTABLECE QUE LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA REALIZAR LA ENTRADA A TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO DE MERCANCÍAS, LO SON LAS ADUANAS.

DE ELLO, CONCLUYO QUE LAS ADUANAS, SON OFICINAS DEL GOBIERNO, ESTABLECIDAS EN LA REPÚBLICA PRINCIPALMENTE EN

(1) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, ED. PORRÚA. SEXTA EDICIÓN, PÁG 114.

LAS FRONTERAS DEL PAÍS, QUE SE ENCARGAN DE AUTORIZAR LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS DEL PAÍS ASÍ COMO DE RECIBIR LAS CONTRIBUCIONES QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE.

EL RECINTO FISCAL Y FISCALIZADO, SON LUGARES DESTINADOS PARA EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTAN O EXPORTAN DEL PAÍS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA.

EL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, ES AQUEL LUGAR AUTORIZADO POR LA LEY PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS EN DEPÓSITO FISCAL, ATENTO A LO DISPUESTO POR LA REGLA NÚMERO 6.2.2 DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, Y LOS ALMACENES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, SON LOS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS POR EL ANEXO 13 DE LA RESOLUCIÓN MISELÁNEA PARA 1997.

EL DEPÓSITO DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, SE REALIZA CON EL FIN DE DESTINARLES UN RÉGIMEN ADUANERO, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETERMINEN LOS IMPUESTOS A PAGAR, Y EN TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, COLOCAR POR PARTE DE LOS IMPORTADORES LOS MARBETES O PRECINTOS CORRESPONDIENTES AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LOS MARBETES O PRECINTOS, SON SELLOS ESPECIALES DETERMINADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLOCADOS EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS O ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO A LAS MERCANCIAS O SUS ENVASES, QUE HAYAN SIDO DESTINADAS PARA IMPORTARSE, ES DECIR SE COLOCAN PREVIAMENTE A LA INTERNACIÓN AL PAÍS, ELLO CON EL FIN DE DETERMINAR EL ORIGEN DE TALES MERCANCIAS.

LA LEY NO ESTABLECE DEFINICIÓN SOBRE MARBETE O PRECINTO, SIN EMBARGO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EMITIDO JURISPRUDENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. IMPUESTO O DERECHOS DE INSPECCIÓN MARBETE O PRECINTO. El artículo 262 de la Ley de Hacienda del Departamento del D.F, establece que. "Deberá adherirse solamente un marbete o precinto sobre los topones o cierres de las botellas, o envases, de manera que aparezca visible, pudiendo adherirse también sobre ellos una " banda de garantía" que los sujete, siempre que los dos extremos del marbete en que aparece marcado el precio, así como la parte central donde figuran las iniciales del Distrito Federal, queden enteramente visibles. Al destoparse las botellas o envases deberá destruirse solamente la parte central del marbete o precinto en que aparecen las iniciales del Distrito Federal. La Tesorería del Distrito Federal dictará disposiciones que en forma gráfica, objetiva, indiquen la manera de adherir los marbetes o precintos, "Tampoco el artículo 107 de la Ley General de Títulos, establece ninguna presunción concerniente a marbetes o precintos, pues ese precepto regula con respecto al uso de estampillas fiscales, lo referente a adhesión íntegra de ellos en unos casos y, en otros. Como se desprende del citado artículo este no instituye la presunción, que no admite prueba en contrario, de que se considerara que los envases de bebidas alcohólicas carecen de marbete cuando al que tengan adherido le falte uno de los extremos."(2)

DEL CRITERIO ANTERIORMENTE CITADO, CONCLUYO QUE LA SUPREMA CORTE, CONSIDERA AL MARBETE Y AL PRECINTO COMO ALGO SIMILAR, PUESTO QUE NO HACE NINGUNA DIFERENCIA AL RESPECTO, ES DECIR QUE TANTO EL MARBETE COMO EL PRECINTO, SON SELLOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE HACENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUYA COLOCACIÓN ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ENVASES CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS PUEDAN RETIRARSE DE LOS RECINTOS O ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO EN SU CASO.

AHORA BIEN, EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE MARBETES O PRECINTOS, SE ACREDITA ANTE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, PREVIO A LA INTERNACIÓN DE LOS

(2) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA; SEGUNDA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÉPOCA; 6A. VOLÚMEN; XXXVI. PÁGINA 31.

ENVASES O RECIPIENTES CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LAS CITADAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE EFECTUA EN EL MOMENTO EN QUE SE ADQUIERAN LOS MARBETES, ELLO ACORDE A LO DISPUESTO POR LA REGLA 6.2.2 DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997 Y POR EL ARTÍCULO 15 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ÚLTIMA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

POR LO TANTO, EL NO TENER LOS MARBETES EXIGIDOS EN LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, IMPLICA QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y POR TANTO SE UBICA EN LA CONDUCTA DELICTIVA QUE PREVE EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN IX QUE SE ESTUDIA EN ESTE APARTADO.

SE CONSIDERA QUE LOS ENVASES CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO TIENE ADHERIDOS LOS MARBETES O PRECINTOS, EN LOS CASOS EN QUE PARA TAL EFECTO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA.

Y PRA ELLO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SUSTENTADO EL SIGUIENTE CRITERIO.

"LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. IMPUESTO O DERECHOS DE INSPECCIÓN MARBETE O PRECINTO". El artículo 264 de la Ley de Hacienda del Departamento del D.F dice: "Para los efectos de este capítulo se considera que el envase carece de marbete o precinto que evidencie el pago del impuesto o del derecho de Inspección y verificación, cuando el que tenga adherido sea de valor inferior al debido o carezca de uno de los dos de sus extremos si se trata de envases abiertos". Ahora bien; no es verdad que este precepto instituya que si el marbete o precinto de envases carece de alguno de sus extremos deba presumirse, sin prueba en contrario que el Incurso en esta situación no cubrió el respectivo impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas."⁽³⁾

(3) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA; SEGUNDA SALA. FUENTE; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉPOCA; 6A. VOLUMEN; XXXVI, PÁGINA 31.

LA COLOCACIÓN DE MARBETES O PRECINTOS, ES OBLIGATORIA POR PARTE DE LOS IMPORTADORES, PARA ELLO EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN XX, DE LA LEY ADUANERA Y EL NUMERAL 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. PREVEN LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MARBETES O SELLOS ESPECIALES A LAS MERCANCÍAS O SUS ENVASES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, CON EL FIN DE DETERMINAR EL ORIGEN DE TALES MERCANCÍAS, PAGANDO PREVIAMENTE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE DICHS MARBETES.

POR SU PARTE, EL ANEXO 20 DE LA RESOLUCIÓN MISELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE AGOSTO DE 1997, SEÑALA LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA LA COLOCACIÓN DE MARBETES

LA ADQUISICIÓN DE MARBETES, IMPLICA UN PAGO PREVIO DE IMPUESTOS, POR ELLO TRATÁNDOSE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTAS NO PODRÁN RETIRARSE DE LA ADUANA O RECINTOS, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES PARA QUE SE ADQUIERAN LOS MARBETES RESPECTIVOS, Y ENTONCES LAS MERCANCÍAS PUEDAN SALIR LEGALEMTE DE LOS LUGARES SEÑALADOS, ELLO ACORDE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

POR TANTO, NO SE PODRÁN RETIRAR LAS MERCANCÍAS DE LAS ADUANAS, RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS, SINO HASTA EN TANTO NO SE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE MARBETES O PRECINTOS ANTES SEÑALADA, ELLO ACORDE A LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

EN CONCLUSIÓN EL DELITO QUE PREVE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA AL RETIRAR DE LA ADUANA, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO O RECINTO FISCAL O FISCALIZADO CORRESPONDIENTE, LOS ENVASES O RECIPIENTES QUE CONTENGAN BEBIDAS

ALCOHÓLICAS, SIN LOS MARBETES O PRECINTOS O SELLOS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN XX, DE LA LEY ADUANERA; 15 y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

J. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPECTO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA, SÓLO CABE MENCIONAR QUE SE ENCUENTRA DEROGADA, ES DECIR QUE ESTA FRACCIÓN CARECE DE VIGENCIA Y POR TANTO NO ES OBLIGATORIA, HASTA EN TANTO NO LA SUPLA UNA NUEVA DISPOSICIÓN.

K. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EN SEGUIMIENTO CON EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN XI, INDICA:

* ARTÍCULO 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:...

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.*

LA FRACCIÓN QUE SE ESTUDIA, SE REFIERE A EXTRAER MERCANCÍAS DE TERRITORIO NACIONAL, PARA TRASLADARLAS A OTRO PAÍS OMITIENDO TOTAL O PARCIALMENTE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN POR SU EXTRACCIÓN.

CABE RECORDAR, QUE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS POR LAS MERCANCÍAS QUE SE INTERNAN O EXTRAEN DEL PAÍS SE ENCUENTRA EXISTE EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV y 73 FRACCIONES VII, XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL NUMERAL 60 DE LA LEY ADUANERA; Y LA CALIDAD DE DELITO DE

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE JUSTIFICA EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI CONSTITUCIONAL.

LA OMISIÓN SE REFIERE A NO HACER EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN CUBRIRSE, ESTO SE DA UNA VEZ QUE EL AGENTE ADUANAL HA DETERMINADO MEDIANTE UN DOCUMENTO LLAMADO "PEDIMENTO", EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS, SU CIFRA ARANCELARIA Y EN CONSECUENCIA LOS IMPUESTOS QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE.

DE TAL MANERA QUE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CITADAS, SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA SALIDA DE MERCANCÍAS DE ESTE PAÍS A OTRO PAÍS.

RESPECTO A LA OMISIÓN PARCIAL, SE ENTIENDE QUE ESTA SE DA CUANDO LAS MERCANCÍAS SON MAL CLASIFICADAS POR EL QUE EXPORTADOR O POR EL AGENTE ADUANAL DIVERSA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA QUE REALMENTE LES CORRESPONDE, Y ELLO SE HACE CON EL FIN DE PAGAR MENORES IMPUESTOS QUE LOS CORRECTOS. EN ESTE CASO EL EXPORTADOR NO CLASIFICA CORRECTAMENTE Y EL AGENTE ADUANAL TAMPOCO CORRIGE EL ERROR.

POR LO QUE SE REFIERE A LA BARRA ADUANAL DE LA ADUANA, CABE MENCIONAR QUE CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE DETERMINAR Y HABILITAR TODA CLASE DE ADUANAS EN LOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN CONSECUENCIA, EL DELITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSTITUYE, CUANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, LAS MERCANCÍAS QUE SE EXTRAIGAN DE TERRITORIO NACIONAL PARA LLEVARLAS A OTRO PAÍS, NO CUENTEN CON LAS CONTRIBUCIONES QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE A SU EXTRACCIÓN DE TERRITORIO NACIONAL, ES DECIR NO SE COMPRUEBE SU PAGO; Y AL NO EXISTIR TAL PAGO, SE TRATA DE UNA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES TOTAL, O BIEN UNA OMISIÓN PARCIAL POR DIFERENCIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

L. ESTUDIO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ COMO DELICTIVAS LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, EL CUAL DICE A LA LETRA:

*ARTÍCULO 105. será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien...

la persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veintemil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.*

LA CONDUCTA DELICTIVA QUE SE ESTUDIA, SE REALIZA EN UNA ADUANA, POR ELLO ES NECESARIO SABER QUE LA ADUANA ES UN LUGAR DESTINADO PARA EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTAN O EXPORTAN DEL PAÍS, LA CUAL SE ENCUENTRA DEFINIDA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA.

EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LAS ADUANAS, LAS CANTIDADES EN EFECTIVO O EN CHEQUES O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS SUPERIOR A 10,000 DÓLARES ; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 105 ÚLTIMO PÁRRAFO QUE SE ESTUDIA, QUE LA CANTIDAD DEBE SER MAYOR A 20, 000 DÓLARES, POR TANTO LA CANTIDAD QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTOS DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO, ES DE 20,000 DÓLARES, ATENTO A QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EL QUE DEFINE A LOS ELEMENTOS DEL DELITO.; ES DECIR, QUE EL QUE SE SEÑALE AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

ADUANERA, ES SÓLO PARA JUSTIFICAR LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR ANTE LA ADUANA, LAS CANTIDADES EN EFECTIVO O CHEQUES O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS.

ELLO ES ASÍ, YA QUE PARA QUE SE ACTUALIZE EL DELITO QUE SE ESTUDIA, DEBEN EXISTIR TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO, INCLUYENDO LA CANTIDAD, POR QUE SI ESTA VARÍA, YA NO SERÍA EL MISMO DELITO.

SIRVE DE APOYO A LAS IDEAS SEÑALADAS, LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"CONTRABANDO DELITO DE. Es el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el que define los elementos del delito de contrabando, y no el 593 de la Ley Aduanal." (4)

CABE DESTACAR, QUE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL DELITO QUE SE ESTUDIA, DEBERÁN SER EQUIVALENTES A 20,000 DÓLARES, ES DECIR, QUE EL VALOR DE LAS MONEDAS DE CUALQUIER NACIONALIDAD DEBE HACERSE UNA CONVERSIÓN, QUE SEA EQUIVALENTE A 20,000 DÓLARES, PARA QUE SE CONCRETE EL DELITO.

CONCLUYENDO: EL DELITO QUE PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA QUE PASA LA BARRA ADUANAL PARA INTERNARSE AL PAÍS, LLEVA CONSIGO UNA CANTIDAD SUPERIOR A 20,000.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EFECTIVO O EN CHEQUE O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SIN QUE TAL CANTIDAD LA HAYA DECLARADO ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA ADUANA CORRESPONDIENTE.

AHORA BIEN, LA SEGUNDA PARTE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ RESPECTO DEL DESTINO QUE TENDRÁ EL EXEDENTE DE LA CANTIDAD DE \$ 20,000.00 DÓLARES, SEÑALANDO QUE:

(4) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INSTANCIA, SALA AUXILIAR. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 5ª ÉPOCA; CXXIV, PÁGINA 265.

"...En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos."

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE; UNA VEZ QUE SE HA COMPROBADO MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, QUE UNA PERSONA NO DECLARÓ ANTE LA ADUANA UNA CANTIDAD MAYOR A \$20,000.00 DÓLARES, PAGARÁ LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES POR LOS \$20,000.00 DÓLARES, Y LA CANTIDAD EXCEDENTE QUE LLEVABA CONSIGO, PASARÁ A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, ELLO SUCEDERÁ, SALVO QUE SE DEMUESTRE EL ORIGEN LÍCITO DE LA CANTIDAD TOTAL.

EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, OPINO QUE DEACUERDO A EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE PREVE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, ASÍ COMO EL NUMERAL 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE DARSELE OPORTUNIDAD AL SUJETO DE PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES ASÍ COMO DEMOSTRAR EL ORIGEN LÍCITO DE LA CANTIDAD DE \$20,000.00 DÓLARES, INCLUYENDO EL EXCEDENTE, Y NO QUE EL EXCEDENTE PASE A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

CAPITULO V

CALIFICATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO

EN ESTE CAPÍTULO, ME OCUPARÉ DE ANALIZAR LA CALIFICATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO, PREVIAMENTE A ELLO CABE DESTACAR QUE LA CALIFICATIVA DE UN DELITO DE MANERA GENERAL CONSISTE EN AUMENTAR LAS PENALIDADES DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, BAJO EL SUPUESTO DE QUE LOS DELITOS SE HAYAN COMETIDO CON LAS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS DEL TIPO Y AL MISMO TIEMPO CON OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE PREVÉN LAS LEYES, Y EN CONSECUENCIA LAS PENAS O SANCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS, SE AUMENTARÁN POR EL SÓLO HECHO DE HABERSE REALIZADO CON LAS CONDUCTAS SEÑALADAS COMO CALIFICATIVAS EN LAS LEYES PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE.

AHORA BIEN, EN MATERIA DE DELITOS FISCALES, LAS CALIFICATIVAS PARA EL DELITO DE CONTRABANDO LAS ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE.

"ARTICULO 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa :

- I. Con violencia física o moral en las personas.*
- II. De noche o por lugar no autorizado por la entrada o salida del país de mercancías.*
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.*
- IV. Usando documentos falsos."*

EN EL CASO, EL CONTRABANDO ES CALIFICADO, CUANDO OCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, Y AL MISMO TIEMPO SE COMETA ALGÚN DELITO DE CONTRABANDO DE LOS PREVISTOS EN LOS

ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y COMO CONSECUENCIA, EL JUZGADOR SUMARÁ LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE, Y LA SANCIÓN DE 3 MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN, QUE ES LA QUE CORRESPONDE A LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO.

CONTINUACIÓN, ANALIZARÉ LAS FRACCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 107 ANTES DESCRITO, PARA EL EFECTO DE BIEN ACLARAR EN QUE CONSISTE CADA UNA DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

A. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA FRACCIÓN I DEL PRECEPTO EN CITA ESTABLECE:

"ARTICULO 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa :

I. Con violencia física o moral en las personas..."

PARA DEFINIR LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN QUE SE ESTUDIA, TOMARÉ EN CUENTA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUESTO QUE NINGUNA LEY O CÓDIGO, DEFINE DE MANERA GENÉRICA A LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL DELITO DE CONTRABANDO ES UN DELITO, CITO AL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL ALUDIDO, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

AHORA BIEN, LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I-107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ESTUDIA, SE REFIERE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ADUANERA, ELLO EN BASE A QUE LOS DELITOS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SE COMETEN MEDIANDO LA PRESENCIA DE DICHAS AUTORIDADES, YA QUE ESTAS SON LAS QUE DESCUBREN LA COMISIÓN DEL DELITO, AUNADO A QUE QUIEN RESULTA PERJUDICADO POR LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL ES EL ESTADO POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, AL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE OPONE AL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O LA INTIMIDACIÓN.

POR TANTO, EXISTE LA CALIFICACIÓN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 EN ESTUDIO, AL COMETERSE ALGÚN DELITO DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS Y ADEMÁS CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS .

B.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 QUE SE ESTUDIA, INDICA:

*ARTICULO 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa :...

II. De noche o por lugar no autorizado por la entrada o salida del país de mercancías.*

EN PRIMER TÉRMINO CABE ACLARAR QUE EL LUGAR AUTORIZADO PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL PAÍS, ES EL INDICADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

*ARTICULO 7. Son lugares autorizados para realizar:

I. La entrada a territorio nacional o salida del mismo, de mercancías: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales; y

II. Maniobras:...

a) En tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello;

b) En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale, y

c) En tráfico aérea: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.*

DE LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE LOS LUGARES NO AUTORIZADOS PARA REALIZAR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCÍAS DEL PAÍS, SERÁN POR EXCLUSIÓN AQUELLOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS POR EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO.

EN CONSECUENCIA LA CALIFICATIVA INDICADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE A LA REALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO, CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS, ELLO SE HAGA DE NOCHE O POR LOS LUGARES NO AUTORIZADOS POR EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA PARA LA ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS DE MERCANCÍAS.

C.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EN SEGUIMIENTO CON EL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY EN CUESTIÓN, EL ARTÍCULO EN CITA EN SU FRACCIÓN III, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa :...

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público."

EN PRIMERA INSTANCIA, LA CALIDAD DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, LA OTORGA EL ARTÍCULO 108 PÁRRAFOS 1° Y 3° DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. POR LO TANTO ES FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUIEN ACREDITE MEDIANTE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ELLO Y POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS CALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 PÁRRAFOS 1° Y 3° DE NUESTRA CARTA MAGNA.

CABE SEÑALAR QUE EL EFECTO QUE CAUSA EL QUE EL AUTOR DEL DELITO DESEE OSTENTAR SER SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO, ES PORQUE EL TENER ESA CALIDAD LE OTÓRGA LAS PRERROGATIVAS QUE EN MATERIA ADUANERA LES CORRESPONDE A DICHS FUNCIONARIOS.

CONCRETANDO SE CONSTITUYE LA CALIFICATIVA INDICADA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL DELITO DE QUE SE TRATE DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE COMETA CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS, Y ADEMÁS QUE EL AUTOR DEL DELITO, SE OSTENTE ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS CON LA CALIDAD DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LAS

SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, SIENDO QUE ESA CALIDAD NO LE CORRESPONDE POR NO ACREDITARLA.

D.. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL NUMERAL 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA:

*ARTICULO 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa :...

IV. Usando documentos falsos.*

PARA DETERMINAR CUANDO UN DOCUMENTO ES FALSO, ME REMITO AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE ESTE ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Y AL RESPECTO EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PREVÉ QUE CUANDO SE SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, SE OBSERVARÁN LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DE LAS LEYES PENALES APLICABLES:

ES POR ELLO QUE CITO AL EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, QUE SEÑALA EN MATERIA DE DELITOS QUE CUANDO UN DOCUMENTO CONTENGA LAS ALTERACIONES EN ÉL DESCRITAS SERÁ UN DOCUMENTO FALSO.

RELACIONANDO EL PRECEPTO CITADO CON LOS ARTÍCULOS 102, 103, 105 Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL 107-IV DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO, CONCLUYO QUE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA LEY PAR COMPROBAR LA LEGAL TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS, ASÍ COMO PARA LA EXTRACCIÓN DE LAS MISMAS, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN

LA LEGAL CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS, NO DEBEN CONTENER NINGUNA DE LAS ALTERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 243 DEL CITADO CÓDIGO PENAL, Y ADEMÁS DEBEN SER EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN CONCLUSIÓN, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LOS DELITOS DE CONTRABANDO QUE PREVEAN EL REQUISITO DE CIERTA DOCUMENTACIÓN CON LOS QUE SE PRETENDA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA O ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, DICHA DOCUMENTACIÓN SEA FALSA ACORDE A LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL.

POR OTRO LADO, DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA, SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES IDEAS :

LAS CALIFICATIVAS DE CONTRABANDO QUE SE ESTUDIAN, SON APLICABLES A LOS ARTÍCULOS 102, 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 105 DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO LE SERÁN APLICABLES ÚNICAMENTE LAS CALIFICATIVAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL PROPIO ARTÍCULO 107 DEL CITADO CÓDIGO.

AHORA BIEN, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SERÁ SUMANDO LA PENALIDAD QUE LES CORRESPONDE AL DELITO, MÁS 3 MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN, SEGÚN LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.

SIN EMBARGO, EL MISMO ARTÍCULO 107 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PREVÉ QUE SI ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS, CONSTITUYERA OTRO DELITO, SE APLICAN EN ESTE CASO LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN, SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, LOS CUALES ESTABLECEN:

"ARTICULO 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

ARTICULO 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA CONCEPTUADO A LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL, CONCEPTO DE.- La diferencia entre el concurso formal y el material, radica en que mientras en el primero hay una sola conducta y varias lesiones jurídicas, cada una constitutiva de delito, en el concurso material hay varias conductas y varias lesiones entrelazadas, porque se dan dentro de una sola secuela delictiva. Si se trata de secuelas delictivas diversas, se está fuera del caso del concurso material, aún cuando pueda darse la acumulación procesal."

ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DIFERENCIADO ENTRE LA ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL Y LA ACUMULACIÓN IDEAL O FORMAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE.- En la acumulación real o concurso material de delitos están producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o

concurso formal es que con una sola acción u omisión se origina diversas violaciones a las normas penales."

EN BASE A LOS CRITERIOS ANTES SEÑALADOS Y RELACIONANDO LOS PRECEPTOS CITADOS CON EL ARTÍCULO 107 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESPRENDO LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN, CUANDO LA CALIFICATIVA DE UN DELITO DE CONTRABANDO CONSTITUYA OTRO DELITO.

A) LA REGLA GENERAL PARA SANCIONAR A UN DELITO DE CONTRABANDO CALIFICADO OCURRE COMO SIGUE:

LOS DELITOS DE CONTRABANDO, LOS QUE SE PRESUMEN CONTRABANDO, O LOS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE COMETAN BAJO SUS CIRCUNSTANCIAS RESPECTIVAS, PERO QUE ADEMÁS SE REALICEN CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, O DE NOCHE O POR LUGAR NO AUTORIZADO PARA LA ENTRADA O SALIDA DEL PAÍS DE MERCANCÍAS, O BIEN OSTENTÁNDOSE EL AUTOR COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO SIN SERLO O USANDO DOCUMENTOS FALSOS PARA LA INTERNACIÓN, EXTRACCIÓN, TENENCIA O ESTANCIA LEGAL DE MERCANCÍAS; EN TALES CIRCUNSTANCIAS, EL JUZGADOR, DETERMINARÁ LA PENA AUMENTANDO LA SANCIÓN QUE PARA CADA DELITO CORRESPONDE ACORDE AL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MAS UNA SANCIÓN DE 3 MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

EN LA ACUMULACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS CALIFICATIVAS, DEBEN CONSTITUIR OTRO DELITO, PARA QUE A ELLO SE SUMEN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN Y SE DETERMINEN LAS PENALIDADES CORRESPONDIENTES.

AHORA BIEN EN TRATÁNDOSE DE ACUMULACIÓN REAL O CONCURSO MATERIAL, ESTA SE ACTUALIZA CUANDO CON MOTIVO DE REALIZAR VARIAS CONDUCTAS SEGUIDAS, ENTRELAZADAS, SE COMETAN VARIOS DELITOS.

EN EL CASO DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO, CUANDO SE REALIZEN VARIAS CONDUCTAS SEGUIDAS O ENTRELAZADAS DE LOS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE SU REALIZACIÓN IMPLIQUE UNA O ALGUNA CALIFICATIVA, PERO ADEMÁS QUE ESAS CALIFICATIVAS CONSTITUYAN UN DELITO; EN TALES CIRCUNSTANCIAS, LA AUTORIDAD JUDICIAL AL DICTAR SU FALLO, SUMARÁ LAS PENAS QUE CORRESPONDAN.

POR OTRO LADO Y CUANDO SE TRATE DE ACUMULACIÓN IDEAL O CONCURSO FORMAL, ESTA SE ACTUALIZA CUANDO EN UN SÓLO MOMENTO SE COMETE UN SOLO DELITO Y DE EL SE DERIVAN MÁS CONDUCTAS DELICTIVAS.

EN EL DELITO DE CONTRABANDO, LA ACUMULACIÓN SE DA CUANDO SE COMETA UN DELITO CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REALIZADO BAJO UNA O ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107 DEL MISMO CÓDIGO TOMANDO EN CUENTA QUE LAS CALIFICATIVAS CONSTITUYAN OTRO DELITO Y QUE RESULTE QUE DE ESE DELITO COMETIDO CON CALIFICATIVAS SE ORIGINARON VARIAS CONDUCTAS DELICTIVAS; EN ESTE CASO TAMBIÉN LA AUTORIDAD JUDICIAL AL DICTAR SU FALLO, SUMARÁ LAS PENAS QUE CORRESPONDAN.

CONCLUSIONES

I.- NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO TIENE UNA ESTRUCTURA POSITIVISTA, PUES EN MATERIA PENAL EXIGE QUE PARA QUE UNA CONDUCTA SEA DELICTIVA, REQUIERE ESTAR PREVISTA COMO TAL EN UNA LEY DE MANERA QUE SE ADECUA A DICHA NORMA Y OBTENGA SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE, POR TANTO SI TAL CONDUCTA NO ESTA EN LEY, NO SERÁ DELITO, ES DECIR QUE NO HAY PENA NI CRIMEN SIN LEY.

II.- EL DELITO ES UNA FIGURA JURÍDICA CREADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO EN BASE A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR TANTO EL DELITO TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL.

III.- COMO DEFINICIÓN, EL DELITO ES LO QUE LA PROPIA LEY SEÑALA " EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES ". ELLO ES ASÍ YA QUE SI BIEN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ES POSITIVISTA, SIGNIFICA EN ESTE CASO QUE LA LEY NO ACEPTA OTRO CONCEPTO DEL DELITO, NADAMÁS QUE EL QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

IV.- SIN EMBARGO POR HABER REALIZADO EN ESTE ESTUDIO, UN ANÁLISIS POSITIVISTA DEL DELITO EN BASE A LA OPINIÓN DE DIVERSOS TRATADISTAS DEL DERECHO, AL RESPECTO ME PRONUNCIÉ DEFINIENDO EN LO PERSONAL AL DELITO COMO TODA CONDUCTA HUMANA LA CUAL POR SUS CARACTERÍSTICAS Y SUS EFECTOS SE ENCUENTRA REGULADA Y SANCIONADA POR UNA LEY, LA LEY PENAL.

V.- AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ELEMENTOS DEL DELITO, DOCTRINALMENTE ESTOS SE DIVIDEN EN POSITIVOS Y EN NEGATIVOS: LOS ELEMENTOS POSITIVOS SON : CONDUCTA, TIPICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD, IMPUTABILIDAD Y ANTUURICIDAD; POR CUANTO HACE A LOS ELEMENTOS NEGATIVOS, SON: LA FALTA O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS, ES DECIR QUE EN AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS, NO EXISTIRÁ DELITO, Y ESTO TRASLADADO A NUESTRO CÓDIGO PENAL, SE ACTUALIZA EN SU ARTÍCULO 15, QUE SE REFIERE A LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, ES

POR ELLO LA IMPORTANCIA DE CITAR MI OPINIÓN RESPECTO DEL CONCEPTO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 15 DEL CITADO CÓDIGO.

VI.- AHORA BIEN, EN LO TOCANTE AL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE ESTUDIO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRABANDO, COMPARTO LA OPINIÓN DEL TRATADISTA SALVADOR MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, POR TANTO LOS PRESUPUESTOS DEL CONTRABANDO SON; EL SUJETO ACTIVO, EL SUJETO PASIVO, NEXO CAUSAL, REFERENCIAS, Y ELEMENTOS NORMATIVOS.

VII.- POR OTRA PARTE, Y DENTRO DEL MISMO CAPÍTULO SEGUNDO EL DELITO DE CONTRABANDO COMO REGLA GENERAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SE ACTUALIZA AL INTRODUCIR AL PAÍS O EXTRAER DE ÉL MERCANCÍAS OMITIENDO EL PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE DEBAN CUBRIRSE ACORDE A LAS LEYES RESPECTIVAS, ES DECIR SE TRATA DE OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, CAUSANDO CON ELLO PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL ESTADO. Y LOS PRESUPUESTOS PARA COMETER TAL DELITO SON LOS SIGUIENTES;

A) LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS; QUE SE CONSTITUYE CUANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS AL PAÍS O EXTRAÍDAS DE ÉL Y GRAVADAS POR LA LEY, NO SE COMPRUEBE LAS CONTRIBUCIONES QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE O BIEN SE CONSTITUYE CUANDO EN EL PEDIMENTO QUE AMPARA LAS MERCANCÍAS QUE SE INTRODUCAN A NUESTRO PAÍS INDIQUE UN PRECIO MENOR DEL QUE TIENEN EN SU PAÍS DE ORIGEN.

B) SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO; QUE SE CONFORMA CUANDO NO SE COMPRUEBA MEDIANTE DOCUMENTO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTAN O SE EXPORTAN, ESTAN EXENTAS DE IMPUESTOS; ESTO ES UN REQUISITO FORMAL Y NO DE OMISIÓN DE IMPUESTOS.

C) CONTRABANDO POR IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS; QUE SE CONFIGURA AL INTRODUCIR O EXTRAER MERCANCÍAS DE LAS SEÑALADAS COMO PROHIBIDAS EN LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

D) CONTRABANDO POR IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES Y POR LA EXTRACCIÓN DE RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS; QUE SE CONSTITUYE CUANDO LAS MERCANCÍAS SE INTRODUCAN O EXTRAIGAN AL PAÍS POR ZONAS LIBRES AHORA FRONTERIZAS Y SE OMITA EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE; O BIEN CUANDO A LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL PAÍS PASANDO EL PERÍMETRO DE LA FRANJA FRONTERIZA SE OMITA EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y POR ÚLTIMO AL INTRODUCIR MERCANCÍAS DE LAS SEÑALADAS COMO PROHIBIDAS EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN.

Y RESPECTO A LOS RECINTOS, EL DELITO DE CONTRABANDO SE REALIZA CUANDO LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO ALMACENADAS EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS, SE EXTRAIGAN DE DICHS LUGARES SIN HABER PAGADO LAS CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EL NO HABER LLENADO EL PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS, PAR EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES O PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO PUDIERA HACER LA ENTREGA LEGAL DE DICHS MERCANCÍAS.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ LOS CASOS EN QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO FORMULARÁ DECLARATORIA POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO ALUDIDO; EN CUYO CASO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN DE IMPUESTOS PROVIENE DE UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EL MONTO DE ESA OMISIÓN NO EXCEDE DE 55% DE LOS IMPUESTOS QUE DEBA CUBRIRSE, ENTONCES LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO FORMULARÁ DECLARATORIA.

SIN EMBARGO EN MI OPINION, LA AUSENCIA DE LA DECLARATORIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO CONSTITUIRÍA NINGÚN OBSTÁCULO PROCESAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES, ELLO ES ASÍ YA QUE LA DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SERÍA ÚNICAMENTE PARA PROCEDER POR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y COBRAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS., DISTINTO A LA PERSECUCIÓN POR DELITOS.

NO OBSTANTE ELLO, EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DETERMINA COMO NECESARIA LA DEDCLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA CUAL NO SE FORMULARÁ EN LOS CASOS ANTES SEÑALADOS.

VIII.- POR OTRA PARTE, EXISTEN OTRAS DIVERSAS FIGURAS QUE SE PRESUMEN DELITO DE CONTRABANDO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO ANÁLISIS VERSA EL CAPÍTULO CUATRO DE ESTE ESTUDIO.

LA PRESUNCIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO, CONSISTE EN QUE TODAS LAS CONDUCTAS A TRATAR, UNA VEZ DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE TIENEN COMO LEGALES Y CIERTAS Y SURTE LA PRESUNCIÓN DE DELITO DE CONTRABANDO, HASTA EN TANTO LA PARTE AFECTADA DESVIRTÚE LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS ACORDE A LA RETÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO SE DESCUBRAN MERCANCÍAS EXTRANJERAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ILEGALMENTE; ESTE DELITO SE VERIFICA CUANDO, DURANTE EL DESPACHO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS O BIEN LLAMADOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, LAS AUTORIDADES ADUANERAS ACORDE A LAS FACULTADES QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 144 FRACCIÓN IX, DESCUBRA QUE DICHAS MERCANCÍAS, NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 36 , 146 DE LA LEY ADUANERA Y 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LOS CUALES SE ACREDITE SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAÍS.

B) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO SE ENCUENTREN VEHÍCULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA FRONTERIZA DE VEINTE KILÓMETROS EN CUALQUIER DIRECCIÓN SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.; ESTA FIGURA DELICTIVA DE CONTRABANDO SE PRESUME COMETIDA, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES DECIR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PRESUMA QUE UN VEHÍCULO EXTRANJERO PROCEDENTE DE REGIÓN FRONTERIZA HA REBASADO LOS LÍMITES QUE PARA DICHA REGIÓN ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA O BIEN OTROS DATOS OFICIALES SIN LOS DOCUMENTOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 146 DE LA LEY ADUANERA Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

C) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCÍAS; EL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSTITUYE CUANDO EL IMPORTADOR O EXPORTADOR DE MERCANCÍAS, NO JUSTIFIQUE ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA CORRESPONDIENTE MEDIANTE DOCUMENTOS, EL PAGO DE LOS IMPUESTOS REQUERIDOS POR LAS MERCANCÍAS SOBANTES RESPECTO DE LAS DECLARADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA.

CONSIDERANDO QUE LOS FALTANTES CONSISTEN EN QUE LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS FÍSICAMENTE SEAN MENORES A LAS DECLARADAS EN EL MANIFIESTO O GUÍA DE CARGA, YA SEA EN PESO, CANTIDAD, CALIDAD, VOLUMEN O MEDIDA;

Y LOS SOBANTES CONSISTEN EN QUE LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS FÍSICAMENTE SEAN MAYORES A LAS DECLARADAS EN EL PEDIMENTO, YA SEA EN PESO, CANTIDAD, CALIDAD, VOLUMEN O MEDIDA,

D) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCÍAS EXTRANJERAS ; -

E) SE PRESUMEN CONTRABANDO POR MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN TRÁFICO DE ALTURA EN AGUAS NACIONALES SIN ESTAR DOCUMENTADAS ; EL CUAL SE ACTUALIZA CUANDO

LAS AUTORIDADES ADUANERAS DESCUBRAN QUE MERCANCÍAS QUE SE TRANSPORTAN, NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES YA SEA PARA DESCARGARLAS EN EL PAÍS O REMITIRLAS AL EXTRANJERO O BIEN QUE LA EMBARCACIÓN ÚNICAMENTE SE ENCUENTRE NAVEGANDO ENTRE UN PUERTO NACIONAL Y OTRO EXTRANJERO.

F) SE PRESUME CONTRABANDO POR MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN TRÁFICO MIXTO SIN ESTAR DOCUMENTADAS ; SE PRESUME ESTE DELITO CUANDO DURANTE LA NAVEGACIÓN, O DURANTE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN, BAJO LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTICULO 11 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DESCUBRAN QUE DICHAS MERCANCÍAS NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

G) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO MERCANCÍAS EXTRANJERAS DESTINADAS AL TRÁFICO DE CABOTAJE NO LLEGUE A SU DESTINO O QUE HAYAN TOCADO PUERTO EXTRANJERO ANTES DE SU ARRIBO ; CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS, DESCUBRAN QUE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS DESTINADAS AL TRÁFICO DE CABOTAJE, NO HAYAN LLEGADO A SU DESTINO O BIEN QUE DURANTE EL TRANSPORTE DE ESTAS MERCANCÍAS, SE HAYA HECHO ESCALA EN PUERTO EXTRANJERO ANTES DE LLEGAR AL PUNTO DE DESTINO.

H) SE PRESUME CONTRABANDO POR FALTANTE DE MERCANCÍAS EN TRÁFICO DE CABOTAJE ; CUANDO EL TRANSPORTISTA QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE EMBARCA DESTINADAS AL TRÁFICO DE CABOTAJE, NO JUSTIFIQUE MEDIANTE DOCUMENTOS LOS FALTANTES QUE RESULTEN DE TALES MERCANCÍAS EN RELACIÓN A LAS DECLARADAS EN EL MANIFIESTO O SOBORDO.

I) SE PRESUME CONTRABANDO CUANDO MERCANCÍAS EXTRANJERAS ATERRICEN EN LUGAR NO AUTORIZADO ; SE ACTUALIZA, AL MOMENTO DE QUE UNA AERONAVE QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, ATERRICE EN LUGAR

DISTINTO DEL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

IX.- EXISTEN OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE SE SANCIONAN CON LAS MISMAS PENAS QUE EL CONTRABANDO, LAS CUALES ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTICULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SU CONCLUSIÓN ES LA SIGUIENTE:

A) CONTRABANDO POR COMERCIAR CON MERCANCÍA EXTRANJERA ILEGALMENTE Y QUE NO SEA PARA USO PERSONAL. ; SE ACTUALIZA AL ADQUIRIR MERCANCÍA EXTRANJERA, QUE NO SEAN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CUYAS MERCANCÍAS NO SE COMPRUEBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL Y 146 DE LA LEY ADUANERA, Y ADEMÁS SE COMERCIE CON ELLAS,

O NO SE CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA

O BIEN, AL ADQUIRIR ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE NO SEAN PARA USO PERSONAL, QUE SE COMERCIE CON ELLAS Y QUE NO SE CUENTEN CON LOS SELLOS O MARBETES CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 144 FRACCIÓN XX DE LA LEY ADUANERA Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

B) CONTRABANDO POR TENER ,MERCANCÍAS EXTRANJERAS POR CUALQUIER TÍTULO Y COMERCIE CON ELLAS ILEGALMENTE : EL CUAL SE TIPIFICA CUANDO UNA PERSONA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA ,TENEDORA, DESTINATARIA O MANDANTE QUE TENGA EN SU PODER MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE LAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SI LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DEACUERDO AL NUMERAL 146 DE LA LEY ADUANERA Y 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA) O SIN LOS MARBETES REQUERIDOS TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

LA ÚNICA VARIANTE ENTRE LA FRACCIÓN I, YA ESTUDIADA ANTERIORMENTE CON LA FRACCIÓN II QUE EN ESTE APARTADO SE CITA, ES QUE EN LA FRACCIÓN II, LAS PERSONAS MENCIONADAS NO COMERCIAN CON LAS MERCANCÍAS, SIMPLEMENTE LAS TIENEN EN SU PODER, Y NO TIENEN QUE SER MERCANCÍAS DE USO PERSONAL.

C) CONTRABANDO POR AMPARAR MERCANCÍAS EXTRANJERAS CON DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS QUE LES CORRESPONDE ORIGINALMENTE : LA CONDUCTA LÍCITA SE COMETE CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA LA FACTURA AUTÉNTICA U ORIGINAL, NO CORRESPONDE A LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE SE IMPORTAN, DE TAL MANERA QUE DICHAS MERCANCÍAS NO ESTÁN AMPARADAS POR NINGÚN DOCUMENTO O FACTURA ORIGINAL, LO QUE IMPLICA UNA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

D) CONTRABANDO POR TENER MERCANCÍA EXTRANJERA DE TRÁFICO PROHIBIDO : ESTE DELITO SE CONSTITUYE AL TENER EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, MERCANCÍA SEÑALADA COMO PROHIBIDA EN LA TARIFA GENERAL DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN.

E) CONTRABANDO CUANDO UN FUNCIONARIO PÚBLICO AUTORICE ACTOS PARA UN VEHÍCULO IMPORTADO SIN PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE : EL CUAL SE CONFIGURA CUANDO LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS O MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN, NO CUENTEN CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, ACORDE AL PROCEDIMIENTO PREVIO QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY ADUANERA Y EN ESAS CONDICIONES, AUTORICEN LA INTERNACIÓN DE UN VEHÍCULO Y LE OTORQUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA SU CIRCULACIÓN.

F) CONTRABANDO POR TENER UN VEHÍCULO EXTRANJERO SIN COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS SOBRE MODELOS DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS : QUE SE CONFIGURA CUANDO:

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS Y CAMIONES EXTRANJEROS DE MODELOS 5 AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES, SOBRE LOS CUALES NO SE HAYAN PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, EN BASE A LA RESOLUCIÓN FISCAL NÚMERO 3.18.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997; ASÍ COMO EL NO HABER ELABORADO LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 106 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 139 DE SU REGLAMENTO, Y REGLA FISCAL NÚMERO 3.18.9 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997, CON LO CUAL SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE TALES VEHÍCULOS Y CAMIONES; POR TANTO, AL FALTAR ESTOS REQUISITOS, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA A QUE SE HACE REFERENCIA.

G) CONTRABANDO POR ADQUIRIR O ENAJENAR VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE SIN AUTORIZACIÓN LEGAL : SE COMETE AL COMPRAR O VENDER EN CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, VEHÍCULOS EXTRANJEROS INTERNADOS EN EL PAÍS PARA PERMANECER EN ÉL POR TIEMPO LIMITADO Y SIN LA AUTORIZACIÓN A LEGAL DE LA ADUANA, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN FISCAL NÚMERO 3.18.9 DE LAS RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997.

H) CONTRABANDO POR ADQUIRIR, ENAJENAR O CIRCULAR VEHÍCULOS IMPORTADOS EN LAS ZONAS LIBRES O FRANJAS FRONTERIZAS SIN SER RESIDENTE DE DICHAS ZONAS : EL CUAL SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SIN TENER EL CARÁCTER DE RESIDENTE EN LAS ZONAS O FRANJAS FRONTERIZAS (DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3.10.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997); PERO BAJO LA CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR, DESTINATARIO O MANDANTE EN SU CASO, COMPRA O VENDE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PARA CIRCULAR EN LAS CITADAS REGIONES O FRANJAS FRONTERIZAS, YA SEA POR TIEMPO LIMITADO O ILIMITADO.

I) CONTRABANDO POR RETIRAR DE LA ADUANA, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LOS

MARBETES CORRESPONDIENTES ; EL CUAL SE ACTUALIZA AL RETIRAR DE LA ADUANA (ART 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA) , ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (REGLA 6.2.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA) O RECINTO FISCAL O FISCALIZADO (ART 14 DE LA LEY ADUANERA) CORRESPONDIENTE, LOS ENVASES O RECIPIENTES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIN LOS MARBETES O PRECINTOS O SELLOS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN XX, DE LA LEY ADUANERA; 15 Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

J) EL DELITO QUE SE PREVEÍA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA DEROGADA.

K) CONTRABANDO POR INTRODUCIR MERCANCÍAS A OTRO PAÍS DESDE TERRITORIO NACIONAL OMITIENDO EL PAGO DE IMPUESTOS ; SE CONSTITUYE, CUANDO AL PASAR LA BARRA ADUANAL CORRESPONDIENTE, LAS MERCANCÍAS QUE SE EXTRAIGAN DE TERRITORIO NACIONAL PARA LLEVARLAS A OTRO PAÍS, NO CUENTEN CON LAS CONTRIBUCIONES QUE POR ELLAS DEBAN PAGARSE A SU EXTRACCIÓN DE TERRITORIO NACIONAL, ES DECIR NO SE COMPRUEBE SU PAGO; Y AL NO EXISTIR TAL PAGO, SE TRATA DE UNA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES TOTAL, O BEN UNA OMISIÓN PARCIAL POR DIFERENCIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

L) POR OTRA PARTE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ESTUDIA, PREVÉ DOS CONDUCTAS DELICTIVAS DE CONTRABANDO, QUE CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:

--CUANDO UNA PERSONA QUE PASA LA BARRA ADUANAL PARA INTERNARSE AL PAÍS, LLEVA CONSIGO UNA CANTIDAD SUPERIOR A 20,000.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EFECTIVO O EN CHEQUE O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SIN QUE TAL CANTIDAD LA HAYA DECLARADO ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA ADUANA CORRESPONDIENTE.

--Y POR LO QUE HACE AL EXCEDENTE DE LA CANTIDAD PERMITIDA PARA IMPORTAR, AL RESPECTO CABE DECIR QUE UNA VEZ QUE SE HA COMPROBADO MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, QUE UNA PERSONA NO DECLARÓ ANTE LA ADUANA

UNA CANTIDAD MAYOR A \$20,000.00 DÓLARES, PAGARÁ LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES POR LOS \$20,000.00 DÓLARES, Y LA CANTIDAD EXCEDENTE QUE LLEVABA CONSIGO, PASARÁ A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, ELLO SUCEDERÁ, SALVO QUE SE DEMUESTRE EL ORIGEN LÍCITO DE LA CANTIDAD TOTAL.

X- EL DELITO DE CONTRABANDO PUEDE SER CALIFICADO, Y LOS SUPUESTOS CALIFICATIVOS SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:

A) CONTRABANDO CALIFICADO POR VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN LAS PERSONAS ; EN CUYO CASO, SE ACTUALIZA AL COMETERSE ALGÚN DELITO DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS Y ADEMÁS CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS .

B) CONTRABANDO CALIFICADO POR COMETERSE DE NOCHE O POR LUGAR NO AUTORIZADO PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ; SE REFIERE A QUE A LA REALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO, CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS, ELLO SE HAGA DE NOCHE O POR LOS LUGARES NO AUTORIZADOS POR EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA PARA LA ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS DE MERCANCÍAS.

C) CONTRABANDO COMETIDO CUANDO EL AUTOR SE OSTENTE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO ; EL CUAL SE CONSTITUYE CUANDO EL DELITO DE QUE SE TRATE DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE COMETA CON SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTIVAS, Y ADEMÁS QUE EL AUTOR DEL DELITO, SE OSTENTE ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS CON LA CALIDAD DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, SIENDO QUE ESA CALIDAD NO LE CORRESPONDE POR NO ACREDITARLA.

D) CONTRABANDO COMETIDO USANDO DOCUMENTOS FALSOS; CUANDO LOS DELITOS DE CONTRABANDO QUE PREVEAN EL REQUISITO DE CIERTA DOCUMENTACIÓN CON LOS QUE SE PRETENDA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA O ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, DICHA DOCUMENTACIÓN SEA FALSA ACORDE A LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, FERNANDO CASTELLANOS TENA ED PORRÚA, VIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN.
- 2.- DERECHO PENAL MEXICANO JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA DE PORRÚA TERCERA EDICIÓN,
- 3.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL CELESTINO PORTE PETIT. ED PORRÚA, DÉCIMO QUINTA EDICIÓN.
- 4.- TEORÍA DEL DELITO. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT. CUARTA EDICIÓN.
- 5.- DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO. POR LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO, VOLUMEN 2, PÁG 100 Y 101, EDITADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- 6.- DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO POR VÍCTOR MANUEL JAIME SUBIALDEA VOLUMEN 4, PÁG 137 EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 7.- PRIMER CONGRESO DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA FACULTAD DE DERECHO, AÑO 1987, PÁG 333.
- 8.- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, DE. HELIESTA, EDICIÓN SIN NÚMERO, PÁG 224.
- 9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 10.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 11.- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 12.- LEY ADUANERA
- 13.- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

14.- LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

15- REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

16.- REGLAS FISCALES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS
CON EL COMERCIO EXTERIOR

17.- JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.